

404



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**“CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN QUE PESA
SOBRE UN INMUEBLE POR NO COMPARECER A
JUICIO EL ACREEDOR PREFERENTE Y UNO DE
INFERIOR GRADO SE LO ADJUDICA.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DAVID RODRÍGUEZ ISLAS**

**ASESOR:
LIC. GLORIA C. ZÁRATE DÍAZ.**



MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS, por todas las bondades inmerecidas que me permitieron llegar a éste momento de mi vida.

A mis hijos DAVID y GUADALUPE ITZEL, aliento de un
ánimo otrora desilusionado.

A mi esposa BETY, fuente de amor inagotable y
consuelo de mis momentos agobiantes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A la memoria de mi padre RAMON RODRIGUEZ ROMO, a quien no le alcanzó la vida para ver realizado su anhelo.

A mi madre ALTAGRACIA ISLAS RAYMUNDO, por su paciente espera y confianza, amor y comprensión.

A mis hermanos CECILIA, MARÍA DE LOURDES, MARÍA ENRIQUETA, BEATRIZ, JUAN RAMÓN, MARIO Y FERNANDO, por los ánimos expresados.

A DAVID SOTO y CIRA MEJÍA, por su invaluable y desinteresado afecto y apoyo.

A MARCIAL ISLAS y CARMEN VILLALOBOS, por sus sabios consejos.

ÍNDICE.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I.

Pag.

1.- ANTECEDENTES DE LA EJECUCIÓN DE UNA

SENTENCIA.....	1
1.1. En la era primitiva.....	1
1.2. En el derecho romano.....	3
1.2.1. Las acciones de la ley o legis acciones.....	3
1.2.2. El procedimiento formulario (per formulam) o lex aebutia.....	11
1.2.3. El periodo extraordinario (extraordinem) o la extraordinaria cognitio.....	13
1.3. El proceso ejecutivo en la época visigótica (siglos V a VII).....	19
1.4. Evolución del proceso ejecutivo en los siglos VIII a XIII.....	22
1.5. El proceso ejecutivo en Francia durante los siglos XVI y XIX.....	23
1.6. Breve mención sobre la influencia del Derecho Canónico.....	26
1.7. El procedimiento de ejecución en el Derecho Español.....	26
1.7.1. El Fuero Juzgo.....	26
Fuero Viejo de Castilla.....	29
Fuero Real.....	32
Leyes Nuevas.....	34
Espéculo.....	34
Leyes de los Adelantados Mayores.....	35
1.7.2. Las Siete Partidas.....	36
Leyes de Estilo.....	37
1.7.3. Ordenamiento de Alcalá.....	38
Ordenanzas Reales de Castilla.....	40
Ordenamiento Real.....	42
1.7.4. Leyes de Toro.....	43
1.7.5. Nueva Recopilación.....	43
1.7.6. Novísima Recopilación.....	45
1.8. Nacimiento del proceso ejecutivo moderno.....	48
1.9. En el Derecho Mexicano.....	51
1.9.1. En la Época Precortesiana.....	51
1.9.2. En la Época Colonial.....	54
--Leyes de Indias.....	55
1.9.3. Desde la Independencia hasta la Ley Juárez de 1855.....	59
1.9.4. De 1855 hasta nuestros días.....	60

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II.

2.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	63
Definiciones.....	63
2.1. Concepto de ejecución.....	64
2.2. Naturaleza de la ejecución de sentencia.....	71
2.3. Ejecución de sentencia y procedimiento ejecutivo.....	74
2.4. Obligaciones objeto de la ejecución de la sentencia:.....	80
2.4.1. De dar.....	81
2.4.2. De hacer.....	84
2.4.3. De no hacer.....	87
2.5. Término de ejecución de la sentencia.....	88
2.5.1. Acción ejecutiva y título ejecutivo.....	89
2.5.2. Excepciones oponibles contra la ejecución de sentencia.....	93
2.6. Embargo.....	99
2.6.1. Definición.....	100
2.6.2. Bienes embargables y bienes inembargables.....	107
2.6.3. Ampliación de embargo y reembolso.....	117
2.7. Instrumentos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.....	122
2.7.1. Inscripción. Definición.....	127
2.7.2. Anotación. Definición.....	129
2.7.3. Anotación del embargo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.....	131
2.7.4. Cancelación. Concepto.....	132
2.7.5. Efectos de la cancelación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.....	133

CAPITULO III.

3.- PROCEDIMIENTO DE REMATE.....	137
3.1. Remate.....	137
3.1.1. Definición.....	137
3.1.2. Remate y expropiación.....	139
3.2. Procedimiento de remate de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus diferencias con los juicios mercantiles.....	144
3.3. Análisis de la problemática.....	184
3.4. Solución al problema planteado.....	190
Conclusiones.....	194
BIBLIOGRAFÍA.....	196

INTRODUCCIÓN.

Desde tiempos remotos, el cumplimiento de las obligaciones ha sido tema central de los jurisconsultos y tratadistas en materia legal. La ejecución forzada originada por el incumplimiento se practicó aplicando desde un simple castigo personal o de sus familiares, hasta el de la muerte. En la actualidad, el incumplimiento de las obligaciones va encaminado a su cumplimiento forzoso por parte del obligado o, en su caso, al pago de los daños y perjuicios ocasionados. Esto es, la transformación de un derecho subjetivo por su equivalente en monetario.

Cuantificada la obligación, resulta necesario ordenar el cumplimiento forzoso cuando el deudor no lo hace de manera voluntaria dentro del término legal concedido. En ese supuesto, la ley ordena el embargo de bienes propiedad del demandado suficientes a garantizar el adeudo, y para ello se dicta la orden con efectos de mandamiento en forma. A partir del embargo y hasta antes de aprobarse el fincamiento del remate, el demandado tiene el derecho de cubrir los conceptos a que fue condenado para recuperar sus bienes.

Usualmente, los bienes embargados, en su mayoría, son inmuebles porque el simple transcurso del tiempo no demerita su valor, como sucede con los bienes muebles, por el contrario, aumenta.

Trabado el embargo, debe darse publicidad al acto, es decir, toda diligencia de embargo sobre bienes inmuebles debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en los antecedentes registrales de la finca, para que todo interesado esté enterado de los gravámenes que reporta el

bien. Lo mismo sucede con aquellos actos celebrados por el propietario, llámese hipotecas, fianzas, etcétera.

Garantizado el adeudo con los bienes embargados, se sacan a remate en pública subasta y para ello, previamente, deben mandarse llamar a los diversos acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes allegado al juicio, para reclamar sus derechos como les convenga.

Si el bien inmueble salió a remate por virtud de un procedimiento seguido por un acreedor no preferente, esto es, por un embargo emanado de un derecho personal y existen uno o más acreedores preferentes con garantía real, si aquel opta por adjudicarse el bien raíz, la ley lo obliga a reconocer a los demás acreedores hipotecarios sus escrituras y pagar el crédito a su vencimiento, aún y cuando fueron llamados a juicio para intervenir en el remate, con la finalidad de hacer al juez las observaciones oportunas tendientes a garantizar sus derechos, como lo indica el artículo 568 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, mas hicieron caso omiso al llamamiento.

Luego entonces, si el acreedor que no es preferente, mostró un interés por reclamar el derecho que le asiste por ley y siguió un procedimiento hasta su última etapa, si se adjudica el inmueble y existen acreedores llamados preferentes, se encuentra obligado a pagar a todos aquellos desinteresados sus créditos, pasando de ser acreedor a deudor.

El precepto invocado concede a los acreedores el derecho de ser llamados a juicio para indicar al juez rematante, las observaciones que estimen pertinentes para garantizar el derecho que les asiste.

Mas no sólo es necesario tener un derecho de crédito preferente, sino que debe defenderse en todo momento para que subsista, porque de lo contrario se

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

presume desinterés, por un lado, y por otro, que ese crédito ya fue pagado, mas nunca cancelado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, además es inverosímil que un acreedor, sin su consentimiento, se convierta en deudor por el simple hecho de adquirir un bien.

Es por ello la finalidad del presente trabajo, sosteniendo el criterio que, cuando un acreedor, aún siendo preferente deja de comparecer a juicio para reclamar su derecho de garantía, no obstante haber sido llamado para ello y se adjudica el inmueble uno no preferente, resultará aplicable la regla general contenida en el artículo 2325 del Código Civil, pasando el bien libre de todo gravamen a su adquirente. Lo anterior se sostiene sobre la base de que, primero, existe la presunción de haber sido pagado el crédito preferente debido al desinterés que mostró el acreedor y, en segundo lugar, porque no puede concebirse que un acreedor tenga que convertirse en deudor como consecuencia del desinterés de un tercero, como lo es el acreedor preferente.

Pero lo anterior no es absoluto, porque en el supuesto de que el o los acreedores comparezcan a juicio haciendo las observaciones estimadas como necesarias para garantizar sus derechos y aún así se adjudica el inmueble el acreedor no preferente, serán reconocidos los créditos preferentes de acuerdo a la prelación que les corresponda, estando obligado a pagarles al vencimiento de sus escrituras o cuando lo reclamen. Esto es así, porque el acreedor no preferente, a sabiendas de que los créditos preferentes no se han cubierto por el deudor originario, se apropia del inmueble rematado, obligándose tácitamente a pagarlos, por tanto, bajo su aceptación es viable el cambio de carácter de acreedor a deudor.

1. ANTECEDENTES DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA.

1.1. EN LA ERA PRIMITIVA.

La justicia por mano propia, llamada también autodefensa o venganza, fue el único medio de que dispuso el ser humano para protegerse de las actividades nocivas de sus semejantes, especialmente en la época prehistórica cuando el hombre, aplicando actos estrictamente personales, procuraba su subsistencia y la de su grupo. Esta conducta originó que reinara la ley del más fuerte, sistema característico de la justicia de ese tiempo, fundada en la fuerza o en la habilidad con la que cada individuo contaba.

Quien tenía la fortaleza de imponer a los demás su voluntad, era quien poseía a placer lo que consideraba le pertenecía y aún lo que no le correspondía.

En esta etapa, imperaba el sistema de la autodefensa o venganza privada como una contestación a la violación o desconocimiento de los derechos subjetivos, presentándose en una forma desmedida. La ejecución se realizaba por el propio titular del derecho. En efecto, los impulsos de sentimiento del derecho lesionado dan origen a una reacción violenta contra la injusticia causada, originando, como ya se dijo, la defensa privada y la venganza. Algunos tratadistas consideran que el derecho tiene su origen en la defensa privada y en la venganza, especie de justicia salvaje, aunque de acuerdo a los criterios actuales, es sólo el caos que precede al Estado, período en que el Derecho y la

fuerza no se han separado. Tres son los aspectos característicos de la justicia privada: 1) La defensa privada (contra lesiones inminentes); 2) La venganza (desquite de un mal causado) y; 3) La justicia privada en un aspecto estricto (aprobación de la cosa a que se cree se tiene derecho). El sentimiento bárbaro en toda disputa o ataque contra el derecho que se tiene o se cree tener, estima una lesión personal, un delito, reclamando, en consecuencia, no solo el reconocimiento o restablecimiento de ese derecho, sino también de la satisfacción personal o el castigo a su contrincante.¹

Más tarde, la contestación a las agresiones recibidas era equivalente al daño causado, apareciendo el régimen de la ley del Talión, que otorgaba al ofendido el derecho de causar un daño o gravamen equivalente al recibido. Posteriormente, cuando una persona o una familia (ya que era común que las familias o tribus se obligaran en conjunto) solicitaba a otra una cosa en préstamo, debía jurar ante los dioses que la devolvería, pero en caso de no hacerlo se le consideraba sacrílego y, por haber violado los juramentos, incurría en delito contra la divinidad, cuyo castigo era la pena capital. En esta etapa, las deudas se contraían en forma solemne, ante los altares y los sacerdotes y de acuerdo a la gravedad de la infracción, podía expulsarse al deudor de la comunidad; si no quería ser juzgado y condenado a muerte por violar las leyes, debía optar por la expatriación.²

¹ MORA G., NELSON R. Procesos de ejecución, Tomo I y II, 3ª Ed., Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1980, p. 1.

² ETKIN, ALBERTO M. El juicio ejecutivo. Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVII, Buenos Aires, 1954, p. 358.

Con el paso del tiempo, el perjudicado optó por aceptar a cambio de los daños recibidos, determinados bienes en lugar de aplicar la fuerza física, teniendo lugar un sistema de composición voluntaria y, finalmente, tiene intervención la autoridad pública. Tan pronto como el Estado dispuso de poder suficiente, asumió la protección de la comunidad y sus miembros, concediéndoles la tutela jurídica y a la vez, prohibiendo la justicia por propia mano, fijando los medios legales para obtener la satisfacción de las pretensiones y su cuantía, incluyendo en el derecho romano leyes e instituciones que paulatinamente eliminaron la justicia privada, *"sin embargo, la legítima defensa siempre se admitió considerándosele como una institución de derecho natural"*.³

1.2. EN EL DERECHO ROMANO.

Tres etapas son las que forman el derecho procesal romano, durante su historia jurídica, que muestran determinados rasgos característicos a saber:

1.2.1. LAS ACCIONES DE LA LEY O "LEGIS ACTIONES".

Eran exclusivas de los ciudadanos romanos cuya utilización se circunscribía a Roma o dentro de una milla de la ciudad, sancionaba derechos que reconocía el "ius civile", y se caracterizaba por las solemnidades formales y orales, cuyo desarrollo ritual se encontraba prescrito en la Ley de las XII Tablas, el que, a su vez, se dividía en dos etapas: La fase "in iure" que se ventilaba ante

³ BIALOSTOSKY, SARA. Panorama del Derecho Romano, 2ª Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1985, p. 62.

el Magistrado, donde la litis contestatio cerraba la primera etapa y comprueba el proceder de las partes, lo que realizan ante testigos, y la fase "in iudicio" u "opud iudicem", que se ejercía ante el juez, el cual era un particular que designaban las partes o el magistrado.

Según Gayo, eran cinco las "legis acciones", las tres primeras son declarativas y contenciosas en donde se planteaba y resolvía la situación litigiosa; las dos últimas son ejecutivas, procurando medios de ejecución coactiva que permitían hacer valer los derechos subjetivos declarados por las legis acciones o para ejecutar situaciones jurídicas ya reconocidas.

"LEGIS ACTIO SACRAMENTO": consiste en una apuesta sacramental en donde la parte perdedora paga el patrimonio sagrado a su contrincante. Era utilizada para reclamar derechos subjetivos de cualquier especie, derechos sobre personas o cosas sujetas bajo la potestad del "paterfamilias" ("actio sacramento in rem"). El ritual consistía en que los contendientes reclaman el objeto poniendo una varita sobre él, simulando una lucha física. El pretor intervenía preguntando las causas legítimas de sus afirmaciones, conminándolos para hacer una apuesta o sacramento y daba la posesión de la cosa a uno de los litigantes y ordenaba al contrario a otorgar una garantía, asegurando al que resultara vencedor de la cosa, la restitución y los frutos, nombrando un juez de entre los ciudadanos privados, quien, en un solo día, analizaba todas las pruebas aportadas y los alegatos formulados por las partes y, finalmente, anunciaba el ganador de la apuesta.

También se utilizó para hacer efectivos derechos de crédito ("actio sacramento in personam"), donde el actor para hacer valer su derecho, ejercía la "MANUS INJECTIO", que más adelante se estudiará.⁴

LA "LEGIS ACTIO PER IUDICIS ARBITRIVE POSTULATIONEM": se utilizó sólo para casos determinados. Procedía cuando se trataba de reclamar lo debido por una "stipulatio", por ejemplo, cuando existía una división de herencia entre coherederos y se ejercitaba para dividir un bien común. El procedimiento consistió en una afirmación del actor que se relaciona con su pretensión, manifestando la causa seguida para la designación de un juez y un árbitro si se valoraba dinero. Una vez designado cualquiera de éstos, se pasaba a la segunda fase referida en la acción romana precedente.

LA "LEGIS ACTIO PER CONDITIONEM": Esta fue introducida para hacer efectivos créditos de dinero por la "lex Silia" (aproximadamente 250 a. C.) y ya con la "lex Calpurnia" (200 a. C.) se amplió para cualquier otro crédito derivado de cosas determinadas. Para proceder a su ejercicio, el actor declaraba ante el Magistrado que el demandado le adeudaba cierta cantidad de dinero o determinada cosa y si lo negaba, lo conminaba para que se presentara a los 30 días para designarles un juez. En esta acción no se indicaba la causa de la reclamación.

"LEGIS ACTIO PER MANUS INJECTIONEM": este procedimiento, primordialmente ejecutivo, se dirigía en contra de la persona del deudor y tenía por objeto presionar su voluntad para cumplir con su obligación, haciéndose

⁴ Ibidem, p. 73.

extensiva a sus familiares o interesados para el caso de que aquél no pudiera hacerlo personalmente.

También se denominaba *manus injectio* al acto por el cual el demandante citaba personalmente a juicio al demandado (*in jus vocatio*), quien estaba obligado a acompañarlo; de oponerse, el actor podía llevarlo a la fuerza y si se rebelaba, por ello era condenado, teniendo así lugar a una *manus injectio* introductora en juicio. Comprendía dos clases de actos: uno solemne, de justicia privada, y otro, también solemne, pero de justicia pública.

LA *MANUS INJECTIO* PRIVADA: La primera forma de justicia privada se encuentra en el cumplimiento del nexum, el cual no era sino el acto solemne por medio del cual una persona se obligaba a otra.* Fue el resultado real de la situación del deudor que no pagaba su deuda al ser materialmente cargado de cadenas (**vinctus**) y atado (**ligatus**).

El deudor que no pagaba debía entregarse al acreedor para ser encadenado. Su cuerpo serviría a éste para indemnizarlo del perjuicio

* *Nexum*: viene del vocablo "nectere" que significa anudar, ligar. El "nexum" se contraía ante cinco testigos, un "librepens" y un "antestatus", pronunciando palabras solemnes el acreedor ("muncupatio" que contenía una "damnatio" que indica el poder sobre una persona, que en algunos casos, para poder ejecutarse esa "damnatio", debía ser declarado así por un magistrado mediante la "judicatio", que a su vez, contenía una nueva "damnatio", la "condemnatio") y hacía pasar el cobre que prestaba. El "nexum" era empleado para toda operación en la que se prestaba dinero. Los primeros romanos pesaban el monetario y no las contaban, debido a que ignoraban el arte de fundir monedas. Posteriormente, el acto en que se transfería la propiedad de una cosa se denominó "mancipatio", reservándose el nombre de "nexum" al préstamo de dinero. El contenido esencial del "nexum" es el autoempeño del deudor. El que no poseía patrimonio suficiente tenía que entregarse a sí mismo en prenda, tanto para fines de crédito como para poner a contribución su trabajo personal. El "nexum" aparece como la última y más severa fase de una obligación, como consecuencia del exceso de deudas, mas no como efecto primario y normal de todo préstamo; era el contrato de sumisión en esclavitud. El deudor sólo se entrega en esclavitud cuando es insolvente y únicamente puede ofrecerle al acreedor su trabajo.

ocasionado con la falta de pago. Y no solo su cuerpo sino también sus bienes y sus hijos.

El acreedor es realmente el dueño del deudor, tiene un verdadero derecho de propiedad sobre su persona, sus hijos y sus bienes, similar al que se tiene sobre una cosa; se apoderaba de la persona del deudor por medio de un acto solemne, pronunciando en alta voz la causa por la que lo hacía, poniéndole las manos encima, "*manus injectio*".

También, si eran varios los acreedores, podían matarlo y partir al deudor en tantas partes y porciones como fueran los acreedores y su crédito.

"MANUS INJECTIO" PÚBLICA. Era un procedimiento privado, sin intervención del magistrado ni del "*Judex*" (juez), cuando no se negaba la existencia de la deuda o su monto. De lo contrario, se realizaba un proceso en que el demandado debía ser asistido por su "*vindex*", debido que la persona del deudor era considerada como objeto de litigio y necesariamente tenía que ser representado por otro.

La "*manus injectio*" no solo se daba como una sanción del "*nexum*", sino también para ejecutar toda sentencia, primordialmente pecuniaria y podía ejercerla el acreedor contra el condenado. El actor decía: "*Como has sido juzgado o condenado a darme diez mil sestercios, y por dolo malo no me los pagaste, por la misma cosa de los diez mil sestercios juzgados, te pongo la mano*"³ y al mismo tiempo así alguna parte de su cuerpo no siéndole permitido

³ Se le llama "*vindex*" porque reivindica al que ha sido preso por algún acreedor. Es quien declara que hará fuerza por el deudor. El "*vindex*" es una persona análoga a lo que actualmente se conoce como procurador.

⁴ MORA, Loc. cit., p. 4.

al que había sido juzgado repeler ese acto y defenderse, estando obligado a presentar un defensor ("*vindex*") para actuar por él en juicio; si no lo presentaba, era conducido por el acreedor a su casa y apisionado.

Para la ejecución, una vez transcurridos treinta días de la sentencia o "*judicatum*", el acreedor aprehendía al deudor en cualquier parte en que lo encontrara (excepto en su casa, la cual se consideraba inviolable) y lo llevaba ante un Magistrado. Exhibido el título justificativo de la ejecución, el acreedor renueva "*in iure*" (en forma solemne), el acto de poner las manos sobre el cuello del obligado, pronunciando las palabras sacramentales, si no pagaba, el pretor autorizaba la ejecución mediante la palabra "*adico*". El acto de aprehensión significa el derecho de garantía del acreedor sobre el cuerpo del obligado en que se resuelve el antiguo derecho de crédito.⁶

La intervención de un "*vindex*" idóneo, tuvo por efecto inmediato librar al deudor de aquella responsabilidad, siendo éste un garante y el proceso de ejecución contra el deudor, se convierte en un proceso de ejecución contra el "*vindex*", con la agravante de que si era condenado el deudor, su "*vindex*" debería pagar el doble.

Terminando así la "*legis actio*" propiamente dicha, el proceso de ejecución entra en una fase de espera durante sesenta días y se caracteriza por la prisión del obligado en la casa del acreedor, ya fuera encadenado o atado. El prisionero puede, sin embargo, ser rescatado por una suma de dinero. Para ello, se llevaba

⁶ PODETTI, J. RAMIRO. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de las Ejecuciones, VII, Vol. I, 2ª Ed., Ediar, Sociedad Anónima, Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1968, p. 21.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

al mercado por 3 días consecutivos en presencia del Pretor, para que alguien pudiese sacarlo de la esclavitud, pagando el adeudo pregonado.⁷

Si no había rescate, transcurridos los sesenta días, el deudor era adjudicado al acreedor quien podía hacerlo su esclavo, venderlo en suelo etrusco - tras "Tiberi" (atrás del río Tiber, parte de lo que actualmente corresponde al Vaticano) donde existía el mercado de esclavos -, matarlo o dividirlo en partes cuando eran varios los acreedores y repartirse el cadáver en tantas partes como acreedores fueran.⁸

Más tarde, otras leyes permitieron hacer uso de la "*manus injectio*" en numerosos casos, algunos sin tener como base una sentencia, como la "*lex funa testamentaria*" y la "*lex martia*", pero en esos supuestos, también la "*lex Vallia*" permitió rechazar la "*manus injectio*" y defenderse por sí mismo el demandado sin necesidad de un "*vindex*".

"**LEGIS ACTIO PER PIGNORIS CAPIONEM**": Esta acción ejecutiva no tenía por objeto satisfacer el crédito por medio de la aprehensión del deudor, y consistía en el embargo que de una cosa mueble le hacía el acreedor al deudor para que cumpliera con las obligaciones exigibles. Esta forma de ejecución romana permitía a ciertos acreedores privilegiados* entrar en posesión de los bienes muebles del deudor sin necesidad de juicio previo, a fin de presionar al obligado para que cumpliera la obligación especial debida. El acreedor tenía el

⁷ PALLARES PORTILLO, EDUARDO. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1962, p. 16.

⁸ BIALOSTOSKY, Loc. cit., p.84.

* Se consideraban acreedores privilegiados debido a que en la época que regula la "*pignoris capio*" se carecía de la acción directa sobre el patrimonio del obligado.

derecho de posesionarse de los bienes muebles propiedad del deudor y de retenerlos para destruirlos si pasado cierto tiempo no pagaba, pero en ningún momento el acreedor podía vender los bienes que había tomado para satisfacerse con su producto y mucho menos para apropiarse de ellos. Por consiguiente, no era una verdadera ejecución directa sobre el patrimonio del obligado, ya que la aprehensión sólo tenía carácter prendario, ajeno al derecho de venta.

Procedía esta acción ejecutiva estando ausente el deudor y aún en día nefasto (día en que estaba prohibido por la religión dedicarse a los asuntos públicos).

**Ésta acción se admitió para casos específicos, entre otros, contra:*

I.- El que compraba una res para sacrificarla a los dioses y no pagaba el precio convenido.

II.- El que no pagaba el alquiler de una caballería, si el alquiler era destinado para el pago de sacrificio a los dioses.

III.- El crédito de los soldados, etc.⁹

Esta acción ejecutiva se llevaba a efecto fuera del tribunal, personalmente por el acreedor privilegiado y sin la presencia del magistrado contra los bienes del deudor, quien al tomar posesión de ellos, tenía que pronunciar la fórmula solemne ante testigos para que tuviera eficacia.

Una ley censoria también concedió la "*pignoris capio*" a los publicanos (encargados de recaudar los impuestos) contra sus deudores.

⁹ *Ibidem*, p. 69.

Ihering, citado por Nelson R. Mora¹⁰, afirma que *"En el antiguo derecho romano de las Doce Tablas, según Ulpiano, las dos instituciones (la manus iniectio, la pignoris capio) se ejercían con fundamento en el hecho de que, para quien posee un derecho evidente, la ejecución tiene lugar enseguida sin necesidad de intervención judicial; y, cuando el derecho contestado ha sido reconocido a favor del actor, este lo ejecuta privadamente, sin intervención del Estado. El pretor no ejecuta la sentencia sino que autoriza al vendedor del litigio para apropiarse de la persona del deudor, de sus bienes o de la cosa que se disputa"*.

Debido a la estricta formalidad por la que se regían los procedimientos de las "legis acciones", fueron aborreciéndose, ya que con el mínimo error cometido aplicando la liturgia, era motivo suficiente para perder un juicio, además resultó insuficiente para resolver los asuntos relacionados con el tráfico comercial, debido a que no era utilizado cuando había problemas suscitados entre romanos y peregrinos, así como aquellos generados por nuevas instituciones jurídicas. Tales controversias fueron resueltas con el procedimiento formulario que paulatinamente tuvo su esplendor.¹¹

1.2.2. EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

Las "legis acciones", como se ha dicho, fue un procedimiento rígido y como no garantizaba situaciones que el "ius civile" aún no amparaba o protegía, dio

¹⁰ MORA, Loc. cit., p. 12.

¹¹ PALLARES PORTILLO, Loc. cit., p. 17.

origen al procedimiento formulario o "per formulam", el cual es reconocido como la "lex aebutia".

Este procedimiento substituye las solemnidades orales características de las "legis actiones" por un documento escrito, en donde la "litis contestatio" se continuó dividiendo en las dos fases conocidas, pero teniendo ahora un carácter novatorio y fijatorio de la litis. En algunos casos, la controversia se resolvió ante el Magistrado y, en estos supuestos, ya no remitía a las partes ante el Juez.¹²

En esta etapa tiene origen la figura del pretor, quien crea las acciones pretorias, sancionando derechos que el ius civile aún no contemplaba.

El procedimiento se inicia cuando invita el demandante a su contrario para que presente a quien deberá garantizar el pago de una determinada cantidad de dinero que se le reclamaba y comparecer a juicio. Ya presentes las partes ante el Magistrado, el actor externa sus pretensiones para que se le conceda un acción de las ya existentes o creando una nueva, solicitando protección jurídica. Por su parte, el contrario puede solicitar se le niegue la acción concediéndole una excepción o, en su caso, puede declararse confeso. Cuando se concedía la acción, se prestaban las cauciones procedentes y se redactaba una fórmula, la cual podía ser una de las redactadas por el demandante con ayuda de un jurisconsulto. La formula consistía en un documento doble, realizado en una tablilla de cera, sellada por los contendientes y los testigos, conteniendo los términos del litigio, razonamientos necesarios y base para la "litis contestatio",

¹² MORA, Loc. cit., p. 8.

que daba al juez la idea de cuál sería la determinación a tomar y el fallo que resolvería el pleito.¹³

1.2.3. EL PERIODO EXTRAORDINARIO O LA EXTRAORDINARIA "COGNITIO".

En la época de la *cognitio*, la ejecución de las sentencias era solicitada una vez pasados dos meses (que correspondían a 4 en la época de Justiniano), pero su forma variaba de acuerdo al objeto de la sentencia.

Si se tenía que entregar una cosa determinada, ésta era confiscada al condenado por el órgano ejecutivo del Tribunal para ser entregada al acreedor.

Si la sentencia recaía sobre dinero, se procedía al embargo de uno varios bienes del deudor; transcurridos dos meses, se procedía a la subasta judicial y a falta de postores, la adjudicación podía hacerse a favor del acreedor y para proteger su derecho se crearon la acción pauliana para el "*fraus creditorum*", la restitución "*in integrum*" (íntegra) para la reparación de daños y ciertas garantías como el "*pignus praetorium*" y el "*pignus iudicati captum*".

Aún con la ejecución patrimonial coexistió, sin embargo, la ejecución personal, pero desde una Constitución de Teodosio I, la prisión por deudas debía tener lugar en una cárcel pública.

La "*Lex Poetelia Papiria*" intervino en favor de los deudores, perdiendo el acreedor el derecho de vida y muerte sobre el deudor, permitiéndoles la libertad a aquellos que jurasen pagar a su acreedor, sentando un principio fundamental:

¹³ BIALOSTOSKY, *Loc. cit.*, p. 129.

"Pecuniae creditae bona debitoris, non corpus obnoxium esse" (los bienes del deudor y no su cuerpo, responden del dinero prestado).¹⁴

Es una victoria de los pobres sobre los ricos en la cual, además, se suprimió el encarcelamiento privado por deudas civiles, dejándolo subsistente sólo para cuestiones surgidas a consecuencia de delitos privados.

Después el Pretor introdujo el sistema de la *"MISSIO IN POSSESSIONEM BONORUM"* que constituyó el fundamento de la ejecución patrimonial. Tenía por objeto obligar al deudor para cubrir sus adeudos o cumplir sus obligaciones. Consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor (lo que equivale a una medida cautelar actual) a fin de obligarlo a cumplir sus compromisos. El patrimonio del deudor se ponía en manos del acreedor o de un tercero, lo que no requería formalidades esenciales; la entrega de los bienes era de dos clases a) La *"missio in bona"* o entrega total de los bienes del deudor al acreedor o a un tercero y, b) la *"missio in rem"*, cuando sólo se tomaban del deudor determinados bienes.¹⁵

La posesión de los bienes propiedad de un deudor por parte de un acreedor o de un curador de bienes (*"curator bonorum"*) tenía la ventaja de favorecer a todos los demás acreedores. La *"missio in possessionem bonorum"* tenía lugar especialmente cuando el deudor se escondía, por ello se le daba la calidad de fugitivo, o cuando se ausentaba de Roma. El acreedor estaba obligado a esperar un determinado tiempo para que su deudor rescatara los bienes secuestrados, pasado el plazo, era procedente entrar a la subasta para

¹⁴ ETKIN, Loc. cit., p. 382.

¹⁵ MORA, Loc. cit., p. 13.

pagar los créditos al acreedor o acreedores con el producto de la venta de los bienes.

Por su parte, otra acción ejecutiva, la "*BONORUM VENDITIO*", tenía lugar aun por una deuda pequeña, la cual no presuponía la insolvencia del deudor, sino su voluntad de no pagar. Su ejercicio implicaba coerción sobre su voluntad dejando a un lado la ejecución directa sobre sus bienes para satisfacer las deudas. Dentro del procedimiento, se consideraba siempre al deudor como difunto, lo que entrañaba la "*capitis diminutio*" e "*infamia*" (pérdida de la estimación y reputación públicas del deudor insolvente).

Con el paso del tiempo, el procedimiento de la "*manus injectio*" se modifica en forma sustancial, permitiendo la ejecución sobre todo el patrimonio del deudor, esto es, la acción para el cumplimiento de la obligación ya no se dirigía contra la persona del deudor, sino contra el total de su patrimonio, autorizado por la "*lex aebutia*", y para proceder a la ejecución, siempre se exigía la presencia del deudor ante el Magistrado. Requería la designación de un "*curator bonorum*" o administrador de los bienes cuando el deudor había sido condenado por sentencia o "*judicatus*", cuando había confesado su deuda ante el Magistrado ("*confesus*"), en los casos de fuga o cuando se hallaba ausente.

Los acreedores solicitaban al pretor la declaración y autorización de venta de los bienes en bloque para que con ella les pagaran sus créditos, los que, en caso de ser varios, se repartían los dineros a prorrata.

El procedimiento de venta se realizaba de la siguiente manera: decretada la posesión de bienes del deudor, se publicaban avisos por quince o treinta días, según el caso, citando a todos los acreedores.

Transcurridos los términos antes indicados, los acreedores presentes designaban, de mutuo acuerdo, un "*magister bonorum*" (una especie de síndico), quien debía realizar previamente un balance del patrimonio del deudor elaborando un pliego de condiciones bajo las cuales se efectuaría la venta de los bienes en conjunto, procediéndose a la venta en bloque de los bienes al mejor postor, es decir, a quien ofreciera pagar a los acreedores la suma más alta de dinero. El comprador de los bienes o "*bonorum emptor*" pasaba, por ficción jurídica, a ser el sucesor a título universal del deudor a quien por ficción también, se le tenía como muerto. El adquirente tenía la facultad de pagar las deudas a los acreedores a prorrata y solo hasta donde alcanzara con el precio de la venta. La "*bonorum venditio*" les permitió a los acreedores, mediante la venta en bloque de los bienes, satisfacerse por el equivalente en dinero, como medio para sustituir la obligación incumplida o inejecutada.

Una nota distintiva de la "*bonorum venditio*" es la extinción de toda las déudas, debido a que el patrimonio del deudor también quedaba extinto.¹⁶

Por medio de la "*Lex Julia*" el deudor podía evitar la persecución personal y la *infamia* de la "*bonorum venditio*", poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores ("*bonorum cessio*") mediante un acto de voluntad", lo que llevaba

¹⁶ *Ibidem.*, p. 17.

* "*In Omni cessione sufficit voluntatis sola professio*" (en toda cesión basta la sola manifestación de voluntad).

implícito la confesión del deudor de no poder cumplir sus obligaciones, impidiendo así la coacción personal que ya no tenía objeto, puesto que no pagaba porque no quisiera, sino porque no podía.

La "*bonorum venditio*" fue sustituida por la "*cessio bonorum*", que consideraba ventajas y bondades tanto a los acreedores como a los deudores.

Por medio de la "*CESSIO*", siempre y cuando se tratara de un deudor insolvente de buena fe, no perdía la propiedad de sus bienes, sino que éste los daba en prenda a los acreedores, autorizando entrar en posesión provisionalmente para conservarlos, adquiriendo únicamente el derecho para promover la venta de los mismos, lo que constituía un procedimiento de liquidación colectiva del patrimonio, descansando siempre sobre su voluntad. El deudor podía recuperar sus bienes pagando lo debido, puesto que sus acreedores no tenían la propiedad. Con ésta acción se evitaba el sistema abusivo de la "*bonorum venditio*", la infamia o la "*capitis diminutio*".

Gayo explica el procedimiento de venta universal y dice que son tres las formas para que los bienes de un deudor puedan venderse en vida o después de su fallecimiento. ". . . *Se venden en vida: 1°. Cuando alguien se oculta con animo de defraudar a otro y no se defiende; 2°. Cuando hace cesión de bienes en virtud de la ley Julia; y 3°. Cuando expira el termino concedido por la ley de las XII Tablas o por el Pretor, para pagar lo resuelto en juicio*".¹⁷

El ejercicio de la "*cessio bonorum*" implicó la ruina de los deudores debido a la venta de todos sus bienes, razón por la que resultó necesario idear otro

¹⁷ ETKIN, Loc. cit., p. 365.

medio de ejecutar sobre los bienes del deudor únicamente por el equivalente, introduciendo así el pretor la "*pignus in causa iudicati captum*" (prenda adquirida por virtud de sentencia) institución necesaria para poder convertir en dinero las cosas del deudor, debido a que el acreedor no podía exigir la entrega del bien en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación, por ello pedía solamente la transformación de la cosa en dinero para cobrar el equivalente de su crédito en monetario, siendo necesario vender la cosa, y para tal efecto se facultó al acreedor instar la venta para apropiarse de lo producido, lo que se explica concibiendo la existencia de un derecho real de prenda sobre el precio de la cosa que el juez reconoce y declara.

El "*pignus in causa iudicati captum*" se caracterizaba porque se trataba de una ejecución puramente judicial donde existía un propio derecho de venta, estableciéndose una prelación a favor del acreedor que había embargado el bien, el deudor ya no incurría en infamia y se vendían sus bienes de manera individual, tomando siempre como base el principio de que toda prestación u obligación podía satisfacerse por su equivalente en dinero.¹⁸

A diferencia de los deudores comunes, a las personas investidas con la dignidad senatorial se aplicó la "*bonorum distractio*" (división de bienes), consistente en un procedimiento particular, permitiendo la venta en detalle de sus bienes, donde los mismos acreedores podían solicitar el pago a prorrata con el producto de la venta.

¹⁸ MORA, Loc. cit., p. 18.

Más adelante, el procedimiento se generalizó y fue aplicada la "*bonorum distractio*" a toda clase de deudores, incluso para los insolventes. Esta acción la autorizaba el "*magister*" (Magistrado) y la aplicaba un funcionario nombrado por los acreedores denominado "*curator bonorum*", y se ejecutaba una vez comprobados y debidamente verificados los créditos. Al aplicarse esta acción ejecutiva ya eran tomadas en cuenta las preferencias del cobro. La venta se realizaba en subasta pública y con la vigilancia de los acreedores. Si el producto de la venta de los bienes no alcanzaba a cubrir todos los créditos, se pagaba a prorrata a los acreedores, cubriéndose en primer término los créditos privilegiados. Si de la venta, después de cubiertos los créditos reclamados existía un remanente, se ponía en caja a disposición del magistrado para saldar las posibles deudas que se presentaran con posterioridad.

Una característica de la "*bonorum distractio*" fue que no liberaba al deudor si los acreedores no eran íntegramente satisfechos.

1.3. EL PROCESO EJECUTIVO EN LA ÉPOCA VISIGÓTICA (SIGLOS V A VII).

Tras la invasión de los bárbaros, especialmente en las Galias e Hispania*, los conquistadores llevaron su derecho, denominado *germánico*, el cual se aplicó inicialmente a los integrantes de los pueblos invasores, ya que éstos no trataron de imponer sus instituciones jurídicas a los pueblos sojuzgados, pero

* Galia fue en la antigüedad denominada a las regiones comprendidas entre el Rin, los Alpes, el Mediterráneo, los Pirineos y el Atlántico. Hispania, fue el nombre romano con el que se conocía a la península Ibérica.

lentamente se impuso sobre el derecho romano que los regía, efectuándose una mutación en sus instituciones y convirtiéndose en un derecho romano-germánico.

Los principales ordenamientos de esa época fueron la "*lex visigothorum*", aplicada entre los visigodos; la "*lex burgundionum*", que rigió a los borgoñeses y el "*edictum theodorici*", aplicado a los ostrogodos.

Alarico II en el año 507, en Roma, impidió que el derecho romano se distorsionara, estableciendo cuáles eran las normas germánicas aplicadas tanto a los visigodos como a los romanos y cuáles las vigentes para los nacionales.

Así mismo, siguieron aplicándose a los conquistados las instituciones similares al proceso ejecutivo como la "*bonorum distractio*", la "*cessio bonorum*" y el "*pignus in causa iudicati captum*". En España, los iberoromanos se rigieron por el *Breviario de Aniano*, en tanto que los visigodos por el llamado *Código de Eurico*, cuando conquistaron la península.¹⁹

Como elementos y hechos característicos del proceso germano se encuentra el que no se distinguía entre los procesos penales y los civiles, los cuales eran básicamente simbólicos y formalistas, semejante al derecho romano de las XII Tablas. El proceso no se dirigía hacia el juez o magistrado para pedir la asistencia jurídica, sino contra el demandado, esto es, la controversia era entre el actor y el demandado en presencia de la Asamblea de los Cien, la cual presidía el Conde. La citación del demandado le correspondía exclusivamente al reclamante, lo que una vez realizado, exponía solemnemente sus pretensiones

¹⁹ *Ibidem*, p. 20.

ante la asamblea, pero dirigidas contra su oponente, lanzando las reclamaciones, protestando y haciendo ademanes y signos simbólicos, previo juramento por sus dioses, para convencer que lo afirmado era la verdad. Acto seguido, el Conde o "Graff" concedía la palabra al reo quien igualmente juraba por los dioses que las pretensiones no eran ciertas, dirigiéndose hacia el actor, pero si era verdad las aceptaba.

Cuando el demandado negaba lo reclamado, el "Graff" daba la palabra al enjuiciante, quien realizaba actos formalistas, simbólicos y reclamatorios para convencer o infundir miedo al demandado, presentaba testigos honorables quienes señalaban la conducta incumplida de su contrincante o la mala fe con la que se conducía; hacía juramentos terribles de condena a los testigos del demandado si fallaban a la verdad, y si la causa era muy grande, solicitaba un juicio de Dios para que fuera éste quien resolviera la controversia, observándose en este caso ritos poco objetivos, arbitrarios y fantasiosos. En su momento, el actor ofrecía pruebas de carácter mágico o religioso, como las del fuego, el agua hirviendo o el duelo para demostrar la culpabilidad del demandado. Quien saliera mejor librado, era quien tenía la razón en el litigio.*

La mayor de las veces, como era de esperarse, el juicio de Dios era incierto - debido a que ambos contrincantes salían heridos o no se determinaba lo alegado por cualquiera de los contendientes o las presuntas divinidades no declaraba el ganador - por ello, el Consejo de los Cien era quien decidía el

* Esto era con base en la creencia común de que la verdad hacía fuerte al hombre y la mentira lo debilitaba

ganador emitiendo sus votos, que el "Gra" contaba y procedía a realizar la publicación de la sentencia, declarando al litigante vencido.

La sentencia era inapelable y la ejecución era exclusiva y privada de la parte ganadora. La ejecución era patrimonial, dirigida únicamente contra los bienes muebles los que equivalían a una prenda general de los acreedores. Los inmuebles eran inembargables porque eran considerados propiedad colectiva. Más tarde, se adaptó la prisión por deudas, imponiendo la esclavitud para el deudor que no pagaba y, por último, se regresó al pago de las deudas con la propia vida, como se estilaba en el derecho romano.

Los pueblos germánicos fueron estrictos en el cumplimiento de las obligaciones, por ello, tan pronto como el deudor no pudiera pagar, tenía la obligación de presentarse ante el Conde, para declarar sus deudas y entregar los bienes muebles de su propiedad para subastarse. Si con el producto de la venta no alcanzaba a cubrir sus deudas, el deudor pasaba a ser esclavo del acreedor, quien, como en el derecho romano, podía ser liberado si sus amigos, familiares o él mismo pagaba su crédito en cierto tiempo, el cual, una vez transcurrido, daba derecho a su acreedor para venderlo y, cuando existía fraude manifiesto hacia sus acreedores, se le podía dar muerte, inclusive.²⁰

1.4. EVOLUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO EN LOS SIGLOS VIII A XIII.

En el año 700 después de J.C., hubo un retroceso en las instituciones germánicas y se retomó la institución romana de la "*manus injectio*", es decir, se

²⁰ PODETTI, Loc. cit., p. 20.

impuso de nueva cuenta la prisión por deudas, pero en ésta época, además, se aplicó la tortura al demandado para que confesara y cuando éste había procedido fraudulentamente hacia sus acreedores, se permitió darle muerte en el lugar señalado para los tormentos. Esta etapa floreció en los siglos IX al XII, conocida como periodo feudal.

Este período se caracterizó por retomar el sistema procesal romano antiguo, esto es, como se señaló anteriormente, la ejecución fue dirigida contra la persona del deudor y no contra sus bienes; se retomó la idea de la infamia del deudor como una consecuencia de la ejecución contra su persona; se impuso la tortura como una forma superior de conocer la verdad; el ser humano pasó a formar parte accesoria del suelo o de la tierra, debido al sistema feudal adoptado, como una consecuencia de la ejecución personal y física.

Este sistema subsistió hasta que se suprimió en Francia por San Luis en las ordenanzas de 1254 y 1260, y en España por Alfonso X cuando expidió las Siete Partidas en el año de 1265.

1.5. EL PROCESO EJECUTIVO EN FRANCIA DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XIX.

En Francia, durante este periodo, se les atribuyó fuerza ejecutiva a las "*lettres obligatoires*" o documentos de reconocimiento de una obligación y cuya firma fuera ante notario. Después, la sentencia tuvo semejanza a dichos documentos en la ejecución.

En la ejecución se eliminó toda intervención del juez, atribuyendo este derecho al propio acreedor, con el auxilio y bajo la vigilancia de los "sargents" o "huissiers sans ordonnance du juge". La ejecución de las sentencias en el derecho francés no tuvo vínculo alguno con el juicio de conocimiento, esto es, éste personaje estaba impedido para entrar al estudio de las defensas que oponía el deudor, estando obligado a desaparecer aquellas formas de proceso mixto para conocer del juicio o resolverlo y la ejecución al mismo tiempo, concretándose únicamente a ejecutar las sentencias o instrumentos celebrados ante un notario, en una palabra, de los títulos ejecutorios. Solamente en el supuesto de que existiera una oposición formal a la ejecución por parte del deudor, entraba al estudio de las defensas opuestas un juez competente.

Los embargos mobiliarios e inmobiliarios fueron actos extrajudiciales, sin intervención de la justicia. Los primeros fueron procedimientos simples que duraban entre la orden de pago y embargo un día, y entre éste y la venta, ocho días. Los segundos tuvieron un procedimiento mas lento y complicado, que requería la intervención de varios jueces, incluso, cuando se embargaban varios inmuebles ubicados en diferentes sitios, "subsiste, como en el código Italiano de 1940, la práctica medieval de las tres bujías para limitar el plazo de las ofertas"²¹

Este principio se incluyó en las Ordenanzas de "Villers Cotterets", promulgadas por el rey Francisco I en 1539, el que se retomó al expedirse la

²¹ Ibidem, p. 23.

legislación revolucionaria y posteriormente en el "*Code de Procédure Civile*" promulgado en la etapa gubernamental de Napoleón Bonaparte.

Este procedimiento fue adoptado por diversos países europeos, excluyendo de sus codificaciones la figura del "*processus executivus*", teniendo aplicación un solo procedimiento ejecutivo, con base a una sentencia o un instrumento.

Fue así como en el Código de Napoleón, expedido con motivo de la Revolución Francesa, abolió legislaciones y expidió otras formas procesales civiles, designándose "Comisiones" encargadas para éste trabajo, elaborándose el Código Civil, el de Comercio y en 1806 el Código de Procedimientos Civiles (*Code de Procédure Civile*) que tuvo vigencia a partir del primero de enero de 1807, lo que constituyó un hecho importante para la historia de los procesos ejecutivos, a grado tal que la propia España lo adoptó en sus disposiciones legales.

El procedimiento civil contenido en el Código de Napoleón fue un proceso escrito y de carácter imperativo, por ello, diversos países europeos como Austria, Hungría y Alemania, estuvieron en su contra, debido a que se regían por el llamado derecho germánico, de ahí que el 27 de diciembre de 1848 se proclamaron los principios de oralidad y publicidad en los juicios. En 1850 se adoptó en Prusia el Reglamento de Hannover, proceso mezclado por los sistemas romano-canónico y francés, constituido por juicios puramente orales, base fundamental de la legislación procesal alemana. Finalmente, en 1895 se instituyó en el reglamento procesal de Austria, el procedimiento oral por

excelencia y se otorgó la facultad al juez para apreciar libremente las pruebas aportadas por los contendientes.

1.6. BREVE MENCIÓN SOBRE LA INFLUENCIA DEL DERECHO CANÓNICO.

Esta legislación tuvo especial influencia dentro de la evolución del derecho procesal, aunque no se contemplan aportaciones relevantes en cuanto a la ejecución de las sentencias, sin embargo, se hace especial mención porque de ahí derivan diversas instituciones que influyeron en el derecho, como son el interdicto de despojo, la admisión del recurso de apelación en el efecto devolutivo, las denominadas posiciones, la apelación respecto a las sentencias interlocutorias y la posesión del estado civil con el fin de protegerla por medio de los interdictos, así como diversos términos que en la práctica, aún siguen teniendo vigencia.²²

1.7. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL.

1.7.1. EL FUERO JUZGO.

En los años 642 y 649 después de nuestra era, se expidió el llamado Fuero Juzgo, ley considerada como el ordenamiento mas completo y estructurado que aportaron los pueblos germánicos.

²² BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en México, 8ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1980, p. 244.

En éste proceso se prohibía la aplicación del derecho romano y sancionaba a quienes lo aplicaban.

El procedimiento en esta etapa, en síntesis, se iniciaba a instancia del demandante, el cual seguía con la citación del demandado por medio de una carta o sello que le ofrecía un enviado del juez. Una vez que éste contestaba la demanda, los litigantes ofrecían sus pruebas, consistentes únicamente en documentos y testigos; si rendidas las probanzas, por alguna razón el testimonio no coincidía con las documentales, se daba mayor credibilidad a los documentos. Cuando el juez estaba imposibilitado para averiguar la verdad con las pruebas rendidas, el demandado quedaba libre, *"prestando juramento en contra de la reclamación"* y por ello el enjuiciante tenía la obligación de pagar cinco sueldos.

Los quince días de la vendimia y los meses de julio y agosto se consideraban días inhábiles para la práctica de actuaciones. No se diferenció entre proceso civil y penal, el juicio era oral, ya que no había leyes que establecieran la forma escrita, además mucha gente en ese tiempo no sabía leer ni escribir. Cuando el demandado se constituía en rebeldía, ésta era considerada un delito y se castigaba con azotes y multa, estableciéndose la vía de asentamiento como una sanción contra el demandado. La ley castigaba en especial a los obispos, sacerdotes, diáconos y subdiáconos rebeldes cuando eran legalmente empleados y no comparecían a juicio. Se estableció la autoridad de la cosa juzgada y se prohibió el inicio de un nuevo juicio, por esa

misma razón, no había segunda instancia, ya que se consideraba un nuevo procedimiento.²³

En esta ley se castigó al juez que denegaba la justicia, estimándose un delito. Se prohibía a los jueces atormentar a las personas poderosas por un intermediario, siendo su obligación realizarlo personalmente; también se estableció la manera de cómo atormentar a las personas débiles. Los obispos, por su parte, tenían el control y vigilancia de la función judicial y se asociaban al juez recusado para la impartición de justicia, es decir, los jueces estaban sometidos a la autoridad de los obispos quienes tenían la facultad de enmendar sus errores cometidos, e incluso para revocar las resoluciones dictadas injustamente y declarar nulo el pleito llevado contra las leyes, por miedo o mandato del príncipe. Ya desde ésta época se advierte el principio de la igualdad judicial, adoptado en nuestra actual Carta Magna. En ésta ley el juicio no se conformaba por periodos sucesivos, mas se sujetó al principio de la preclusión.

Caravantes, citado por Ramiro Podetti²⁴, refiere que en lo relativo a la ejecución de la sentencia, la ley 27 de la partida 3ª, dispone que, ". . . *los juyzios que son valederos, deuen ser cumplidos, e quien los puede cumplir. . .*" Claramente se advierte que la cita hace alusión a la ejecución de una sentencia judicial y a la forma de ejecutarla.

²³ PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil, 10ª Ed. Porrúa, México, D.F., 1983, p. 39.

²⁴ VICENTE Y CARAVANTES, JOSÉ DE. cit. por PODETTI, J. RAMIRO en Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de las Ejecuciones, Vol. I, 2ª Ed., Editorial Ediar, Sociedad Anónima, Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1968, p. 28.

Resulta necesario distinguir entre los conceptos de ejecución de una sentencia judicial, que se traduce en dar estricto cumplimiento a la decisión de un juez en un pleito, en otras palabras, viene a ser la continuación del procedimiento después de existir una sentencia firme y elevada a la categoría de cosa juzgada, al del juicio ejecutivo que es el procedimiento a seguir cuando se posee un título ejecutivo y, propiamente dicho, del título ejecutivo, que es el instrumento cuyas características permiten iniciar un juicio ejecutivo sin que sea necesaria la declaración judicial del derecho literal que se contiene inmerso, el cuál tendría su origen en la confesión hecha ante el juez o su escribano (notario), bastando más tarde sólo el reconocimiento ante éste último (*"instrumenta confesionata"*) y posteriormente cualquier escritura de obligación o promesa de dar o hacer una cosa, con el único requisito de que contuviera la cláusula *guarentigia*.*

FUERO VIEJO DE CASTILLA.

Ley dictada en el año 1065 en latín corrompido (idioma de todos los fueros anteriores al siglo XI), sólo para el territorio de Castilla, atribuidas a don Sancho García, la que con el tiempo, y debido a su aceptación, su aplicación se extendió inclusive, para aquellos lugares conquistados por los Reyes de Castilla. En la medida de aplicación territorial de esa legislación, se adicionó y modificó en el año de 1128 en las Cortes de Nájera; en 1348, en las Cortes de Alcalá de

* Esta cláusula se redactaba *"Y se confiere amplio poder a los señores jueces de su Majestad, que de este negocio deben conocer conforme a derecho, para que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe"*

Henares; también se habla que fue corregida por don Alfonso el Noble años antes de 1250 y en 1272 fueron definitivamente sancionados sus preceptos por reclamaciones y rebeliones de los nobles y ordenadas sus leyes en 1352, simultáneamente con un libro o Becerro de Behetrías en la que se fijaron los derechos territoriales de los nobles de Castilla. En síntesis, se puede afirmar que éste código contiene las leyes de la nobleza de España, la cual se caracterizó por ser guerrera, conflictiva y enemiga de la industria y del trabajo, ignorante y revoltosa, que trataba con rigor a los más pobres.*

Esta legislación, unida a los fueros y leyes del Fuero Real, permiten tener una idea de cómo se encontraba constituida la sociedad española en la Edad Media**, compuesta de Behetrías, que eran territorios en los que sus moradores elegían como jefe a quien les parecía; de señoríos patrimoniales o pequeñas monarquías hereditarias, con mas o menos limitaciones; de órdenes militares semi-independientes; de obispados, abadías o conventos que ejercían soberanía o jurisdicción con goce de grandes privilegios; y, por último, el Rey con poderes en todo el reino y soberano efectivo sólo en su tierra o zona (feudo) donde ejercía autoridad.

* En esa época, los españoles veían con desprecio el trabajo y el comercio, donaban tierras, esclavos, castillos y hasta ciudades, a las iglesias. A manera de ejemplo, se cita el hecho suscitado por el Rey Alfonso I cuando nombró heredero de todo su reino al Santo Sepulcro en 1131.

** En Castilla se conocían cuatro especies de señoríos: El Realengo, donde los vasallos no tenían otro soberano que al rey; el Abadengo, una porción de jurisdicción real cedida por el rey a las iglesias, monasterios, conventos o prelados; la Behetría, que eran poblaciones con derecho a elegir a su gobernante o señor en cierto linaje o sin restricción alguna y; el Solariego que era la principal jurisdicción que tenían los señores sobre los habitantes que ocupaban y cultivaban sus solares, pagando una renta o pensión, la que denominaban infurción.

Esta ley establece cuáles son los derechos del Rey: justicia, moneda, fonsadera (tributos para la guerra) y sus yantares (gastos de la familia real), los que no le estaban permitidos conceder a ningún hombre común, en razón de su señorío natural, contenidos en el libro primero. Mas tarde se ordenó que el Rey tenía la obligación de hacer pesquisas *"... habiendo querrela de ome muerto, sobre salvo, ó quebrantamiento de camino, ó quebrantamiento de la Iglesia o por conducho (por fuerza) tomado; mas si un ome se querellase de otro ome quel finió de fierro, o de puño o de otra cualquier ferida, si quier aviendo treguas ó non, é non morir de aquel golpe, esto debe correr por el fuero (jurisdicción señorial, de behetría o cualquiera de las existentes en esa época), é el Rey non deve mandar pesquerir por tal razón"*.²⁵ También los Reyes tenían el derecho de desterrar a los nobles por cuestiones de delito y aún sin causa.

Por lo que respecta a los hombres poderosos (ricos), tenían el derecho de romper los lazos de vasallaje que los sujetaban a su soberano, irse fuera del reino e inclusive hacer la guerra al mismo Rey, y el papel de la legislación de Castilla, únicamente fue el de reglamentar las guerras, que por costumbre tenían de hacerse unos a otros, tratando de que fueran menos bárbaras por medio de las treguas. El derecho de guerra se concedía aún a los consejos (lo que correspondería actualmente a un municipio) y a los merinos (Jueces de merindades o territorios de un Distrito con una Villa importante).

Referente al procedimiento judicial, dentro del ordenamiento de Castilla, se puede citar el título III que trata de los alcaldes y voceros (jueces y abogados); la

²⁵ PALLARES PORTILLO, Loc. cit., p. 63.

pena en que incurre el demandante por no justificar lo reclamado y respecto del demandado que niega lo pretendido y se lo prueban.

El título II habla de las pruebas y los plazos que el alcalde debe conceder a los contendientes para probar sus pretensiones.

El título III, en relación a la sentencia, dispone: ". . . Este es fuero de Castilla: Que juicio que diere un juez de alfos, si estuviere firmado con rúbrica, debe valer entre ambas partes. Ninguna aveniencia valga, si no se hubieren comprometido mutuamente ambas partes. Ese título autoriza a las partes a meter el pleito en manos de amigos, y determinar en qué casos el pleito metido en manos de amigos, puede ser sacado de ellos y llevado al fuero ordinario".²⁶

Previene también los casos cuando procede el nombramiento de un árbitro que sustituya al que ha muerto. Fija la manera de nombrar un vocero que entable el juicio.

FUERO REAL.

Este código, expedido en el año 1254, al igual que el Fuero Viejo de Castilla, pretendió unificar la legislación española para forjar la autoridad de los Reyes. Se promulgó como fuero en las municipalidades de Aguilar de Campos, Burgos, Valladolid, entre otros pueblos, aunque en Castilla, las clases privilegiadas de los nobles lograron derogarlo.

Este fuero está dividido en cuatro libros, de los cuales sólo los dos primeros son de relevancia: el primero comprende doce títulos relativos a la fe

²⁶ *Ibidem* p. 64.

católica, de las leyes, de los alcaldes, de los voceros, de los personeros, contratos válidos y cosas litigiosas, sobre los bienes pertenecientes a la Iglesia, de los que están exentos de pagar contribuciones, también regula que todos deben pagar diezmos eclesiásticos, que los jefes superiores de la iglesia se encuentran impedidos para vender los bienes de la Iglesia; que todos deben conocer las leyes; que los acusados en un proceso criminal, no podían desistirse de él ni mucho menos podía designar apoderado en ese tipo de asuntos y, en cuestiones donde estaban permitidos, no podía haber varios; que en todas las ciudades debía haber escribanos, reglamentando sus funciones, en los contratos no podía comprometerse la libertad personal. En éste Código no estaba permitido invocar otras leyes que precisamente las del Fuero Real, a no ser que las invocadas fueran conformes con sus disposiciones.

El libro segundo abarca quince títulos relativos a los juicios, autos, citaciones, asentamientos, días festivos, contestación de la demanda, confesión judicial, testigos, juramento, sentencia ejecutoria y apelaciones. En éste libro, las leyes más notables son aquellas que declaran que los enemigos de la persona citada por el Rey deben respetarlo y dejarlo seguro; la confesión judicial sólo es válida cuando se hace por escrito, en testamento o ante testigos dignos de fe; el que confiesa haber pagado una deuda lo debe probar; se prohíbe a los herederos prescribir los bienes que comprenden la masa hereditaria; las sentencias son inapelables cuando la suspensión causa un perjuicio a otro.²⁷

²⁷ BECERRA, Loc. cit., p. 249.

En esta ley las penas fueron muy severas, se castigaba con la pena de muerte a los violadores; a los practicantes del acto sexual anormal eran castrados frente a todo el pueblo y después se colgaban tres días de las piernas hasta morir pudriéndose.

Esta ley en su Lib. II, tit. XIII, trata sobre la ejecución de sentencia, que hasta esa fecha, no tuvo cambios substanciales.

LEYES NUEVAS.

Al igual que el Fuero Real, fueron expedidas por Alfonso el Sabio, según se declara en el proemio de éste ordenamiento. La constituyen 29 títulos, es decir, 11 más que el propio Fuero Real, los cuales se encuentran después de las leyes y 2 cartas al final del ordenamiento. No se tiene relato alguno adicional sobre la ejecución de las sentencias, sino únicamente lo referente en la ley 8ª y 12ª que hablan de la prisión por deudas.

EL ESPÉCULO.

El Rey San Fernando, al finalizar el siglo XIII, comenzó a formar un código llamado Septenario, colección de las mejores leyes generales y municipales, obligatorio en toda la monarquía, que algunos confundieron con las Siete Partidas. Esa obra fue continuada por su hijo Don Alfonso el Sabio, quien semejante a Justiniano en Roma, formó 3 códigos, y uno de ellos llevaría su nombre. Estas leyes por orden cronológico son el Fuero Real, con sus

apéndices denominados Leyes Nuevas, las Leyes de los Adelantados y las famosas Siete Partidas.

El Espéculo se realizó por orden de los obispos, los hombres ricos (poderosos) y las personas conocedoras del derecho y fue una recopilación de las leyes más justas y útiles de los fueros de León y Castilla, regulando sobre todo en lo relativo a las apelaciones de las que tenía conocimiento y resolvía la Corte.

En el siglo XIV tuvo plena vigencia, aunque después fue ley muerta debido a la publicación del Fuero Real y las Siete Partidas de donde prácticamente fueron transcritos, así como en los del Fuero Juzgo y los Ordenamientos de Alcalá. De esta ley, lo más interesante para nuestro trabajo es el libro quinto compuesto por dieciséis títulos que se ocupa, entre otras cosas, de las sentencias y apelaciones.

LEYES DE LOS ADELANTADOS MAYORES.

Estas fueron promulgadas por el Rey Don Alfonso el Sabio y son cinco. Adelantado quiere decir antepuesto o preferido. También se conoció como "*perfectus legionis*" a aquella persona que ejerció el cargo de capitán general. Es decir, los adelantados mayores ejercían jurisdicción en segunda instancia la cual se consideraba superior, de ahí el nombre de esta legislación. No son sino reglamentaciones sobre las cuales tenían que sujetarse los adelantados

mayores para resolver los asuntos puestos a su consideración con motivo de una apelación.²⁸

1.7.2. LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS.

Esta obra célebre es atribuida al rey don Alfonso el Sabio. El nombre de Siete Partidas se le dio desde el siglo XIV, llamándose antes el Libro de las Leyes, redactadas por los jurisconsultos Jácome o Jacobo Ruiz quien fue el educador del rey en su infancia y autor de una codificación de Derecho llamada "Flores de las Leyes". Las Siete Partidas comenzaron a escribirse en Sevilla el 23 de junio de 1256 y se terminaron nueve años después, el 28 de agosto de 1265. Se conocieron de ese Código famoso 21 ediciones tomadas de tres textos: el de Montalbo, el de Gregorio López y el de la "Academia de la Historia de Madrid". Son un tratado que los jurisconsultos redactores tomaron del derecho romano, del derecho canónico y de los jurisconsultos medioevales, glosadores del Digesto.

El proceso que reglamentaron esas leyes se caracterizó porque principalmente era escrito, organizado en períodos preclusivos, el cual proseguía de acuerdo a un principio dispositivo, esto es, continuaba el procedimiento a petición de parte. Las pruebas se valoraron tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia y el modo de rendirlas ante el juzgador. Debido a los numerosos recursos que se podían hacer valer, a los incidentes y cuestiones previas, los juicios eran bastante retardados, influyendo

²⁸ PALLARES PORTILLO, Loc. cit., p. 73.

de igual forma para ello el hecho de que existían infinidad de fueros, los que originaban un sinnúmero de conflictos competenciales, incluso con los tribunales eclesiásticos, además de que los procedimientos eran, en muchos casos, bi-instanciales.²⁹

Todo lo anterior permitía un enriquecimiento por parte de los abogados a costa y en perjuicio de las partes litigantes.

En las Siete Partidas eran abundantes los preceptos morales y religiosos que guiaban la conducta del juez, por ello no estaba obligado a la aplicación estricta de la ley.

En la partida tercera del título veintisiete se contiene el procedimiento de cómo deben cumplirse los juicios que son valederos (sentencias) y quien los puede cumplir. La ley 1 indica qué jueces pueden cumplir los juicios que fuesen dados justamente. La ley 2 cómo deben cumplirse los juicios valederos. La ley 3 señala en qué bienes debe cumplirse el juicio. La ley 4 habla de cómo debe cumplirse la sentencia que fuere dada contra muchos sobre alguna cosa y la ley 5 hasta qué tiempo debe cumplirse la sentencia dada contra alguno. Finalmente, la ley 6 reglamenta cómo deben venderse los bienes tomados a alguno por razón de entrega o de juicio.

LEYES DE ESTILO.

Estas leyes tuvieron gran influencia en el derecho procesal español, consideradas como la jurisprudencia del Tribunal Supremo del Estado, formada inmediatamente después de la promulgación del Fuero Real.

²⁹ PALLARES, Loc. cit., p. 41.

En efecto, las opiniones a decir de varios autores, coinciden en que es una ordenada y numerada recopilación de las sentencias emitidas por los tribunales Españoles, con motivo de la aplicación o de la interpretación de las Leyes de las Siete Partidas y del Fuero Real, por ello, no son estimadas como verdaderas leyes, sin embargo, se consideraron como tales por virtud de que en la Novísima Recopilación se insertaron en diversas disposiciones, algunas de ellas, por órdenes del Rey Fernando IV con la finalidad de unificar la legislación española.³⁰

1.7.3. ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

Fue expedido en el año de 1348, por el Rey don Alfonso XI en las Cortes de Alcalá, considerado como "el monumento más precioso de la Legislación Española", reguló los puntos mas graves de la jurisprudencia, como son los contratos, las sucesiones, delitos, gobierno económico, orden judicial y derechos de regalía.³¹

Este ordenamiento estuvo en vigor cien años hasta la publicación del Ordenamiento Real a fines del siglo XV.

En éste periodo se estima que apareció el primer antecedente del juicio ejecutivo practicado en la España medieval en la pragmática de Enrique III en Sevilla el 20 de mayo de 1396, sin embargo, el Profesor Víctor Fairén Guillen, sostiene que, con anterioridad, en un ordenamiento expedido por el Rey Pedro I en Valencia, España, en el año de 1360, aparece claramente la existencia de un

³⁰ Ibidem, p. 42.

³¹ PALLARES PORTILLO, Loc. cit., p. 114.

juicio sumario ejecutivo que se dictó a petición de los mercaderes genoveses de Sevilla, el cual versa: *"De commo toda carta o escriptura abténtica quier séa esecutoria quier non, sea luego dada a esecución e las razones quel demandado avia a poner contra la demanda, esas mesmas ponga contra la carta. Otrosí tengo por bien que quando alguno mostrare alguna carta o alvala firmada del nombre del escrivano con dos testigos que sepan escribir, quier sea esecutoria quier non, o sentencia, e pidiere al juez que faga esecución della, quel juez, vista la carta o el alvala o sentencia o emplazamiento, quel faga fazer esecución della e faga vendición de los bienes del debdor, porque el acreedor aya pago de su debdor sin luenga e sin otra malicia, pero antes de que se rematen los bienes sea requerido el debdor si la carta o alvala o sentencia o las otras escripturas son verdaderas o si ha fecho pago dellas o ha otra buena razón por sí; e la vendición fágase públicamente, el mueble a nueve días e la ralz a treinta días, aunque todos los plazos sean renunciados en las cartas esecutorias. Pero si el debdor allegare pago o alguna razón o alguna defensión derecha seale recebida e prueve la carta o alvala o por otra escriptura pública e abténtica fasta nueve días, e en otra manera non le sea recebida otra prueba, salvo confesión de la otra parte, si la fiziere por jura o en otra manera de su grado commo quiere el derecho; pero en caso do allegare falsedat contra la carta, o que la otorgó por miedo o por fuerza o que ha perdido su ación por presnción de tiempo, entonces estos artículos e los otros semejantes puedanlos provar por testigos o por cartas, segund la otra ley que fabla en esta razón, jurando primeramente que estas esepciones non las pone*

maliciosamente nin por alongar el pleito, e si fuere fallado por el pleito, que juró mentira, que aya la pena que se contiene en la otra ley de los que juran mentira, e esta pena quel sea dada por oficio del juez siendo primeramente el pleito principal fenecido.³²

En esta ley, el deudor tenía la posibilidad de alegar el pago o alguna otra defensa, lo que tenía que hacer valer dentro del término de nueve días y acreditarlo mediante escritura pública auténtica o la confesión, pero no le era permitido probarlo por otros medios.

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.

Éstas se expidieron por los Reyes Católicos para finalizar con la confusión existente entre los tribunales sobre la aplicación de las leyes vigentes, debido a la existencia de diversas leyes expedidas con posterioridad al Fuero Real, las leyes de las Siete Partidas y el Ordenamiento de Alcalá, las que se invocaban y aplicaban a los asuntos en forma indistinta, conjuntamente con las diversas doctrinas y opiniones sustentadas por maestros y jurisconsultos en cuanto a la interpretación de las disposiciones legales mencionadas.

Esa tarea fue encomendada a don Alfonso Díaz de Montalbo, quien las terminó de redactar en 1484, e impresas por vez primera en Huete, Ciudad Española de la provincia de Cuenca; se sancionó y dio fuerza de ley en la Real Cédula del 20 de marzo de 1485, emitida por los Reyes Católicos.

³² FAIREN GUILLÉN, VÍCTOR. Estudios de Derecho Procesal, 1ª. Ed. Madrid, España, 1955, p. 559.

Esta legislación se compone de ocho libros, divididos en títulos y éstos en leyes. Ya se encuentra contemplada la igualdad de las personas al declarar que la ley es igual para todos y se determinan qué leyes son aplicables en los juicios; se prohibía a los abogados citar interpretaciones de los maestros y jurisconsultos; también se ordenaba al Rey que dos días a la semana debía recibir los pleitos suscitados y además impuso la obligación de recorrer toda la tierra para administrar justicia, prohibiendo conceder jurisdicción a los dignatarios eclesiásticos en perjuicio de la jurisdicción real. En ésta legislación se organiza la Audiencia, órgano encargado de oír los alegatos de las partes. Se dispone que en los asuntos seguidos ante los oidores no hay alzada, revista ni suplicación.

Se regula lo relativo a los procuradores de las Cortes, al Procurador Fiscal, a los alcaldes, jueces y se localizan algunos preceptos referentes a su competencia.

Se reglamenta el ejercicio de la abogacía y los aranceles que puede convenir el cliente por el pago de sus servicios. Concede la facultad a los oidores y jueces para apremiar a los abogados que cumplan con sus obligaciones como patrocinadores.

El más importante para este trabajo es el Libro III, que en gran parte trata lo relativo al procedimiento judicial y de la jurisdicción ordinaria, del emplazamiento, la contestación de la demanda, de los trámites, juramento de calumnia, recusación, días festivos, excepciones, defensas, asentamientos,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pruebas, despojo, apelaciones, costas, recursos de súplica y, en especial el libro X, relativo a los embargos, y el XV a las sentencias.

Estas normas procesales autorizan la prisión por deudas y obliga al deudor insolvente a prestar servicios personales a sus acreedores, pero prohíben que la mujer sea presa por las deudas de su marido. La ley 2ª del tit. V, previene que ninguna ejecución se realice en bienes del deudor por carta, ni sin ella, hasta que no sea oído ni vencido por derecho.*

La ley 19 del tit. XIV, prohíbe que se encargue o comisione a los particulares la ejecución de las sentencias. De igual forma se garantiza la posesión que todo individuo tiene sobre alguna cosa o derecho, prohibiendo a cualquier juez para que, antes de ser oído y vencido en juicio, se prive de ella.

ORDENAMIENTO REAL.

El Ordenamiento de Alcalá tuvo vigencia por mas de cien años, hasta que en el siglo XV fue publicado el Ordenamiento Real que elaboró el Dr. Alfonso Diaz de Montalbo.

Consta de 8 libros, 115 títulos y 1133 leyes, las que no pueden ser consideradas un nuevo cuerpo de normas legales, sino que fueron una simple y ordenada recopilación de leyes existentes, las que, sin embargo, gozaron de una gran autoridad, aplicándose a los individuos como si se tratara de una nueva legislación.

* Esta circunstancia demuestra la antigüedad a la que se remonta nuestra garantía Constitucional de previa audiencia.

1.7.4. LEYES DE TORO.

Fueron publicadas oficialmente por las Cortes celebradas en Toro, en el año de 1505, bajo el reinado de doña Juana, hija de Isabel la Católica.

Son 83 y su función radicó en aclarar varias dudas sobre la legislación vigente. Estas no tratan sobre el procedimiento sino de cuestiones civiles y primordialmente del derecho de familia, como la filiación, el adulterio, la capacidad de la mujer casada, la manera de suplir judicialmente la licencia que el esposo daba a la mujer, así como la prohibición que se imponía a ésta, cuando era casada, para servir de fiador de su marido.

Para la ejecución de las sentencias, no existe diferencia sustancial al procedimiento aplicable en esos tiempos, mas como novedades se menciona la ley sesenta y tres, que fija el tiempo en que las acciones personales, la ejecutiva e hipotecaria prescriben. También la ley sesenta y cuatro establece cuáles son las limitadas excepciones que pueden oponerse en un juicio ejecutivo.

1.7.5. NUEVA RECOPIACIÓN.

Eran tantas las legislaciones y tan variados los criterios de interpretación, que los tribunales y las Cortes, en múltiples ocasiones, pidieron al emperador Carlos V, que se decidiera sobre la aplicación de las leyes a los casos concretos. por ello, se conformó una comisión integrada por los doctores Pedro López de Alcocer, Guevara y Escudero, Pedro López de Arrieta y Bartolomé

Atienza quienes, para erradicar ese caos legislativo, elaboraron la Recopilación o Nueva Recopilación.³³

En ésta legislación encontramos disposiciones expedidas por el rey Felipe II en 1577, en la que se ordena que la legislación promulgada es la vigente y debe observarse. Como consecuencia de lo anterior, se deroga todas las leyes expedidas con anterioridad, salvo el Fuero Real y las Siete Partidas, mas contrario al fin que se esperaba, aumento el problema legislativo que en esa época imperaba, debido a la falta de orden y colocación en que se encontraban insertas las leyes, es decir, existió una grave mezcla de disposiciones totalmente contrarios a su propia naturaleza y coherencia. Como ejemplo se puede citar que no tenía ningún enlace lo relativo a los veterinarios, herradores y boticarios con la organización de los tribunales de que trata el libro III; ni la ley relativa a las pesas y medidas, sobre el valor o los metales preciosos, las artes y oficios con lo relativo a los casamientos y derechos de los casados que se encuentran en el libro V; mucho menos existe relación en lo relativo a los tribunales con la manera de "cubrir" las yeguas para no degenerar las castas.³⁴

Todo lo anterior motivó que los tribunales consultaran al rey a diario para disipar todas aquellas dudas que surgieron debido a los diversos puntos y cuestiones que se omitieron tratar en ésta codificación o se trataron superficialmente.

Con motivo de las múltiples consultas al rey, éste para suplir las deficiencias de la Nueva Recopilación, dictó en unión con el Consejo Real, una

³³ PALLARES, Loc. cit., p. 42.

³⁴ PALLARES PORTILLO, Loc. cit., p. 123.

diversidad de acuerdos a los que se denominó Autos Acordados, ordenándose que en las nuevas ediciones que se realizaran respecto de la Recopilación, fueran transcritos, concediéndoles también fuerza como si se tratara de una ley.

Estos Autos Acordados, fueron tantos y tan diversos, que hubo necesidad de formar un volumen que alcanzó una dimensión aún mayor que la propia legislación.

Al igual que en las Leyes de Toro, se puede afirmar que en el cuerpo de leyes tratado en este punto, no se encuentran disposiciones de trascendencia sobre el tema de la ejecución de la sentencia que se estudia, encontrándose únicamente temas referentes a los alcaldes mayores, funcionarios judiciales, los jueces de comisión y otras cuestiones sin importancia.

1.7.6. NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

Como quedó establecido en el inciso anterior, la Nueva Recopilación no llenó las expectativas para las que fue elaborada, surgiendo la necesidad de crear un nuevo ordenamiento que permitiera cumplir con los objetivos trazados por los tribunales, surgiendo la Novísima Recopilación, formada bajo el reinado de Carlos IV quien encomendó ese trabajo a Manuel Lardizabal, y a petición de éste se nombró una comisión compuesta de magistrados para que revisaran su trabajo, mas por diversas circunstancias no fue pronta la expedición de la legislación solicitada, siendo necesario encomendar la terminación de esa labor a don Juan de la Reguera, quien en febrero de 1802 presentó el trabajo al rey,

quien nombró a una comisión examinadora y, finalmente, el Consejo Real la aprobó.

La Novísima Recopilación publicada en 1805, fue obligatoria en el Reino de España y se dividió en Doce Libros. El de mayor importancia para nuestro trabajo, es el libro once que, subdividido en 35 títulos, trata, en general, sobre el procedimiento que regía todo juicio, las diversas clases de sentencias que podían dictarse en un procedimiento, su nulidad, las costas y su tasación, los recursos, los depósitos judiciales, así como la ejecución de dichas resoluciones que, desde la ya mencionada pragmática emitida por Enrique III en Sevilla el 20 de mayo de 1396, reproducida en las Ordenanzas Reales de Castilla, en la Nueva Recopilación y en la Novísima Recopilación, no sufrió sino algunas modificaciones que simplemente la aclaran, por ello, dada la importancia para el presente trabajo, se transcribe como se encontraba redactada desde las ya indicadas Ordenanzas de Castilla: *" Por escusar malicias de los deudores que alegan contra los acreedores excepciones, u razones no verdaderas por alongar las pagas, y por no pagar lo que verdaderamente deben, ordenamos y mandamos que cada y quando los mercaderes, u otra cualquier persona, ó personas de qualesquier Ciudades y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que mostraren ante los Alcaldes, y Justicias e las dichas Ciudades, y Villas y Lugares cartas, y contractos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones, que ellos tengan contra qualesquier personas, así Christianas, como Judíos, o moros de qualesquier deudas que le fueran debidas, que las dichas justicias las cumplan, y lleven a debida execución seyendo pasados los plazos de las pagas;*

no seyendo legítimas las excepciones que contra los tales contractos fueren alegadas, en tal manera, que a los acreedores sean pagadas sus deudas, y que las Justicias no dexen de lo así hacer, y cumplir por paga, o excepción que los dichos deudores aleguen, salvo si fasta diez días mostrare la tal paga, o legítima excepción sin alongamiento de malicia, por otra tal escriptura como fue el contrato de deuda, o por ávala que haga fe, por testigos que sean en el Arzobispado, o por confesión de la parte.

Y para provar la tal paga, y excepción, si por testigos lo hoviere de provar, es nuestra merced, que el deudor nombre luego los testigos quien son, ó donde viven, y jure que no trahe malicia, y si nombrare los testigos aquende los puertos, que haya plazo de un mes para los traer, y si allende los puertos por todo el Reino, que haya plazo de dos meses. E si fuere en Roma, o en París, o en Hierusalem que haya plazo de seis meses.

Pero es nuestra merced, que el deudor que alegare la tal paga, o excepción y dixere, que los testigos tiene fuera del Arzobispado, como dicho es, que pague luego al Mercader, ó al Acrehedor, que si el deudor provara la paga, u otra excepción que lo pueda escusar, que le torne lo que assi le pagare con el doblo por pena, y en nombre de interesse, y si no lo provare al dicho término, que pague en pena otro tanto como lo que pagó.

La qual pena es nuestra merced que sea la meitad para la parte contra quien maliciosa e injustamente se alegó la paga, y la otra meitad para los muros, o para otras cosas pías, o públicas, donde el juez viere que es mas necessario.

Y esto mismo mandamos que sea en la sentencia que es pasada en cosa juzgada".³⁵

La Novísima Recopilación no sufrió sino algunas modificaciones que simplemente aclaran las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

En términos generales, en ésta ley se encuentra los elementos básicos que dieron vida a nuestros juicios ejecutivos actuales. Las cartas, contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones, de acuerdo a ésta legislación, son considerados títulos ejecutivos.

La Novísima Recopilación fue publicada un año después de la promulgación del Código de Napoleón, lo que demuestra el retraso en materia jurídica en la que se encontraba el reino de España de aquella época.

1.8. NACIMIENTO DEL PROCESO EJECUTIVO MODERNO.

Haciendo alusión a los orígenes del proceso ejecutivo moderno, Pérez Gordo, citado por Nelson R. Mora ³⁶ refiere que *"Para encontrar los orígenes del juicio ejecutivo es necesario remontar a una época muy lejana cuando se formó en Europa el proceso que se llamó común o romano-canónico. El mismo se fue formando en la alta Edad Media, entre los siglos XI y XIII, cuando el derecho romano, después de siglos de olvido, se impuso de nuevo, ejerciendo una profunda reacción sobre el proceso que se practicaba en los distintos países del continente europeo, y que era un proceso fundamentalmente germánico. De una parte, a través de la legislación de la Iglesia, y de otra, mediante la legislación*

³⁵ PODETTI, Loc. cit., p. 32

³⁶ MORA, Loc. cit., p. 25.

de los glosadores, que pusieron como base de sus enseñanzas en las universidades italianas el corpus iuris, interpretándolo y adaptándolo a las exigencias prácticas de su tiempo, muchos principios e instituciones del derecho romano fueron introduciéndose en el organismo del proceso, y de esta fusión de elementos de diverso origen y de distintas procedencias nació el nuevo proceso que se extendió después por toda Europa central y occidental".

De la unión del proceso romano con el proceso canónico o eclesiástico nació el proceso común o proceso ordinario, sistema difícil, complejo y de lento trámite cuya aplicación trajo, como consecuencia, una parálisis en la administración de la justicia e inseguridad jurídica, por ello, necesariamente, a finales del siglo XIII, en diversos Estados italianos se creó un proceso sumario más rápido y simple que el ordinario, el que, evidentemente, se contraponía al proceso ordinario.

El papa Clemente V, en 1306, mediante la llamada Constitución clementina, instituyó un procedimiento abreviado, sustituyendo al lento y complejo proceso ordinario. Aquel proceso sumario se dividió en indeterminado y determinado. Paralelamente a esta institución procesal nació el llamado pacto ejecutivo, según el cual el deudor, en caso de incumplimiento, se sometía a la ejecución inmediata sin juicio ordinario previo, teniendo común aplicación en los asuntos mercantiles y se consignaba por escrito en documentos que contenían la cláusula "guarentegia" o de garantía. El documento en mención necesariamente debía expedirse ante notario o en documento privado reconocido ante funcionario político de categoría o funcionario privilegiado.

En resumen, la creación del proceso sumario determinado o ejecutivo y el desarrollo de índole meramente comercial del llamado pacto ejecutivo, dieron nacimiento al proceso ejecutivo desde principios del siglo XIV, cuya estructura Chioyenda resume de la siguiente manera: *"El processus executivus era un proceso de formas simplificadas, frecuentemente de competencia de jueces especiales, destinado al ejercicio de la acción ejecutiva; el acreedor se dirigía al juez, que dictaba contra el deudor una orden de pago mandatum de solvendo, lo que requería una cognitio que tenía por objeto, sea la existencia del título ejecutivo, sea las defensas del demandado, que para tal fin era citado ante el juez, pero era una cognitio summaria y en un doble sentido: en primer lugar, se admitían en el processus executivus solamente las defensas del demandado quae incontinenti probari prosunt (dirigidas a atacar simplemente el hecho aducido por el actor o bien a contraponer hechos extintivos o impeditivos) y las otras, quae alitiorem requirunt indaginem, eran reservadas ad separatum iudicium, es decir, a la cognitio plena que se desarrollaba en las formas solemnes del proceso ordinario".*³⁷ Por otra parte, la "cognitio summaria" tenía como única finalidad, no la de declarar la existencia del crédito, sino solamente de decidir si se debía o no proceder a la ejecución.

Por último, es de hacerse notar que en el proceso ejecutivo tuvieron lugar también los documentos ejecutivos privilegiados, esto es, equiparados a la

³⁷ CHIOYENDA, GIUSEPPE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción del italiano y notas de Derecho Español E. Gómez Orbaneja, 1ª Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1989, Tomo I (Conceptos fundamentales. La doctrina de las Acciones).

ejecución de la sentencia, institución tan antigua del derecho italiano como fueron aquellos instrumentos garantizados o confesados.

1.9. EN EL DERECHO MEXICANO.

Aún cuando España trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, se encontró en la Nueva España con una tradición indígena arraigada, producto de varios siglos de aplicación, muy diferente a la española, y ya ni las leyes de Indias, que se expidió tomando en consideración la diversidad de los hechos indígenas e inspirada en fines religiosos, logró una mínima aproximación, por lo que en ningún momento existió una adaptación plena.

1.9.1. EN LA ÉPOCA PRECORTESIANA.

La palabra justicia en el idioma azteca se denominaba "*tlamelahuacachimaliztli*", que significaba enderezar lo torcido, derivada de la palabra "*tlamelahua*", ir derecho a alguna parte.

De acuerdo a lo anterior, el Licenciado Esquivel Obregón sustenta que en la idea sobre la justicia, el Juez azteca desconocía el sometimiento a una ley o mandato para resolver algún asunto, dedicándose exclusivamente a seguir la línea recta, aplicando su criterio personal influenciado por las costumbres y el ambiente social, por tanto, cada caso tenía su propia ley. Este criterio – afirma –, aparece en los tribunales actuales, principalmente en aquellos dedicados a la materia agraria. ". . . donde la ley no significa nada, el criterio particular es el que se encuentra por encima de toda generalización. . . ." incluyendo la Suprema

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Corte de Justicia de la Nación y hace referencia que cuando "... el Magistrado que dijo que por encima de la Constitución estaba su criterio revolucionario, tal vez no sospechase que no era mas que el eco de una voz ancestral que vuelve a resonar en nuestros Tribunales..."³⁸

El criterio anterior es severamente criticado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga en sus Instituciones de Derecho Civil, quienes consideran que dichas afirmaciones "... son tan ingeniosas como poco eficaces para sostener la influencia del espíritu jurídico de los indígenas sobre la legislación del México Independiente..."³⁹

Entre los aztecas, existía la idea de buscar la línea recta, en otras palabras, de usar su propio criterio. Cada caso tenía su ley, mas el criterio del juez se encontraba influenciado por las costumbres y su ambiente social.

La máxima autoridad de justicia era el rey, pero aún el "*cihuacoatl*"; a quien se le consideraba como el doble de éste, tenía la facultad de administrar justicia resolviendo las apelaciones en los asuntos que le eran encomendados, mas los fallos que emitía en materia criminal eran definitivos y ya no admitían apelación ni aún ante el propio monarca. En cada provincia importante y en la propia Tenochtitlán había un "*cihuacoatl*". Este personaje tenía una alta estima, a grado tal, que quien se atrevía a usurpar el oficio lo sacrificaban, sus bienes se confiscaban y su mujer e hijos eran vendidos como esclavos.

³⁸ ESQUIVEL OBREGÓN, TORIBIO. Apuntes para la historia del Derecho en México, 2ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, Tomo I.

³⁹ PINA, RAFAEL DE Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, D.F., 1963, p. 36.

Seguía en categoría el "*tlacatecal*", que conocía de los asuntos del orden civil y criminal, en los primeros sus sentencias eran definitivas y en los segundos se podía apelar ante el "*cihuacoatl*". Este funcionario integraba el tribunal con otros dos ayudantes el "*cuahnochtli*" y al "*Tlailotlac*", quienes, a su vez eran auxiliados por un teniente cada uno y sesionaban por las mañanas y tardes en las salas de justicia de la casa del rey, llamadas "*Tlaltzontecoyan*" (lugar de sentencias).⁴⁰

De los asuntos de mínima importancia, a manera de lo que actualmente es un juez de paz, conocían los "*centectlapiques*", y había uno por cada "*calpulli*" o barrio.

A los deudores morosos se les castigaba con la cárcel que se denominaba "*teipiloyan*".

El procedimiento civil, de carácter siempre oral, se iniciaba con las reclamaciones del pretendiente en forma de demanda llamada "*tettaitlaniliztli*", la cual contenía la cita ("*tenanatiliztli*") que libraba el "*teclli*" y notificaba el "*tequitlatoqui*". Las únicas probanzas admitidas en juicio eran la de testigos y la confesional. Dictada una resolución ("*tlazolequiliztli*") los contendientes tenían la opción de apelar la sentencia ante el tribunal de "*tlacatecal*". Una vez resuelta, el "*tepoxtli*" pregonaba el fallo.

El ejecutor de la sentencia era uno de los jueces del tribunal de "*tlacatecal*" llamado "*cuahnoxtli*" y para la ejecución, la principal medida de apremio fue la prisión por deudas, aunque existían otras penas más crueles dimanadas de

⁴⁰ BECERRA, Loc. cit., p. 251.

procedimientos sumarísimos en cuestiones mercantiles, donde el tribunal de doce jueces, que residían en el mercado, resolvían las diferencias surgidas y sancionaban al vencido imponiendo aún la muerte como pena, la que se ejecutaba de inmediato.

1.9.2. EN LA ÉPOCA COLONIAL.

En ésta etapa, la organización jurídica fue una copia sacada del original contenido en España, aunque las instituciones fueron muy semejantes de las que dotó a la nueva España. En los primeros tiempos, la legislación española tuvo plena vigencia como fuente directa de aplicación en materia procesal, aunque posteriormente se aplicó supletoriamente, cubriendo las lagunas del derecho que regía a las colonias conquistadas.

Se habla que antes de la Recopilación de Indias se realizó el Cedulaario de Puga, ordenada por el virrey Luis de Velasco al licenciado Vasco de Puga, que recoge todo lo concerniente a la buena gobernación y justicia que existieron en la Audiencia de México, cuya primera edición fue en 1563.

Para 1571 se elaboró la *Colección de Ovando* ordenada por Felipe II, y realizada por el presidente del Consejo de Indias, don Juan de Ovando, recopilando leyes y provisiones necesarias para el buen gobierno de las Indias, y en 1596, esa misma labor continúa en la *Colección de Encinas* ordenada por ese mismo Consejo a Diego de Encinas.

El virrey Payo Enríquez de Rivera encargó la reimpresión de los Sumarios de la Recopilación General de Leyes (antecedente de la Recopilación de Indias)

a Juan Francisco Montemayor y se ordenó realizar otra recopilación con las Reales Cédulas dirigidas a la Nueva España desde 1628, que incluyeran los autos acordados por la Audiencia y las ordenanzas del gobierno, denominadas autos acordados de Montemayor. La Audiencia de México tenía facultades legislativas, que siguió ejerciendo aun después de la Independencia la Suprema Corte, hasta que en el decreto del 22 de julio de 1833 se declararon ilegales los autos o providencias generales dictados por los tribunales de justicia, por estimarse violatorios a los principios constitucionales.

-- LEYES DE INDIAS.

Estas no son sino una recopilación de leyes especiales aplicadas a las colonias conquistadas por los españoles, denominadas Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, publicadas por órdenes de Carlos II en la Real Cédula de fecha 18 de mayo de 1680, disponiendo que en caso de ser necesario, todas las leyes españolas se aplicaran de manera supletoria, con el orden establecido en las Leyes de Toro.

Se componen de nueve libros divididos en títulos, los cuales están debidamente numerados. El libro V, contiene algunas normas del procedimiento referentes a los recursos y ejecuciones de las sentencias, entre otras, aunque debido al sinnúmero de lagunas, fue necesaria la aplicación frecuente del derecho español, con carácter supletorio por la orden que en el párrafo que precede se señala.

Uno de los principios contenidos en las Leyes de Indias fue la de proteger a los indios por parte de la Corona Española, de ahí la encomienda a los Virreyes, Presidentes y Audiencias, de dar las ordenes necesarias para ser amparados y protegidos para vivir sin molestia, castigando severamente a quienes violaban estas disposiciones. También se encomendó la misma función a los sacerdotes de la iglesia para procurarlos como si se tratara de Padres espirituales de la nueva cristiandad, debiendo conservar sus privilegios y concediéndoles protección.

Desde el año de 1524 se creó el Consejo de Indias, concediéndole facultades legislativas, previa consulta del rey y a la vez, era el tribunal superior con facultades consultivas del mismo monarca.

El Consejo ejercía su autoridad en todas las Indias (similar a la autoridad federal actual) y las Audiencias en sus Distritos respectivos (como autoridades locales). En éste ámbito territorial, las Audiencias eran el tribunal supremo cuyos asuntos encomendados no admitían apelación salvo en casos determinados, resueltos directamente por el propio Consejo.

La Audiencia de México se integraba por un presidente que era el virrey, y de ocho oidores integrantes de las salas, concedores de los asuntos del orden civil y criminal; un fiscal en materia civil, residente en Guadalajara, con jurisdicción en las provincias de la Nueva España, las de Yucatán y Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas, de las Internas de oriente en el mar del norte hasta

donde llegaban los términos de la audiencia de Guatemala y hasta donde comenzaba los de Nueva Galicia.⁷

La Audiencia, cuyo vocablo proviene de "*audire*" oír, era el órgano encargado de oír los alegatos de las partes. Su vestimenta era un traje negro llamado *toga*, por la semejanza con el traje romano, pero debido a que ese vestido llevaba un adorno masculino alrededor del cuello, consistente en una tira estrecha de tela blanca almidonada sobre una tirilla de tela negra, se le denominaba vulgarmente "*golillas*".

Los abogados para estar en aptitud de litigar, tenían que ser previamente examinados por la propia Audiencia, después de haber realizado una pasantía de cuatro años y previo bachillerato cursado. Estaban obligados a firmar todos los escritos y sus honorarios estaban contenidos en los Aranceles previamente elaborados por dicha Audiencia.

De los asuntos de menor cuantía, en primera instancia, conocían los *alcaldes ordinarios* nombrados anualmente; en las poblaciones principales los *alcaldes mayores o corregidores*, nombrados por el rey, ejerciendo su cargo por un periodo de cuatro a cinco años. En la ciudad de México había dos alcaldes conocedores de los asuntos civiles.

Se ordeno la conservación del juzgado de los indios a cargo de un Oidor o Alcalde del crimen elegido por el Virrey. A los indios les estaba permitido vender sus bienes, siempre y cuando se sujetaran a las disposiciones establecidas, es

⁷ Región del virreinato de la Nueva España formada por Jalisco, Zacatecas, Nayarit, Aguascalientes y parte de San Luis Potosí, Sinaloa y Durango. Su capital fue Compostela (1531)

decir, cuando se vendieran bienes raíces y muebles deberían hacerlo en almoneda pública, en presencia de la justicia, los inmuebles por treinta días y los muebles por nueve. De no hacerse así, la venta no tenía valor y efecto alguno. En cuanto a éste procedimiento, el Juez estaba facultado para reducir el término de venta si existía causa suficiente para ello. Pero si con este proceder se causaba perjuicio a los indios, podían ocurrir a algún juez ordinario quien podía autorizar la venta, cuando le constare que el bien era propio y no causare perjuicio con la venta.⁴¹

Según la ley 83, título 15, libro 2, los pleitos entre los indios o los que se tuviera contra ellos, se siguieron y substanciaron sumariamente, pero de ser muy graves, tenían que seguir los procesos ordinarios.

Algunos asuntos tenían el carácter de privilegiados como aquellas donde eran parte los huérfanos, las viudas o las corporaciones, tramitados desde la primera instancia, en la Audiencia o en el Consejo de Indias y se denominaban causas de Corte.

Los intendentes fueron funcionarios encargados de recaudar y distribuir las rentas y otros servicios, incluyendo el de policía, por disposición de la Ordenanza de Intendentes de 1786. Ejercían jurisdicción en materia de justicia, policía, hacienda y guerra. El territorio Mexicano fue dividido en doce intendencias o provincias, siendo México una de ellas. En materia judicial actuaban como Justicias Mayores, correspondiendo esa jurisdicción en los pueblos de indios a los alcaldes ordinarios.

⁴¹ Ibidem, p. 253.

1.9.3. DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA LA LEY JUÁREZ DE 1855.

Aún después de que México conquistó su Independencia, no acabó totalmente la influencia de las legislaciones españolas hasta en tanto se legislaran las leyes nacionales, teniendo fuerza de ley en materia procesal la Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Ordenamiento Real, pero sobre todo las Siete Partidas, aplicándose como leyes de México, además de la ley expedida el 23 de mayo de 1837, la cual ordenó que los litigios surgidos a partir de la independencia, siguieran los lineamientos conforme a las citadas disposiciones, siempre que no estuvieran en contravención con las leyes nacionales.⁴²

Posteriormente fue expedida la Ley de Commonfort el 4 de mayo de 1857, aunque tenía adaptaciones nacionales, continuaban orientándose en la Ley del Enjuiciamiento Civil español, adoptando entre sus disposiciones gran parte de sus instituciones. Más adelante se expidieron los Códigos de 1872 y 1884 derivados de la Ley del Enjuiciamiento Civil español de 1855, que aunque se desconoce la exposición de motivos, se explica que fueron las legislaciones españolas la inspiración principal para su promulgación.⁴³

El Código de 1872 fue derogado por la legislación promulgada el 15 de septiembre de 1880, en el que se hicieron reformas, aclaraciones, derogaciones

⁴² PINA, Loc. Cit., p. 37.

⁴³ PALLARES, Loc. cit., p. 46.

y adiciones ciertamente importantes, aunque sus principios eran esencialmente los mismos que la citada Ley del Enjuiciamiento Civil español.⁴⁴

El 15 de mayo de 1884, tuvo vigencia un nuevo Código del Distrito y Territorios Federales, que estuvo vigente por mucho tiempo, con rasgos característicos de la ley procesal civil española, dejando de tener fuerza legal el Código de 1880.⁴⁵

1.9.4. DE 1885 HASTA NUESTROS DÍAS.

Debido a la necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal, el licenciado Federico Solórzano formuló diversos anteproyectos, rechazados por la Comisión encargada de la redacción del anteproyecto, al que se le hicieron diversas observaciones por organismos oficiales y aún por particulares. Como ese proyecto tampoco fue aceptado por el Congreso de Abogados convocado por la Secretaría de Gobernación, ésta nombro una Comisión formada por la Barra de Abogados, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Sindicato de Abogados, un Juez y por el personal de los mismos juzgados así como otros distinguidos abogados, quienes trabajaron arduamente para conseguir el proyecto del Código de Procedimientos Civiles concluido el 12 de abril de 1932.⁴⁶

Después de someterse a la aprobación del Presidente de la República, éste ordenó su remisión a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal,

⁴⁴ BECERRA, Loc. cit., pp. 257 y 258.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ PINA, Loc. cit., p. 38

quien lo rechazó tres meses después, en la sesión ordinaria celebrada el 12 de julio de 1932, porque conservaba la forma escrita en el juicio, siendo que el Ejecutivo Federal pretendía introducir la forma oral para la substanciación de juicios o cuando menos, que pasara gradualmente del sistema escrito al oral como un ensayo que comprendiera las ventajas de éste tipo de asuntos, sin desconocer los beneficios del sistema escrito, por lo que no existía transformación sustancial del sistema contenido en el Código de 1884.

Por esa circunstancia, pasó el anteproyecto, de nueva cuenta, a la Comisión de Abogados, quienes procedieron a realizar un nuevo Código, *"...ampliamente discutido y sujeto a severa crítica en Congresos Jurídicos y Comisiones, y que fue depurado suficientemente y más, sin duda, que ninguna de las Leyes o Códigos últimamente expedidos. . . sin que esto quiera decir que sea una obra perfecta o suponga una meta alcanzada definitivamente. En general, desde el capítulo de 'Acciones', que da una pauta a jueces y litigantes, hasta la justicia de paz, que es esencialmente simple y rápida, encontramos en el novísimo ordenamiento que en el Derecho Procesal queda encuadrado entre las ramas del Derecho Público; que al Juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad; que en juicio se suprime la oscuridad y la dilación; que se hace un ensayo del juicio oral; que se abrevian trámites, se fija la litis, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma práctica y, en una palabra, se trata de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos, algo más que una simple especulación que permita percibir dentro de su conjunto en forma clara, los elementos que deben jugar el papel preponderante en la*

*Organización del sistema procesal y en su consiguiente ponderación: el del Estado, el interés de la justicia y de las partes, garantías de justicia y de economía para obtener la pacificación social*⁴⁷, código que hasta no hace mucho tiempo, sufrió diversas modificaciones en sus preceptos, pretendiendo adecuarlo al cambio social.

⁴⁷ *Ibidem.*, p. 63.

2. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

DEFINICIONES:

Por ejecución se entiende la reclamación del cumplimiento de una deuda o la aplicación de una sentencia por vía o procedimiento ejecutivo.⁴⁸

*"Ejecución (derivado de exsecutio en el latín clásico y en el bajo latín corresponde a executio, del verbo exsequor) significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición. En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial."*⁴⁹

En su significado forense "ejecución" que deriva de la voz latina executio, se refiere al procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas.⁵⁰

Para Nelson R. Mora, *"... proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que este coactivamente obligue al deudor el cumplimiento de una obligación insatisfecha."*⁵¹

⁴⁸ Diccionario Larousse Multimedia Enciclopédico 2001.

⁴⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 7ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 879.

⁵⁰ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Procedimientos Civiles especiales, 1ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1987, p. 30.

⁵¹ MORA, Loc. cit., p. 37.

2.1. CONCEPTO DE EJECUCIÓN.

La función jurisdiccional, "declarativa o cognitoria", culmina con la sentencia, dictada con arreglo a derecho, cumpliendo el fin de tutela jurídica con ese pronunciamiento en los casos de las sentencias declarativas y de sentencias constitutivas. Frecuentemente, la declaración o pronunciamiento jurisdiccional contemplan el mandato jurisdiccional, que debe acomodar la realidad exterior a lo que la decisión establece como justo, como sucede con las sentencias de condena. Esta acomodación de la realidad al mandato judicial se le llama ejecución.⁵²

Carnelutti habla de ejecución *"cuando no se trata ya de pretensión discutida, sino de pretensión insatisfecha, para que alcancen entonces los fines del orden jurídico es necesario la efectuación del mandato, no la formación. El proceso (conjunto de actos) necesario para la efectuación del mandato, se llama ejecución..."*⁵³

Ejecución, de acuerdo al concepto anterior, se contrapone con el de resolución, entendiendo aquel como la conversión de ésta en actos. De aquí, se concibe la diferencia entre proceso jurisdiccional y ejecutivo, que se encuentran subrayadas, en su respectivo orden, por la razón y la fuerza. Lo que quiere decir que la razón es el instrumento del proceso jurisdiccional y la fuerza el del proceso ejecutivo, por ello, éste se encuentra subordinado a aquel, porque cuando no se ha establecido la razón, no debe ser usada la fuerza, más es

⁵² PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, LEONARDO. Derecho Procesal Civil, Vol. II, 2ª. Ed., Editorial Tecnos, Madrid, España, 1974, p. 157.

⁵³ CARNELUTTI, FRANCESCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Compilación Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A., México, 1997, p. 32.

justificable el uso de la fuerza cuando la razón no cumple con la función de hacer efectivo lo ordenado en una resolución.

Por su parte, en un mismo sentido, Couture indica que el término ejecución refiere a ". . . la acción y efecto de ejecutar. . ." A su vez, ejecutar significa ". . . reclamar el cumplimiento de una deuda o la aplicación de una sentencia por vía o procedimiento ejecutivo."⁵⁴

Así, para dar cumplimiento al mandato jurídico contenido en una sentencia, la ejecución va encaminada con los actos tendientes a efectuar ese mandato.

La ejecución puede ser de dos maneras: en un primer plano, es la acción por la cual un deudor da estricto cumplimiento con la sentencia pagando lo que adeuda o cumple con lo que fue condenado a dar, hacer o no hacer, esto es, el propio obligado es quien cumple con la conducta impuesta en la resolución emitida por el juzgador, es una manifestación de voluntad espontánea donde no influye fuerza coactiva alguna, lo que implica el cumplimiento a la orden dada, mejor conocida como ejecución voluntaria.

Por regla general, antes de proceder a la ejecución forzada, se debe conceder al obligado un término improrrogable de cinco días para que la cumplimente de manera voluntaria⁵⁵, plazo que comienza a correr una vez que la resolución condenatoria se ha declarado ejecutoria o causa estado por ministerio de la ley.⁵⁶

⁵⁴ COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3ª. Ed., 1958, 15ª. Reimpresión, 1988. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1990, p. 437.

⁵⁵ Artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁵⁶ El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que *"Hay cosa Juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de la ley: I Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción*

Como excepción a la regla general, es necesario distinguir la existencia de una condena sobre obligaciones de hacer o cuando se trate de rendir cuentas, en cuyos casos, el juez puede fijar un plazo prudente para su cumplimiento.⁵⁷

Se habla de ejecución forzada cuando el obligado, a sabiendas de lo ordenado por el órgano jurisdiccional contenido en una resolución, no es él quien precisamente realiza la ejecución de manera espontánea. En efecto, dada su negativa tácita o expresa para cumplimentar lo ordenado en el fallo, el acreedor o titular de los derechos declarados acude a los órganos jurisdiccionales para hacer viable la imposición de una sanción por la clara violación a ese mandato judicial, aplicando coacción sobre su voluntad, por la fuerza que el Estado le confiere a los tribunales, para satisfacer lo pretendido y declarado en su favor.

Hasta ahora se ha distinguido dos situaciones que puede presentar la ejecución de las sentencias, la voluntaria, realizada espontáneamente por el

contenciosa, común y concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades de actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1° de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los intrerdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal; II Las sentencias de segunda instancia; III Las que resuelvan una queja; IV Las que dirimen o resuelvan una competencia; y V Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no hay mas recurso que el de responsabilidad VI Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa". Por su parte, el artículo 427 del mismo ordenamiento legal dispone que "Causan ejecutoria por declaración judicial: I Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; II Las sentencias de que hecha la notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial".

⁵⁷ De conformidad con los artículos 517 y 519 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

obligado y la forzosa, cuando el órgano jurisdiccional utiliza la coacción sobre éste para su cumplimiento, no obstante lo anterior, Niceto Alcalá Zamora y Castillo distingue tres posibilidades para la ejecución de las sentencias de condena y convenios:

1.- La ejecución voluntaria por parte del obligado y para cuyo efecto, el juez le otorga un plazo improrrogable de cinco días, pero únicamente para el caso de que en la sentencia se hubiere omitido tal circunstancia.

2.- La vía de apremio o ejecución forzosa cuyo procedimiento tiene su específica forma de conducirse de acuerdo a la condena impuesta en la sentencia definitiva, y.

3.- La vía ejecutiva, es decir, el juicio seguido mediante dicha vía conforme a los artículos 505 en relación con el 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.⁵⁸

A este procedimiento y bajo dichas circunstancias, se denomina *ejecución forzada*, que "... *por apócope... se ha reducido a ejecución.*"⁵⁹

En ese orden, la característica del procedimiento ejecutivo es procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado, en el cual, igual que el procedimiento de conocimiento o jurisdiccional, se contraponen dos partes o, incluso, un tercero y entre ellas se encuentra el órgano jurisdiccional; ya no se disputa la razón o el juzgador decide cuál de ellos la tenga, sino se está frente a una persona que quiere tener una

⁵⁸ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, 2ª. Ed. Porrúa, México, 1985, p. 431.

⁵⁹ COUTURE, Loc. cit., p. 438.

cosa y otra que no quiere darla o ante un tercero que reclama la propiedad o la declaración de un derecho prioritario y el tribunal que quita la cosa para dársela al triunfador en el procedimiento jurisdiccional, si no se afectan derechos de terceros declarados.

Couture advierte en cuanto a las sentencias declarativas o constitutivas, dado que no imponen el dar, hacer o no hacer algo, el procedimiento de la ejecución forzada solamente se dirige para asegurar su eficacia práctica. Por otra parte, las sentencias cautelares, son sólo procedimientos de ejecución provisionales y cuando son preventivas, se puede hablar de un antecedente de la ejecución, con la finalidad de garantizar el perfeccionamiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando ésta sea condenatoria, para satisfacer íntegramente las pretensiones declaradas a favor del enjuiciante.⁶⁰

No debe pasar desapercibido que en nuestro derecho, además, se admite que las partes en un juicio convengan o estipulen lo que estimen pertinente a sus intereses para que el litigio concluya, siempre y cuando no se haya dictado sentencia, pero en el supuesto de que ésta ya se haya dictado, el convenio que celebren deberá sujetarse a lo resuelto en el fallo. El documento contractual se asemeja a la sentencia y constituye un título privado de ejecución, al que, únicamente el Tribunal le da el carácter de sentencia definitiva y efectos de cosa juzgada.

Una característica de la ejecución es precisamente la coerción, por medio de la cual se invade la esfera individual y, generalmente, patrimonial del deudor,

⁶⁰ Idem.

la cual materialmente será transformada para satisfacer las pretensiones declaradas en la sentencia definitiva, situación que hasta antes de dictarse y tener el carácter de cosa juzgada, jurídicamente no era posible. Cuando el vencido omite cumplir voluntariamente con lo ordenado en la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, da lugar a la coerción aplicada por el tribunal respectivo haciendo uso del poder que el Estado le confiere, para perseguir los bienes de quien es declarado vencido.

En esta etapa del procedimiento, la finalidad ya no es la de obtener el cumplimiento de la obligación ordenada al demandado solicitando su espontáneo decidir, sino hacer cumplir la obligación sometiendo ésta voluntad por medio de la fuerza coercible de la que se encuentra investida una sentencia.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la ejecución viene a ser la etapa final del procedimiento. En efecto, el procedimiento judicial da inicio cuando las partes exponen los hechos, invocando el derecho subjetivo que estiman asistirles, después el juez decide, aplicando el derecho objetivo, a cuál de ellos da la razón mediante una sentencia; finalmente, es procedente asegurar el cumplimiento de la resolución, aplicando aquellas medidas que en la misma se contempló para tales fines y que la ley, a su vez, establece.

Desde ese punto de vista, tanto la actividad de conocimiento de las pretensiones como la actividad de la coerción, se encuentran comprendidas en la actividad jurisdiccional, en esa virtud, la actividad del juez no termina con emitir un fallo definitivo condenando o absolviendo a los contendientes, y que éste quede firme, porque esta circunstancia únicamente tiene como

consecuencia el nacimiento de la etapa de ejecución, ordenando al vencido a cumplir de manera voluntaria con lo ordenado en el mandato judicial, pero de no hacerlo así, se aplica la coerción y, por medio de la fuerza que el Estado le confiere para ello, se cumplimenta en sus términos la sentencia.⁶¹ Este criterio se encuentra contemplado en el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en su primer párrafo, establece "*La ejecución de la sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio de primera instancia*" mediante la vía de apremio.

En éste sentido, apremiar significa "*presentar instancia un litigante para que su contrario actúe en el procedimiento*,"⁶² en otras palabras, compeler a una persona para que cumpla voluntariamente con una cosa, y no solo voluntariamente, sino que puede obligarse coactivamente aplicando las medidas de apremio que la ley establece.

En el antiguo derecho español, el cual fue tomado para constituir nuestras instituciones jurídicas procesales, se empleaba la frase medios o instrumentos de apremio, para referirse a aquellas medidas de las que se valían los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, dentro de las cuales se encontraba el tormento para hacer confesar a los delincuentes de los delitos cometidos. Una vez que desapareció éste sistema, el vocablo adquiere otro sentido, correspondiendo en la actualidad, al procedimiento empleado generalmente por

⁶¹ BECERRA, Loc. cit., p. 317.

⁶² Diccionario Larousse Multimedia Enciclopédico 2001.

un juez, para hacer efectivas las sentencias emitidas, una vez que son ejecutoriadas o recurridas en apelación y dictadas por el tribunal de alzada.⁶³

La vía de apremio, de igual forma, es aplicable a aquellas sentencias interlocutorias firmes y aún a los convenios celebrados dentro del juicio, las transacciones y laudos arbitrales puestos en conocimiento de un juez competente cuya homologación permite la ejecución del laudo.

2.2. NATURALEZA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Como quedó establecido, antes de proceder a la ejecución del mandato judicial dictado por el órgano jurisdiccional, es procedente, por disposición Constitucional, que los contendientes sean escuchados y vencidos en juicio, es decir, debe atenderse a la razón y después debe emitirse el fallo correspondiente, siguiendo los lineamientos legales establecidos en los ordenamientos expedidos por el legislador, concediendo el término que la ley contempla para su cumplimiento voluntario y sólo cuando es desatendida la orden judicial, procede la ejecución de la sentencia en forma forzada, aplicando los medios de apremio establecidos en la propia ley para hacer cumplir la determinación ordenada.

"La voluntad humana no puede ser obligada a observar el mandato de la ley si no existiera la fuerza de la amenaza de un mal para el caso de transgresión, y de ahí la necesidad de establecer una norma calificada jurídicamente como una consecuencia de la voluntad de las normas jurídicas

⁶³ BECERRA, Loc. cit., p. 317.

subjetivas que identifican el 'Praeceptum legis' y la 'sanctio legis' que constituye una unidad indisoluble...⁶⁴

"Las relaciones entre la norma jurídica y la sanción no debe considerarse como dos entidades distintas, sino como elementos relacionados entre sí, siendo la sanción el efecto que entra en vigor como un ordenamiento jurídico obligatorio y que tiende a actuar procurando coactivamente al resultado querido por la ley, que de otro modo haría imposible su eficacia...⁶⁵

Pero dicha ejecución, evidentemente se lleva a cabo físicamente por conducto del C. Ejecutor adscrito a cada uno de los Juzgados, no así por parte del órgano jurisdiccional, aunque las actuaciones de aquel, por disposición de la ley, siempre serán en cumplimiento a la orden dada por éste.

Por tanto, se debe distinguir que la actividad ejecutiva es la actividad jurisdiccional porque el hecho de que un procedimiento se encuentre dentro de esta etapa, significa que el órgano jurisdiccional sigue conociendo del asunto hasta satisfacer las pretensiones del vencedor, aplicando los medios más eficaces para tales efectos, aunque sea el propio Ejecutor quien la lleve a cabo, de ahí que diversas doctrinas, entre ellas la francesa, la alemana y la angloamericana ubiquen a la ejecución dentro de la jurisdicción.

En esos términos, Couture refiere la existencia de dos criterios en disputa, relativos a la ejecución de la sentencia, *"Se sostiene, por un lado, la distinción entre derechos finales e instrumentales. Derechos finales son aquellos que*

⁶⁴ SODI GUERGUÉ, DEMETRIO. La nueva Ley Procesal, Tomo II, 2ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1946, p. 10.

⁶⁵ Ibidem, p. 11.

*establecen una relación directa e inmediata entre el sujeto y el bien; instrumentales, aquellos que todavía necesitan crear nuevas situaciones jurídicas antes de llegar a la obtención y satisfacción del bien. Por otro, manteniendo la posición tradicional, se sostiene que no existe una diferencia de sustancia entre ambos tipos de derechos y que los actos de conocimiento y los actos materiales que realiza la jurisdicción en el proceso ejecutivo tienen naturaleza común. El proceso jurisdiccional de ejecución presupone una declaración del derecho que lo motiva. Es ejecución tanto la actuación coactiva de entrega de la cosa al propietario como la actuación coactiva del derecho del acreedor insatisfecho.*⁶⁶

A nuestro juicio, el segundo de los criterios es el acorde a nuestro derecho positivo mexicano, porque, de acuerdo con el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez que haya conocido en la primera instancia, será quien deba llevar acabo la ejecución de la sentencia, es decir, *"el concepto de ejecución es unitario. . . en el sentido de que la actividad jurisdiccional se desenvuelve, indistintamente, en actos de conocimiento y actos materiales de realización"*, mas la solución a este problema, se circunscribe al derecho positivo sobre el cual la teoría se construya.⁶⁷

De ahí, la función ejecutiva pertenece al órgano conocedor del procedimiento cognitorio de la primera instancia donde recayó una resolución

⁶⁶ COUTURE, Loc. cit., p. 445.

⁶⁷ Idem.

"...o se ha producido el título judicial". En ese orden de ideas, "La ejecución constituye. . . una parte de la jurisdicción o del otorgamiento de la justicia."⁶⁸

2.3. EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Kisch habla de la ejecución forzosa como "un procedimiento jurídicamente regulado, en el cual los órganos del Estado competente dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coercitivos contra el obligado."⁶⁹

"... El juicio ejecutivo, mas que un juicio, es un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí solo, plena probanza. No se dirige... a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o títulos de tal fuerza que constituyen vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y esta suficientemente probado para que sea desde luego atendido."⁷⁰

En su tratado de Derecho Procesal Civil, Ugo Rocco dice que ". . . el proceso ejecutivo tiene por finalidad, . . . obtener de los órganos jurisdiccionales competentes (oficiales judiciales, secretarios, jueces de la ejecución) un acto final en el cual encuentra su agotamiento la tarea encomendada a dichos

⁶⁸ PRIETO-CASTRO, Loc. cit., p. 158.

⁶⁹ KISCH, WERNER, Elementos de Derecho procesal Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, p. 330.

⁷⁰ ETKIN, Loc. cit., p. 377.

*órganos, de realizar sobre el patrimonio del obligado el derecho, declarado cierto, o legalmente cierto, del derechohabiente.*⁷¹

De los conceptos anteriormente expuestos, se desprende que algunos autores manejan los términos juicio y procedimiento como sinónimos, incluyendo al de proceso, aunque Couture en su definición de proceso judicial hace la distinción de unos y otros cuando dice que se entiende por éste ". . . como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Pero esos actos constituyen en sí mismos una unidad. La simple secuencia. . . no es proceso, sino procedimiento. La idea de proceso es necesariamente teleológica. . . Lo que la caracteriza es su fin: la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. En este sentido, proceso equivale a causa, litigio, juicio."⁷²

Ya en un sentido particular, en lo relativo al proceso de ejecución, éste autor argumenta ". . . el vocablo adquiere una nueva significación, cuando se alude a la llamada ejecución forzada. En ella, a diferencia de la ejecución voluntaria, no es el deudor quien satisface su obligación. Ante su negativa, expresa o tácita, de cumplir con aquello a que está obligado, el acreedor debe ocurrir a los órganos de la jurisdicción. Estos proceden, entonces, coercitivamente, acudiendo a la coacción."⁷³

⁷¹ ROCCO, UGO. Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. IV, Proceso Ejecutivo, Bogotá, Editorial Temis, 1976, p. 90.

⁷² COUTURE, Loc. cit., p. 121.

⁷³ Ibidem, p. 438.

Bajo estos argumentos, podemos continuar con nuestro tema diciendo que la ejecución es procedente mediante dos vías: La vía de apremio, que *"... es el período del juicio en que se ejecutan las sentencias, los convenios judiciales, los laudos de los árbitros, las transacciones y autos firmes que ameritan la intervención del órgano jurisdiccional para llevarse a efecto. . ."*⁷⁴ Es la fase posterior o última fase de los juicios ordinarios en que ha recaído sentencia condenatoria, donde previamente se ha escuchado a las partes sus reclamaciones y sus defensas a las pretensiones por mandato supremo de la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que el deudor no haya cumplido de manera voluntaria con el mandato judicial contenido en una sentencia, reglamentada en el capítulo V del Título Séptimo del Código de Procesal Civil.

Por otro lado, procede el juicio ejecutivo, con independencia de la vía de apremio, el que consta de dos fases, la primera es la fase de conocimiento llamada también de controversia y la segunda la de ejecución que, evidentemente, abarca todos los actos encaminados a la satisfacción material de las pretensiones del actor reconocidas en la sentencia, utilizada como documento fundatorio de la acción y título ejecutivo contemplado en el Capítulo II del Título Séptimo del ordenamiento legal antes citado.

Los documentos considerados por la ley para la procedencia del juicio ejecutivo son: *"I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; II. Las ulteriores copias dadas por mandato*

⁷⁴ PALLARES, Loc. cit., p. 494.

judicial, con citación de la persona a quien interesa; III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 (del Código de Procedimientos Civiles), hacen prueba plena; IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda; V. La confesión de la deuda hecha ante el Juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquiera otra forma; VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de un corredor público; VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieran sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.⁷⁵

A diferencia del juicio ejecutivo, la vía de apremio se inicia una vez que el derecho ejercitado, ha sido declarado por el juzgador escuchando a las partes y agotado el procedimiento cognitivo para su continuación, en el que no puede librarse orden alguna de ejecución, hasta en tanto conste en una resolución legalmente firme condena de cumplir una obligación de dar, hacer o no hacer.

Un dato importante que debe resaltarse en cuanto éstas dos instituciones, la vía de apremio y el procedimiento ejecutivo, es lo relativo a los convenios celebrados por las partes ante la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos que ésta autoridad emita en relación a una queja que se presente por

⁷⁵ Artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

algún interesado, incluyendo las sentencias que han causado ejecutoria y los convenios judiciales, instrumentos que pueden hacerse efectivos mediante cualquiera de las vías anotadas, de conformidad con los artículos 444 y 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, a juicio del sustentante, dentro de los juicios ejecutivos únicamente deberían comprenderse los convenios celebrados por las partes ante la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos que ésta dependencia emita, no así las sentencias que han causado ejecutoria y los convenios judiciales celebrados dentro de un juicio, porque, como se ha dicho, el juicio ejecutivo consta de dos partes, una cognoscitiva o de conocimiento y otra de ejecución,⁷⁶ y el hecho de estar permitido iniciar un juicio ejecutivo con éstos últimos documentos, sería tanto como dar vida a un nuevo procedimiento cognitorio limitado, a pesar de haberse substanciado otro con anterioridad en todas sus etapas procesales, aunque con el beneficio del aseguramiento de bienes que garanticen las obligaciones del deudor, sin embargo, ello va en contra del principio Constitucional de prontitud y expeditéz de la justicia, además de atentar contra el principio de seguridad jurídica, por medio del cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo asunto. En efecto, el procedimiento ejecutivo surge una vez que se actualizan cualquiera de los supuestos contenidos en los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, puede surgir de diversas maneras:

⁷⁶ Véase supra pp. 68 y 69.

1).- Cuando el asunto se inicia con base a un documento ejecutivo de los comprendidos en los artículos 443, 444 y 333 del ordenamiento legal citado;

2).- Cuando en un juicio ordinario el demandado reconoce el adeudo o lo confiesa procede de inmediato, a petición de parte, en la vía ejecutiva, el embargo de bienes. Cuando el adeudo es reconocido sólo en parte, a petición del interesado, procederá por la parte reconocida el juicio ejecutivo y por aquella no reconocida continuará el procedimiento ordinario hasta su declaración en sentencia definitiva.

Para ello se forman dos secciones por disposición del artículo 454 del citado ordenamiento legal. Aún antes de dictarse la resolución definitiva, de acuerdo a lo establecido en los artículos 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451 de la disposición legal mencionada, se ordena el embargo en bienes del deudor, otorgándole un término de nueve días para que ocurra al juzgado respectivo a realizar el pago de la cantidad por la que se dictó el auto de ejecución, según el artículo 453, situación que se confirma con el artículo 461 que ordena: "agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos".

Todo esto permite concluir que, después de haberse analizado y valorado los documentos fundatorios de una acción y los hechos sustentados por las partes mediante un juicio ordinario y existiendo la declaración de condena por parte del órgano jurisdiccional cuando emite su resolución definitiva, si el acreedor opta por seguir el juicio ejecutivo para hacer efectiva esa condena, el juez del conocimiento dictara el auto de ejecución y una vez hecho lo anterior, emplazará al demandado ordenando el embargo, abriendo un espacio para hacer valer las excepciones que estime conducentes la demandada, lo que ya

tuvo verificativo en el primer juicio que lo condenó, de ahí que se sostiene que se estaría juzgando al demandado dos veces por un mismo asunto.

Por eso se estima que la ejecución de las sentencias y convenios judiciales, sólo debería ser procedente por medio de la vía de apremio, cuya ejecución procede una vez decidido el procedimiento de conocimiento o cognitivo y ha transcurrido el término concedido al vencido para su ejecución voluntaria, lo que hará precisamente el Juez que tuvo conocimiento en primera instancia, de acuerdo con el citado artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque en esos casos sólo procede cumplir la determinación judicial, en cambio, en el procedimiento ejecutivo, si bien da inicio con la orden de embargo asegurando bienes del deudor, no menos cierto es que el procedimiento necesariamente comprende un estado cognitivo o de conocimiento, donde el demandado ofrece pruebas para desvirtuar el documento ejecutivo y, reconocido o no el derecho contenido en el documento ejecutivo, mediante un fallo emitido por el juzgador, se procede en consecuencia, en cambio, en tratándose de resoluciones judiciales o convenios elevados a la categoría de sentencia ejecutoriada, únicamente debe proceder la vía de apremio para ejecutarlos dado el carácter de verdad legal que la caracteriza y no pone en duda las prestaciones que han de satisfacerse.

2.4. OBLIGACIONES OBJETO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Resulta necesario explicar la distinción existente entre las diversas sentencias de condena dictadas por un juzgador. De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, pueden ser:

2.4.1. DE DAR.

Cuando la sentencia contiene cantidad líquida y otra ilíquida, se puede ejecutar por aquella que está liquidada de acuerdo al artículo 514 del Código Adjetivo Civil y para cuantificar la cantidad ilíquida puede promoverse previamente un incidente de liquidación, de acuerdo con el artículo 515 del mismo ordenamiento legal y la suma respectiva se decide mediante una resolución interlocutoria emitida por el juzgador estimando lo que considere justo, no sin haber escuchado los alegatos de las partes. Esta incidencia tiene lugar de acuerdo con las bases fijadas en la propia definitiva y aun sin dichas bases resulta necesario la formulación del incidente que se substancia con un escrito de cada parte y el juez falla lo que en derecho corresponda.

Cabe hacer especial mención en lo que respecta a la tramitación de los incidentes, en los que diversos litigantes estiman que es improcedente aceptar probanzas cuando se promueven, porque, en su caso, resultaría necesario abrir una dilación probatoria para que ambas partes se encuentren en aptitud de ofrecer las que a su derecho convenga, mas de una interpretación armónica del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que regula la tramitación de los incidentes, claramente se advierte la posibilidad de ofrecer las probanzas necesarias para justificar las pretensiones encaminadas con la tramitación del incidente respectivo, de ahí que tanto derecho tiene el promovente del incidente para ofrecer pruebas, como la tiene el contrario para el mismo efecto, lo que deberá hacerse precisamente al momento de promover el incidente y al desahogarse la vista dando contestación al mismo, sin necesidad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de abrirse periodo probatorio alguno, siguiendo en todo momento las bases decididas en la sentencia definitiva para lograr tal fin, como se ha sustentado en la ejecutoria cuyo rubro es *"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE*. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se

aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.⁷⁷

Unificada la cantidad líquida es procedente su ejecución sin previo requerimiento personal al condenado continuando con el embargo de bienes.⁷⁸

Incluidas en las sentencias de dar se encuentran la de entregar cosas. Al respecto, el artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles establece la siguiente distinción:

Cuando la sentencia condena a entregar inmuebles, se procede de inmediato a poner en posesión al actor o la persona en quien se fincó el remate debidamente aprobado. Para ello el juez puede ordenar la práctica de todas las diligencias que el propio interesado solicite, entre ellas el uso de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras, para el evidente lanzamiento del vencido, actos que ejecuta y realiza el actuario adscrito a cada uno de los juzgados, dada la fe pública de la que se encuentran investidos y los gastos

⁷⁷ Visible en disco lus 2000. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Febrero de 1993, Página: 276. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1821/92. Calzado de Moda, A.O. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 40/85. Colonos Justicia Social. 17 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas. Séptima Época, Vols. 205-216, Sexta Parte, pág. 298.

⁷⁸ Según lo establece el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

correrán por cuenta del demandado, los que podrá cobrar el nuevo dueño del inmueble, previa su liquidación y aprobación por parte del juzgador correspondiente. Por supuesto, éste precepto contempla tanto la entrega de bienes salidos del patrimonio del deudor con motivo de un remate como aquellos que fue condenado a entregar por virtud de sentencia.

Cuando se ordena la entrega de cosa mueble y la misma puede ser habida, el juez debe mandar entregar al actor o al interesado indicado en la resolución, autorizando de ser necesario, el uso de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras para cumplir con el mandato judicial.

2.4.2. DE HACER.

De conformidad con el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles, el juez atendiendo a las circunstancias del hecho y de las personas, debe señalar un término que considere prudente para que el obligado cumplimente el mandato judicial.

Por lo que respecta a esta forma de sentencias, existen tres supuestos para su cumplimiento:

1.- Cuando la condena de hacer algo es personal y no puede prestarse por otro, es procedente aplicar los medios de apremio eficaces, sin perjuicio del derecho para exigir la responsabilidad civil.

Este supuesto es criticado por Eduardo Pallares cuando señala *"No es Constitucional obligar a una persona a ejecutar una prestación de hecho 'por los medios más eficaces' que la ley autoriza. Entre esos medios figura el arresto..."*

de acuerdo con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles. Si se aplica esta sanción con el fin susodicho, se violan las garantías de los artículos 5° y 17 de la Constitución General de la República. El primero de esos artículos previene que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, salvo el que imponga la autoridad judicial con el carácter de pena, es decir como castigo por la comisión de un delito, circunstancia ésta que no existe en la ejecución de una sentencia civil. El propio artículo 5° previene que en ningún caso el contrato de trabajo podrá hacerse cumplir al trabajador por medio de la coacción, lo que pone de manifiesto la voluntad del contrayente en esta materia. El art. 17 prohíbe la prisión por deudas civiles, por lo cual es anticonstitucional dictar una orden de arresto para hacer cumplir una sentencia relativa a una deuda de aquella naturaleza. Esta última disposición es en mi opinión, decisiva en la tesis que sustentó.⁷⁹

2.- Cuando el hecho puede prestarse por un tercero, el juez nombrará a la persona que se encargue de hacerlo, concediendo un término prudente para ello.

3.- Si la condena de hacer algo consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el mismo juez, con la potestad que la ley le confiere, lo deberá ejecutar. En todos los casos debe expresarse en el instrumento correspondiente que se otorgó en rebeldía del obligado.

⁷⁹ PALLARES, Loc. cit., pp. 507 y 508.

Dentro de las sentencias de hacer, se encuentran las de rendir cuentas. Para esto el juez otorga un termino prudente al obligado, indicando la persona a quien deberá rendirse, de acuerdo con lo establecido por el artículo 519 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, presentando los documentos que obren en su poder y poniendo a su disposición, en la Secretaría del Juzgado, los que posea el acreedor, para el cumplimiento de su obligación.

El deudor cumple con lo ordenado exponiendo los conceptos contenidos en su informe mediante una relación sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y el fallo que ordena la rendición que presenta, indicando las sumas recibidas y erogadas con su respectivo balance de ingresos y egresos, acompañando todos aquellos documentos justificativos del informe rendido.

Cuando se deja de exhibir el informe ordenado, es procedente la solicitud de la ejecución contra el deudor sobre las cantidades que se hubieren acreditado durante el juicio si se justificó que el vencido tuviere ingresos suficientes a pagarlos. También el acreedor puede solicitar que la ejecución de la sentencia se preste por una tercera persona nombrada por el tribunal.⁸⁰

Dentro de las sentencias de hacer encontramos las de dividir una cosa común. En la resolución condenatoria a dividir una cosa común, deben constar las bases para proceder a su cumplimiento, pero cuando es omisa, el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, faculta a los interesados para que acuerden la forma y los términos en que deba hacerse la división ante la presencia judicial. En caso de desacuerdo, el juzgador nombrará

⁸⁰ Artículo 522 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

una persona, perito en la materia correspondiente, quien presentará un proyecto de partición, el cual podrán las partes señalar sus objeciones en la vía incidental y el juez resolverá lo que estime conforme a derecho.

Si la condena circunda sobre un bien que no admite cómoda división y las partes no convienen en la adjudicación a alguno de ellos, se procederá a la venta del bien y la repartición del producto se hará entre los litigantes.⁸¹

2.4.3. DE NO HACER.

En este supuesto, el incumplimiento a no hacer alguna cosa, trae como consecuencia el pago de daños y perjuicios causados al enjuiciante, quien deberá justificarlos para que se proceda a despachar la ejecución.⁸²

En efecto, como una consecuencia del incumplimiento de las obligaciones se encuentra el pago de los daños y perjuicios, definidos los primeros en el Código Civil en su artículo 2108, como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y los segundos en su artículo 2109, a la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los daños y perjuicios para ser reclamados, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, como se establece en el artículo 2110 del ordenamiento legal citado.

⁸¹ Artículo 940 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁸² Artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por ultimo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla una novedad en su artículo 526, cuando preceptúa la condena de entrega de personas. Al respecto el juez dictara las disposiciones conducentes a que no quede frustrado lo resuelto en la sentencia. En este artículo, el legislador mexicano pretendió innovar el derecho procesal en cuanto a la ejecución de sentencias cuando se ordena entregar personas en una resolución, contemplando por escrito lo que en otras legislaciones necesitan interpretar o aplicar por analogía como en el derecho español, el alemán o el italiano.⁸³

*En efecto, "...ninguna disposición legal italiana consiente expresamente el empleo del proceso ejecutivo con tal fin... no hay necesidad de una norma expresa para poner a disposición del derecho (o del poder) violando la sanción restitutoria que yace innata en la propia noción del mandato jurídico, y por ello, no puede ser excluida sino por obstáculo natural o por mandato legal. Infero de ello el principio de que el proceso ejecutivo actúa también para el proceso de una persona. Como es natural, la deficiencia de normas expresas acerca de este asunto, habrá de suplirla el intérprete mediante la analogía..."*⁸⁴

2.5. TERMINO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenios judiciales dura diez años.⁸⁵ Este término se contará a partir del día en

⁸³ BECERRA, Loc. Cit., p. 328.

⁸⁴ CARNELUTTI, Loc. Cit., p. 46.

⁸⁵ De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 529 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

que venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Evidentemente, el precepto antes aludido hace referencia a la acción que tiene una persona para ejercitar la ejecución de una sentencia, la que *"...no es sino la primitiva acción que pudo extinguirse al concluir la fase cognitoria del proceso, pero que vuelve a la vida para provocar la iniciación de una segunda etapa de la actividad jurisdiccional en los casos en que ésta es necesaria."*⁶⁶

2.5.1. ACCIÓN EJECUTIVA Y TÍTULO EJECUTIVO.

ACCIÓN EJECUTIVA. Palabra derivada del vocablo latino "exsecutus" y "exequi", consumir, cumplir.

Se entiende por acción ejecutiva aquella mediante la cual se puede iniciar un proceso ejecutivo, o sea el procedimiento generalmente sumario mediante embargo y venta de bienes cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título (ejecutivo) al que la ley otorga la facultad de hacer prueba plena. Este puede ser civil o mercantil.

El juicio ejecutivo civil es un proceso plenario ya que no revierte en un juicio plenario posterior, ni tiene limitación en cuanto a las excepciones que se pueden interponer, así como a los medios de prueba y en general al objeto de conocimiento; tampoco es plenario rápido, ya que sus plazos y términos son los mismos que los del juicio ordinario.

⁶⁶ PRIETO-CASTRO, Loc. Cit., p. 160.

Por otro lado, TÍTULO EJECUTIVO *es el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución.*⁸⁷

A nuestro juicio, el título ejecutivo es el documento que permite únicamente garantizar el adeudo contraído por el deudor, es decir, existe una presunción legal de que el adeudo contraído es original, sin duda alguna de su existencia, hasta que se pruebe lo contrario, por tanto, es procedente el aseguramiento inmediato de bienes que basten a garantizarlo, pero siempre estará sujeto a la decisión judicial que se emita con la resolución definitiva y ésta se encuentre firme, de ahí que se pueda afirmar que el documento ejecutivo permite ordenar la entrada en la esfera patrimonial del deudor, asegurando bienes de su propiedad, los que se transformarán en monetario al proceder a la ejecución propiamente dicha para satisfacer los reclamos económicos del acreedor, a falta de cumplimiento voluntario del deudor.

Desde ese punto de vista, el título ejecutivo es un documento obligacional que conduce a la ejecución forzosa.

Para unos estudiosos, el título ejecutivo es un elemento constitutivo de la acción, para otros es una condición requerida para el ejercicio de la acción, y para otros es un presupuesto de procedibilidad y otros sustentan que es la prueba documental del crédito.⁸⁸

Mas todos coinciden que es la base para la procedencia de la acción ejecutiva, siempre y cuando reúna los requisitos que la ley establece, esto es,

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ COUTURE, Loc. Cit., p. 449.

debe documentar una obligación de prestación definitivamente constituida, líquida, vencida y exigible.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 443 describe cuáles son los documentos considerados títulos ejecutivos civiles.⁸⁹

Los títulos ejecutivos mercantiles, de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio, son la sentencia ejecutada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable; los instrumentos públicos; la confesión judicial del deudor; las letras de cambio; libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de ese Código, observándose lo que ordena el artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles respecto a la firma del aceptante; las pólizas de seguros, conforme al artículo 441 de éste último ordenamiento legal; la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420 de la misma legislación; las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

El juicio ejecutivo mercantil sí es considerado un verdadero proceso sumario, ya que el objeto del mismo se reduce a examinar la ejecutividad del título base, hay limitación en cuanto a las excepciones que se pueden oponer y, finalmente, se puede promover un juicio plenario posterior para volver a tratar el mismo asunto.

⁸⁹ Véase supra p. 76.

El procedimiento en ambos juicios es básicamente el mismo: se presenta la demanda acompañada del título ejecutivo, lo primero que tiene necesidad el juez de tener en su manos para saber lo que debe hacer.⁹⁰ El juez (de primera instancia en materia civil) hace un examen superficial de la demanda y del título, la admite (aunque la puede desechar o pedir una aclaración), expide auto de ejecución; el ejecutor pasa al domicilio del demandado y requiere de pago a éste, si se demuestra que el pago ya ha sido efectuado o se efectúa en ese momento, se suspende la diligencia, de lo contrario se procede al embargo y después se notifica al demandado personalmente o por cédula. El demandado tiene un plazo para pagar u oponerse a la ejecución (de nueve días para el juicio civil y de cinco para el mercantil), si no lo hace se acusa la rebeldía y se cita para oír sentencia; si paga, se termina el juicio, pero, como ocurre generalmente, si opone alguna excepción, se abre el negocio a prueba y se continúa el procedimiento hasta dictarse la sentencia.

Una vez obtenida sentencia, es procedente su ejecución. En materia mercantil es conocida como sentencia de remate. En ambos casos, si ya se encuentran bienes embargados y ha transcurrido el término concedido al deudor para hacer pago o ejecutar voluntariamente lo condenado, lo procedente es la preparación del remate para que esos bienes se subasten y con el producto se hace pago al acreedor de lo reclamado y condenado.

⁹⁰ CARNELUTTI, FRANCESCO. Derecho Procesal Civil y Penal, Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A., México, 1994, p. 213.

2.5.2. EXCEPCIONES OPONIBLES CONTRA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Excepción proviene del latín "exceptio", excepción, vocablo que abraza tres significados.

1.- En primer término, con la expresión excepción, en su más amplio significado, se designa el poder jurídico que tiene el demandado para oponerse, a las pretensiones del actor.

En éste sentido, el significado de la excepción corresponde como poder del demandado lo mismo que el significado de la acción como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones.

2.- En segundo término, con la expresión "excepción" se suele designar las cuestiones materiales o substanciales. En éste caso la oposición del demandado va encaminada directamente hacia la pretensión del actor, no así sobre su derecho que tiene para reclamar determinadas prestaciones de su contrario. En este caso se puede hablar de las excepciones de pago, compensación o nulidad, las que una vez opuestas y debidamente justificadas, permiten al juzgador hacer la declaración de inexistencia de la obligación, liberando al demandado de las pretensiones del actor. El demandado plantea las excepciones frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso y al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de

hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante.

3).- En un tercer sentido, por el término "excepción" se entiende aquel tipo de defensas encaminadas a afectar la validez de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales, éstas pueden ser dilatorias, perentorias o mixtas no substanciales. Al interponer estas, se puede reclamar del juez la absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla.⁹¹

*"La primera de las acepciones mencionadas equivale a defensa, esto es, conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho. La segunda equivale a pretensión: es la pretensión del demandado. La tercera equivale a procedimiento: dilatorio de la contestación, perentorio o invalidatorio de la pretensión; mixto de dilatorio y perentorio."*⁹²

En nuestro derecho positivo mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Para la Tercera Sala integrante de ese alto recinto, las excepciones en sentido propio *"descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la oportunidad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado.*

⁹¹ COUTURE, Loc Cit., pp. 89 y 90.

⁹² Idem.



Son ejemplo de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etcétera. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas; el pago, la novación, la condonación del adeudo, etcétera.⁹³

Esta distinción entre excepciones y defensas, consideradas como derecho de contradicción del demandado, es manejada por Devis Echandía al mencionar que *"el derecho a proponer defensas contra la demanda es la manera de ejercitar ese derecho de contradicción, y por ello éste puede identificarse con el derecho de defensa en sentido general, pero sin que esto signifique que para su existencia se requiera que el demandado ejercite en realidad sus defensas, porque puede permanecer inactivo y no comparecer siquiera a juicio, sin que ese derecho deje de reconocérsele, o resulte vulnerado"*⁹⁴

Al igual que en el proceso cognoscitivo, en el de ejecución es posible oponer excepciones, es decir, *"contra la ejecución de la sentencia consiente el C.P.C. (Código de Procedimientos Civiles) la aducción escalonada de ciertas excepciones y de ese modo cabe que durante la fase de apremio surja una etapa de conocimiento, con el riesgo para el excepcionante de que sea insuficiente y para el ejecutante de que retarde la ejecución"*⁹⁵

Es evidente que la referencia anterior hace alusión a las excepciones y defensas oponibles cuando se contesta una demanda, sin embargo, en la etapa de ejecución de una sentencia tiene cierta diferencia. El maestro Alcalá-Zamora

⁹³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Sala, cuarta parte, Jurisprudencia 120/85.

⁹⁴ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Nociones generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Ed. Aguilar, 1966, p. 230.

⁹⁵ ALCALÁ-ZAMORA, Loc. Cit., p. 432.

y Castillo estima que este proceder de oposición de excepciones en la etapa de la ejecución es atentatorio de la figura jurídica de la cosa juzgada y su regulación mediante el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite promover, clandestinamente, un recurso de revisión.⁹⁶

No obstante lo anterior, las excepciones lo que persiguen únicamente es declarar la invalidación, anulación o inexistencia del título ejecutivo, desvirtuarlo o destruirlo y como la destrucción implica una declaración de conocimiento, Mora afirma que dentro del juicio ejecutivo las excepciones implican un momento de conocimiento, porque si las excepciones prosperan, quedará destruido de manera parcial o total el título ejecutivo, por ello, esa invalidación o destrucción es una declaración de conocimiento y por el contrario, si no prospera la excepción, de cualquier forma, se ha tenido un momento del conocimiento en el procedimiento que ratifica la validez del título ejecutivo.⁹⁷ Este criterio es adoptado en la tesis *"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, TRAMITACIÓN DE LAS EXCEPCIONES EN EL PERIODO DE. El artículo 531 del Código Procesal de la materia establece con meridiana claridad que las excepciones a que se refiere dicha norma deben constar por instrumento público, por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial, sin que ello viole la garantía del proceso legal, ni el artículo 88 del Código Procesal Civil, habida cuenta de que, por una parte, la ley regula la forma y condiciones en que son admisibles las excepciones que se opongan contra la ejecución de una sentencia, las cuales por su propia naturaleza,*

⁹⁶ Ibidem, p. 431.

⁹⁷ MORA, Loc. Cit., p. 226.

*requieren de un mayor rigorismo para su admisión, pues de no ser así, se correría el riesgo de que la ejecución de la sentencia se pospusiera en forma indefinida; y, por otro lado, el artículo 531, si bien dispone que las excepciones de que se trata se substanciarán en forma de incidente, también previene los requisitos para su admisión, lo que no pugna con el artículo 88 de la Ley Adjetiva Civil que no previene nada en torno al particular".**

Todas las excepciones que se promuevan en el procedimiento de ejecución deberán ser, necesariamente, posteriores a la resolución que ordena la continuación del procedimiento a esta etapa, es decir, serán supervenientes y acreditarse mediante prueba documental pública o privada judicialmente reconocida o por confesión judicial y su tramitación sumaria se promueve en la vía incidental en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y resuelta por el juzgador en sentencia interlocutoria.

Las excepciones oponibles contra la ejecución de sentencias y convenios judiciales, de acuerdo al transcurso del tiempo en que se pida la ejecución, pueden ser acumulables. Se encuentran contempladas en el artículo 531 del Código Adjetivo Civil y son oponibles de acuerdo a las siguientes condiciones:

1.- La de pago, si la ejecución la solicitó el acreedor dentro de ciento ochenta días a partir de la fecha en que feneció el término concedido al deudor para la ejecución voluntaria.

* Visible en disco Ius 1998. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V Segunda Parte-1, Página: 199. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1068/89. Armando Alcocer Ahedo. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

2.- Si han pasado los ciento ochenta días pero no más de un año, se admitirá, además de la excepción de pago, la de transacción, compensación y compromiso en árbitros.

3.- Cuando ha transcurrido mas de un año, también son admisibles la excepción de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio que conste en autos.

De acuerdo con el artículo 527 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio jurisprudencial, haciendo la distinción entre las resoluciones que son de y para ejecución de una sentencia. Las primeras son recurribles mediante los recursos que la propia ley establece, y los segundos se encuentran dentro del supuesto que el artículo mencionado hace referencia. La jurisprudencia dice: *"SENTENCIAS, DISTINCIÓN ENTRE LAS RESOLUCIONES DICTADAS 'PARA' O 'EN' EJECUCIÓN DE. Conforme a una sana interpretación del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe distinguirse entre lo que constituye una resolución dictada para la ejecución de una sentencia, y la diversa en ejecución de la misma; por la primera, es decir, la pronunciada 'para' la ejecución de sentencia, en términos del precepto en cita, debe entenderse la que está encaminada directa e inmediatamente a la*

ejecución de un fallo, la que por su propia naturaleza ya no requiere de otra determinación legal; en cambio, la emitida 'en' ejecución de sentencia, no constituye precisamente la última determinación judicial, previa a su material ejecución, sino que está orientada en forma indirecta a preparar y lograr tal objetivo. En cuya virtud, si el provecto reclamado era impugnabile a través del recurso de apelación por no constituir la última resolución dictada para la ejecución de sentencia, al no agotar el demandado dicho recurso ordinario, lo procedente es confirmar la resolución que desechó de plano su demanda de garantías por ser notoriamente improcedente el juicio de amparo indirecto intentado".⁹⁹

2.5. EMBARGO.

Una vez que ha transcurrido el término concedido al vencido para cumplir el mandato contenido en la resolución definitiva emitida por un órgano jurisdiccional sin que lo haga, es preciso denunciar el incumplimiento

⁹⁹ Visible en disco lus 2001. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Noviembre de 1997, Tesis: I.5o C. J/7, página: 446*.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1593/90. Francisco Vergara Morleo. 10 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambríz Landa.

Amparo en revisión 1703/92. Manuel Gamido Patrón. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Solo.

Amparo en revisión 485/95. Mexamérica, S.A. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Amparo en revisión 2245/97. Ignacio Morón Sánchez y Eco 2000, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Ana Bertha González Domínguez.

Amparo en revisión 2625/97. Sara Elena Betancourt Mendoza y otro. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Ana Bertha González Domínguez.

movilizando el engranaje judicial quien aplicará las medidas necesarias para su ejecución forzada.

*"En tanto la sentencia penal se ejecuta in personam, la sentencia civil se ejecuta in rem. Un patrimonio ejecutable constituye un presupuesto de la ejecución forzada, en el sentido de que sin él la coerción se hace difícilmente concebible"*¹⁰⁰

"En la ejecución de sentencia no hay etapa de conocimiento y, salvo excepciones, todo es mera ejecución. Por tanto, si no hay bienes embargados, la ejecución no puede seguir adelante".¹⁰¹

Desde esos puntos de vista, todo deudor tiene la responsabilidad de garantizar sus obligaciones y responder de ellas con el total de los bienes que conforman su patrimonio,¹⁰² y para ello el órgano jurisdiccional decreta auto de ejecución, con fuerza de mandamiento en forma para que el ejecutor requiera de pago al deudor y no haciéndolo al momento, se embarguen bienes suficientes a cubrir las prestaciones que reclamó el actor y fueron previamente declaradas o se encuentran contenidas en los documentos que tienen el carácter de ejecutivos.

2.6.1. DEFINICIÓN.

Embargo proviene del verbo embargar, del latín vulgar: "*imbarricare*", usado en la península ibérica con el significado de "cerrar una puerta con

¹⁰⁰ COUTURE, Loc. Cit., p. 464.

¹⁰¹ RODRÍGUEZ, LUIS A. Tratado de la Ejecución, Tomo I, reimpresión, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 103.

¹⁰² BECERRA, Loc. Cit., p. 328.

trancas o barras" (de *barra*, que significa tranca), que era el procedimiento originario del embargo.¹⁰³

Eduardo Pallares define al embargo como ". . . un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes para que estén a las resultas del juicio."¹⁰⁴ Esta definición, primeramente, debe distinguirse por el hecho de que no determina quién es el encargado de ejecutar el acto procesal y, por otro lado, que de ninguna manera comprende aquellos asuntos en los cuales se encuentra ejecutando una sentencia, en los que el embargo sirve precisamente para garantizar el adeudo que tenga el vencido, los que se sacarán a remate y con su producto se haga pago al acreedor, porque las resultas del juicio, como él lo señala, se encuentra contenido en la sentencia que resolvió el procedimiento de cognición.

El embargo, para Luis A. Rodríguez consiste en "... un acto jurídico procesal del órgano jurisdiccional, consistente en una orden de indisponibilidad de bienes determinados en el patrimonio del deudor. Es una orden, un acto de imperio, que tiende a la realización de la garantía que el patrimonio del deudor constituye para todos sus acreedores"¹⁰⁵

Prieto y Castro enseña que "El embargo es, en primer lugar un acto del órgano jurisdiccional, por el cual los bienes y derechos del deudor, a los que se refiera, se declaran y quedan adscritos a la satisfacción del crédito del acreedor.

¹⁰³ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 7ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 1249.

¹⁰⁴ PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 309.

¹⁰⁵ RODRÍGUEZ, Loc. Cit., p. 99.

*Pero la finalidad ejecutiva del embargo exige que tenga un segundo contenido, consistente en la aprehensión efectiva, jurídica, física o material de los bienes y derechos embargados.*¹⁰⁶ Es decir, "... es un acto por el que se priva o expropia al deudor de su facultad de disponer..."¹⁰⁷ algún bien que ha sido sujeto para garantizar las prestaciones que fue condenado a cubrir el deudor.

Por su parte, Satta coincide que el embargo no es otra cosa "...que el acto que constituye el vínculo de indisponibilidad..."¹⁰⁸

*"El secuestro judicial o el embargo, es la ocupación de bienes, hecha por mandato judicial".*¹⁰⁹

En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar) o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).¹¹⁰

De una manera genérica, la modalidad de ejecución mas frecuente se liga con la condena de pago de cantidad y tomando en consideración los bienes embargados, Alcalá-Zamora y Castillo distingue tres situaciones:

¹⁰⁶ PRIETO-CASTRO, Loc. Cit., p. 180.

¹⁰⁷ Ibidem, p. 292.

¹⁰⁸ SATTA, SALVATORE. Manual de Derecho Procesal Civil, Vol. II, Diritto Processuale Civile, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, p.42.

¹⁰⁹ SODI, Loc. Cit., p. 9.

¹¹⁰ Idem.

**a) Embargo y pago (cuando los bienes ocupados consistan en dinero, sueldos, pensiones, etcétera).*

b).- Embargo, venta y pago (cuando se trate de valores vendibles por medio de corredor)

c) Embargo, avalúo, venta y pago (cuando los bienes retenidos hayan de ser tasados antes de enajenarlos)".¹¹¹

El embargo constituye trámite esencial, porque lo que se persigue mediante la ejecución de la sentencia no es sino la transformación económica de los bienes embargados del deudor, por conducto de la venta judicial, a fin que el vencedor quede satisfecho.¹¹²

Es una afectación sobre un bien o un conjunto de bienes, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena (embargo definitivo). Esta afectación se puede llevar a cabo de diversas maneras.

En primer lugar, se puede realizar mediante el simple señalamiento, en diligencia judicial, del bien embargado y la anotación de dicho embargo cuando recae sobre bienes raíces ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, como lo prevé el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles que dispone *"De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto por duplicado, copia certificada de*

¹¹¹ ALCALÁ-ZAMORA, Loc. Cit., p. 433.

¹¹² RODRÍGUEZ, Loc. Cit., p. 104.

la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina".

Lo anterior tiene como efecto primordial la afectación del bien y hacerlo del conocimiento de los futuros acreedores y que esa afectación surta efectos contra terceros, determinando así la prelación de los créditos basado en el principio general del derecho *"el primero en tiempo, es primero en derecho"* de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3011 del Código Civil para el Distrito Federal que establece *"Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el folio de la finca sobre que recaigan, en la forma que determine el Reglamento (del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal). Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los inmuebles que, en su caso, comprendan: La hipoteca industrial prevista por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; la hipoteca sobre los sistemas de las empresas, a que se refiere la Ley de Vías Generales de Comunicación; y los casos similares previstos en otras leyes"* en relación con el 3017 que señala *"La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado previamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo"*.

En segundo lugar, la afectación que el embargo implica puede llevarse a cabo mediante el secuestro o depósito del bien sobre el que recae. Esta es la forma de afectación más frecuente. En este sentido, el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que *"de todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo*

su responsabilidad, mediante formal inventario". Esta modalidad de la afectación incluye los supuestos en los que el nombramiento de depositario se otorga al propio demandado o ejecutado, quien conservará el bien con ese carácter, y en los que, tratándose de créditos, el embargo se limita a la notificación "al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal".¹¹³

En tercero y último lugar, la afectación se puede verificar mediante el nombramiento de administrador, cuando el embargo recaiga sobre fincas urbanas y sus rentas o sobre éstas solamente¹¹⁴ y sobre créditos, y se asegure el título mismo del crédito,¹¹⁵ o el nombramiento de interventor con cargo a la caja, cuando el embargo afecte fincas rústicas y empresas comerciales o industriales¹¹⁶. En estos casos, no se trata de un simple depósito o secuestro del bien embargado sino de su afectación a través de un administrador que deberá encargarse de celebrar los contratos de arrendamiento y de recaudar legalmente el pago de las mensualidades, así como de hacer los gastos ordinarios (impuestos, conservación, aseo, etcétera) de la finca urbana afectada. El interventor vigilará la buena administración de la negociación o finca rústica intervenida e irá depositando el dinero sobrante de la administración y

¹¹³ Artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹¹⁴ Artículos 553, 557 y 558 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹¹⁵ Artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹¹⁶ Artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

conservación, en Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, o en alguna casa de comercio, si no existe sucursal de dicha institución en el lugar del juicio. El encargado de conservar el título en que conste el crédito embargado tiene la *"obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito"*¹¹⁷ aunque se estima que las atribuciones y obligaciones de éstos administradores o interventores rebasan las facultades de simple custodio que el artículo 548 para el Distrito Federal asigna a los depositarios.

El embargo también puede recaer en uno o varios bienes determinados como ocurre en los procesos o ejecuciones singulares pero también pueden afectar al conjunto o universalidad de bienes de una persona, como sucede en los procesos universales de concurso -en el derecho procesal civil- y de quiebra -en el derecho procesal mercantil-, con el embargo (o, como también se le llama, aseguramiento) de los bienes del concursado o del quebrado, respectivamente¹¹⁸

Los embargos deben recaer, en todos los casos, sobre los bienes propiedad del demandado y además estar en el comercio porque de lo contrario sería ilegal. Esto es fácilmente comprensible, porque cuando un bien no es propiedad del deudor o no se encuentra dentro del comercio, resulta imposible la continuación del procedimiento de ejecución debido a la carencia de objetos

¹¹⁷ Artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹¹⁸ Artículos 739, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 15, fracción III, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

materiales que con su venta y conversión en monetario, satisfagan las pretensiones del actor.

Los ordenamientos procesales, (civiles o mercantiles) suelen señalar de manera específica todos aquellos bienes embargables e inembargables.

2.6.2 BIENES EMBARGABLES Y BIENES INEMBARGABLES.

Como ya se ha señalado anteriormente, el embargo es la actividad encaminada a asegurar bienes del deudor para sacarlos a la venta y con su producto satisfacer las obligaciones incumplidas, sin embargo, no todos los bienes de su propiedad pueden ser sujetos de embargo. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 544, enumera como bienes exceptuados de embargo: 1) el patrimonio familiar desde la fecha en que se encuentra inscrito en el registro público de la propiedad y de comercio; 2) el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso diario que no sean de lujo, a juicio del juez; 3) los instrumentos de trabajo del deudor; 4) los instrumentos de cultivo agrícola necesarios para esas labores, a juicio del juez, ilustrado por un informe de peritos; 5) los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas liberales; 6) las armas y caballos utilizados por los militares en activo; 7) los instrumentos necesarios para las actividades propias de las negociaciones mercantiles o industriales, las cuales sí podrán, no obstante ser afectadas por el embargo en su modalidad de nombramiento de interventor de toda la negociación; 8) las mieses antes de ser cosechadas, aunque los derechos sobre ellas pueden ser sujetos de embargo; 9) los derechos de

usufructo, habitación, uso, las servidumbres, la renta vitalicia, los sueldos, salarios y pensiones, salvo que se trate de deudas alimenticias, las asignaciones de los pensionistas del erario y los ejidos de los pueblos y la parcela individual correspondiente a cada ejido de acuerdo al fraccionamiento respectivo.

Por otra parte, el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el orden siguiente para el embargo de bienes, cuya designación corresponde en primer término, siempre al deudor y, sólo en caso de oposición por parte del demandado para designarlos, es procedente que el actuario adscrito al Juzgado correspondiente conceda el derecho de designación al propio actor, entendiéndose dicha negativa como una renuncia al derecho que la ley le concede, siempre sujetándose al siguiente orden: 1.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2.- Dinero; 3.- Créditos realizables en el acto; 4.- Alhajas; 5.- Frutos y rentas de toda especie; 6.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7.- Bienes raíces; 8.- Sueldos y comisiones y; 9.- Créditos.

El listado anterior señala en su número 8 como bienes embargables los sueldos del deudor, mas el artículo 544 en su fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los sueldos quedan exceptuados de embargo, contradicción evidente observada por el maestro Becerra Bautista quien manifiesta que si bien existe la oposición antes referida, para evitar esa confusión, deberá prevalecer el precepto señalado en segundo lugar, considerando como inembargable el sueldo de los trabajadores

en debida concordancia con el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo que dispone *"los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V. Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo"*¹¹⁹.

La anterior relación no significa de ningún modo que únicamente éstos sean los únicos bienes que puedan embargarse al deudor al momento de la diligencia, porque debido al estado de insolvencia en que se encuentra, éste responde con todos y cada uno de los bienes que integren su peculio y el orden dado, es únicamente con el fin de que sea respetada la secuencia que deberá seguir el actuario para la designación de bienes para el embargo¹²⁰, aunque es requisito indispensable para que ese embargo exista legalmente, que éste se verifique en bienes que sean propiedad del deudor, de acuerdo con el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia *"EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR. ILEGALIDAD DEL. El embargo sólo puede ser eficaz cuando recae en bienes que corresponden al demandado, y no es jurídico que por no haberse inscrito oportunamente la compraventa, el acreedor del vendedor tenga derecho a secuestrar lo que ha salido del patrimonio de éste"*¹²¹.

¹¹⁹ BECERRA, Loc. Cit., p. 331.

¹²⁰ Idem.

¹²¹ Visible en disco lus 1999, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: VI.20. J/244, Página: 41.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 91/91. Luis Juárez Mastranzo y otra. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de

En la práctica, la parte ejecutante designa para embargo, preferentemente, los bienes inmuebles, seguidos de los muebles y cuando son empresas, los créditos que éstas poseen y, sobre todo, dinero depositado en instituciones bancarias para cumplir con el objeto de la constitución. Muchas veces señalan todo lo que de hecho y por derecho le corresponde a la persona moral, es decir, toda la empresa y lo que le corresponde, debiéndose designar un interventor con cargo a la caja, que evidentemente tiene que ser un contador público, dada la labor que deberá desempeñar, sin embargo, no es difícil ver la dificultad con la que se encuentran los actuarios para poner en posesión de su cargo a dicho depositario por la oposición manifiesta del deudor, a pesar de las múltiples gestiones y medidas de apremio que se le impongan para dar cumplimiento al mandato judicial.

Como quedó establecido, el embargo se debe basar en una resolución pronunciada por una autoridad competente. Por ser un acto de autoridad que interfiere de manera evidente en la esfera de derechos o intereses jurídicos de una persona, el embargo se debe realizar mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal como lo ordena el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandamiento que es considerado como una medida cautelar

votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Amparo en revisión 532/91. Luis Aurelio Suárez Bonet y otro. 26 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo en revisión 303/92. Esteban Roberto Ortega Cortez. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Amparo en revisión 376/92. Isabel Cristina Rojas Castro. 10. de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo en revisión 625/92. Georgina Jaimes Carranza. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

que no implica una violación a la garantía de previa audiencia a que se refiere el artículo 14 de nuestra Carta Magna, como lo han sustentado nuestros máximos Tribunales en el criterio jurisprudencial que dice: *"EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, dado que el embargo judicial constituye una medida provisional encaminada al aseguramiento de bienes del deudor para garantizar, en tanto se resuelve en definitiva sobre la pretensión hecha valer, el pago de un crédito reclamado con base en un documento que lleva aparejada ejecución, debe considerarse que para la emisión del auto relativo -exequendo- no rige la garantía de previa audiencia. Lo anterior se corrobora por el hecho de que los efectos provisionales del citado auto quedan sujetos, en todo caso, a la tramitación normal del juicio de que se trate, en el que el deudor es parte y donde podrá excepcionarse, dictándose en el momento procesal oportuno la resolución correspondiente, la que sí podrá constituir un acto privativo".*¹²²

¹²² Visible en Disco Ius 2000, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: P./J. 66/97, Página: 67. Amparo en revisión 9757/84. Martha Badager de Vallejo. 10 de septiembre de 1985. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorón de Tamayo. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Son órganos competentes para decretar la resolución que ordene el embargo, los juzgadores que conozcan de los procesos de conocimiento en los que se solicite dicha medida (ya sea con carácter cautelar o provisional) o del procedimiento de apremio que se siga para ejecutar una sentencia de condena o algún otro título ejecutivo (embargo definitivo o ejecutivo).

Por último, de acuerdo con el momento en que se decreta y la naturaleza de la resolución que lo ordena, el embargo puede ser preventivo, cautelar o provisional cuando se toma precisamente como una medida cautelar o providencia precautoria en un proceso de conocimiento (de condena) y cuando se dicta con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo; o definitivo, ejecutivo o apremiativo cuando es decretado dentro de un procedimiento judicial de ejecución forzosa o forzada para lograr el cumplimiento coactivo de una sentencia de condena o de algún otro título con el carácter de ejecutivo.

Por regla general, las normas sobre el embargo definitivo, regulados con mayor extensión los ordenamientos procesales, suelen ser aplicables también al embargo preventivo, con algunas salvedades.

Amparo en revisión 1650/94. Pisos y Azulejos Baja California, S.A. de C.V. 25 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorón.

Amparo en revisión 497/96. Promojol, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 595/96. G.G. Consultores, S.A. de C.V. y otra. 11 de febrero de 1997. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 66/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

El procedimiento de embargo comprende los siguientes momentos:

El auto o resolución que ordena el embargo o auto de exequendo que *...se caracteriza por contener un mandamiento en forma que impone obligaciones no solo a la persona que va a ser embargada, sino también a las que de algún modo pueden oponerse a la diligencia respectiva o facilitar su ejecución...*¹²³

Puede dictarse, según el caso, antes del juicio, al iniciarse éste o durante él, como una medida cautelar o providencia precautoria, o bien con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo.

En estos supuestos, como ya hemos indicado, el embargo tiene un carácter preventivo, cautelar o provisional y sus efectos quedan supeditados a lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Tienen este carácter el llamado embargo precautorio o secuestro provisional¹²⁴ y el embargo decretado como medida inicial en los juicios ejecutivos.¹²⁵

El auto o resolución que ordene el embargo también puede dictarse dentro del procedimiento o vía de apremio, para tratar de lograr la ejecución coactiva de la sentencia de condena o de algún otro título ejecutivo; en este caso el embargo tendrá carácter definitivo, ejecutivo o apremiativo.¹²⁶

Conviene aclarar que este último tipo de embargo es un medio para tratar de lograr la ejecución coactiva de una sentencia de condena, sin embargo,

¹²³ PALLARES, Derecho Procesal Civil, Loc. Cit. p. 520.

¹²⁴ Artículos 235, 243-245 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹²⁵ Artículos 453 y 498 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹²⁶ Artículos 506 al 509 518, 522, 524, 525 y 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

cuando ésta se cumple voluntariamente por la parte vencida, durante el procedimiento de embargo aún hasta antes de que se declare enajenado el bien afectado, el juez tiene la obligación de ordenar el levantamiento del embargo.¹²⁷

En términos generales, la diligencia de embargo, cuando es judicial debe ser conducida por el actuario y se desenvuelve en los siguientes actos: a) requerimiento de pago que hace el actuario o ejecutor a la parte demandada, condenada u obligada; b) en caso de no obtenerse el pago, sigue el señalamiento de los bienes que van a ser embargados, para lo cual se suele conceder la oportunidad de señalarlos, primero, al ejecutado, y ante su omisión, al ejecutante o al ejecutor de acuerdo con el orden previsto en el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; c) señalados los bienes, el actuario o el ejecutor traba formalmente el embargo sobre ellos. Resulta de suma importancia hacer un espacio en lo referente a éste último acto para referir la existencia de jurisprudencia en el sentido de que la falta de ésta formalidad por parte del ejecutor judicial, acarrea inevitablemente la inexistencia del embargo. En efecto, la tesis dispone *"EMBARGO, REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA DEL. La doctrina es coincidente en el cteno de que el simple señalamiento de bienes para embargo no configura ese gravamen, sino que es requisito sine qua non la manifestación expresa del ejecutor, de que los bienes designados quedan sujetos a la traba. Tal criterio encuentra bases firmes en el derecho positivo mexicano, puesto que, verbigracia, los artículos 521 y 522 del Código de Procedimientos Civiles para el*

¹²⁷ Artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

*Estado de Jalisco estatuyen, básicamente, el primero, que el derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, y solo que éste se rehusa a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante; y, el segundo, que éste o aquél pueden señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, prevenciones de las que se aprecia claramente la distinción entre la designación de bienes sobre los cuales ha de recaer la traba, y el embargo propiamente dicho a que alude la doctrina, que consiste en la declaratoria hecha por el ejecutor, de que los bienes designados quedan sujetos a la traba, declaración sin la cual no hay embargo*¹²⁸, por ende, el ejecutor necesariamente debe incluir en el acta levantada con motivo de la diligencia, la leyenda "... hice y trabé formal embargo sobre los bienes mencionados..." bajo pena de declararse inexistente; d) después, el ejecutante debe nombrar, bajo su responsabilidad, al depositario, administrador o interventor de los bienes embargados, con las excepciones previstas en las leyes respectivas, por ejemplo, cuando recae sobre dinero, no requiere de este nombramiento, y e) el actuario debe levantar un acta de la diligencia de embargo.

¹²⁸ Visible en disco lus 2000, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 79, Julio de 1994, Tesis: III.1o.C. J/24, Página: 45. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de revisión 337/86. María Eugenia Nuño López. 12 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Héctor Flores Guerrero.

Recurso de revisión 257/89. Carolina Almaraz López. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo directo 84/92. José Guadalupe Martínez González. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo en revisión 717/93. Ignacio Toscano Ramírez. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Amparo en revisión 70/94. Salvador Orozco Orozco. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es importante mencionar el criterio sostenido por el maestro Eduardo Pallares, en el sentido de que el secuestro (y más ampliamente, el embargo) otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado. A éste respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica al sostener criterio en contrario cuando conceptualiza la naturaleza jurídica del embargo bajo el rubro *"EMBARGO, NO CONFIERE DERECHOS REALES. El embargo trabado en bienes del deudor, por un acreedor quirografario, no confiere a éste derechos de carácter real. La preferencia establecida por la Ley Civil, respecto de las inscripciones en el Registro Público, se refiere sólo a los títulos por virtud de los cuales se tiene el carácter de causahabientes respecto de quienes figuraron en el registro, con derecho a transmitir los bienes inscritos"*.¹²⁹

Esta tesis es acertada en la medida en que el titular de los derechos derivados del embargo, cualquiera que sea su naturaleza, no puede ser de ninguna manera el ejecutante, sino el juzgador, por tratarse de una institución de carácter estrictamente procesal. Embargar no es sino "afectar un cierto bien a un proceso"; por ello, quien adquiere la potestad real de disponer de ellos es el juez, mediante los respectivos procedimientos de enajenación, adjudicación o administración forzosos, regulados en las leyes.

¹²⁹ Visible en disco lus 2000. Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo. Tomo IV, Parte HO, Tesis: 700, Página: 514.

Quinta Época:

Amparo civil directo 1539/34. Junquera Rafael. 24 de julio de 1936. Mayoría de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 222/36. Aguirre Guillermo, suc. de. 31 de agosto de 1937. Mayoría de cuatro votos.

Amparo civil directo 1133/37. Assis Leonor. 12 de enero de 1938. Cinco votos.

Amparo civil directo 2844/38. Arce de Moreno Josefina. 22 de septiembre de 1938. Mayoría de cuatro votos.

Amparos administrativos acumulados en revisión 70/38. Valenzuela Policarpo, suc. de. 22 de julio de 1939. Cinco votos.

En fin, consideramos preciso transcribir la conclusión del maestro Becerra Bautista, quien sostiene que el embargo tiene la naturaleza de *"un gravamen real, temporal, oponible a terceros, del cual es titular únicamente el órgano jurisdiccional sujeto a las contingencias del proceso en el cual, tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo depositario, deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos"*.

2.6.3. AMPLIACIÓN DE EMBARGO Y REEMBARGO.

AMPLIACIÓN DE EMBARGO.

Una vez realizado un embargo, sólo es procedente su ampliación en los siguientes casos:

- 1.- En cualquier caso que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;
- 2.- Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufre o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles no se hubiere obtenido su venta.
- 3.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere.
- 4.- En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto por el título décimo.¹³⁰

El artículo 542 y 562 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal disponen, el primero, *"La ampliación de embargo, se seguirá por cuerda separada sin suspensión de la sección de ejecución, a la que se unirá después*

¹³⁰ Artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

de realizada" y el segundo que "Al ejecutarse las sentencias se formará la sección de ejecución y se integrará con el mandamiento de embargo, los incidentes relativos a la ampliación y reducción del mismo. . . ", lo que permite concluir que las actuaciones relativas a la ampliación de embargo se llevarán a cabo en vía de incidente en términos del artículo 88 del Código Adjetivo Civil, por cuerda separada. Al respecto, el maestro Becerra Bautista critica ésta postura cuando argumenta "...estimamos que si siguiera éste trámite resultaría nugatoria la ampliación de embargo, pues el ejecutado podría 'chicanear' la medida y ocultar bienes. Por esto los jueces cuando se les acredita cualquiera de los tres últimos supuestos del artículo 541, decretan en secreto la ampliación solicitada".

Mas el sustentante estima que tal criterio no puede prevalecer si consideramos lo siguiente: El Juez no puede ni debe salirse de los lineamientos legales en beneficio de cualquiera de los litigantes y, en el presente caso, se estaría permitiendo un beneficio al acreedor porque a pesar de haberse ordenado el embargo de bienes y haberse llevado a cabo la diligencia respectiva, no se embargaron bienes suficientes a garantizar el adeudo, tal circunstancia sólo puede ser imputable al propio acreedor, ya que éste puede hacer cualquier observación al ejecutor cuando no se estén embargado bienes suficientes, debido a que los autos de ejecución generalmente contienen la frase "...hasta en cuanto basten a garantizar el adeudo y sus accesorios..." o similares, lo que significa que necesariamente deberán embargarse bienes suficientes para tales efectos. Considerando siempre el embargo en beneficio

del acreedor, es a éste a quien le interesa señalar los bienes necesarios y bastantes para que cubran los adeudos a que fue condenado el deudor y la insuficiencia de bienes sujetos a embargo, sólo puede ser imputable al acreedor.

Por otro lado, puede suceder que los bienes, aparentemente no basten a garantizar los adeudos, mas una vez acreditado con prueba idónea, generalmente la pericial en valuación, puede justificarse lo contrario y el hecho de no permitir la recepción de pruebas, atentaría contra el derecho del deudor a ser oído y vencido, lo que llevaría implícito el causarle un perjuicio al ordenarse una ampliación de embargo cuando no se encuentra un asunto dentro de los supuestos indicados para ordenarlo, sujetando otros bienes de su propiedad sin que pueda disponer libremente de ellos.

En esas circunstancias, la ampliación de embargo, forzosamente deberá seguir los lineamientos de los incidentes, es decir, debe quedar plenamente justificada la necesidad de la diligencia de ampliación de embargo, lo que se promoverá con un escrito de cada parte proponiendo u oponiéndose a la diligencia, ofreciendo las probanzas necesarias y si el juez lo estima prudente, procederá en consecuencia.

Los embargos de bienes inmuebles, deben anotarse ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda al lugar de ubicación del bien, porque de lo contrario no producirán efectos contra terceros.

**...se comprende la necesidad de registrarlos con eficacia, para evitar que otro embargo posterior, registrado antes, goce de la preferencia que el Registro le concede, en daño del que embargó primero, pero no registró su embargo.*

Como una consecuencia de lo dicho, el hecho de que se registre la escritura de venta de la propiedad secuestrada, produce el efecto de que el adquirente la reciba con ese gravamen. Si el Juez decreta un embargo y otro juez lo decreta después, los bienes secuestrados quedan sometidos a la potestad del juez que mandó practicar el primer embargo.¹³¹*

REEMBARGO.

Ya se ha referido que los bienes embargados están sometidos a la potestad del Juzgador que practicó el embargo en primer término. Así las cosas, los mismos bienes que ya se encuentran embargados pueden ser nuevamente embargados por otro Juez a petición de diverso interesado, pero no solo de uno, sino de varios, sin que esto sea obstáculo para que el Juez que ordenó el primer embargo se encuentre impedido para llevar a cabo el remate de éstos bienes.

*"El reembargo sólo produce el efecto de que queda a disposición del juez que decretó el segundo embargo, el sobrante que resulte del remate de los bienes, materia de la diligencia*¹³²*

Lo anterior permite concluir que sólo el remanente del primer embargo es lo que se encuentra reembargado.

El Código de Procedimientos Civiles dispone que de todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad designe el acreedor, pudiendo ser el mismo deudor.¹³³

¹³¹ SODI, Loc. Cit., p. 21.

¹³² Loc. Cit., p. 22.

¹³³ Artículo 543 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual forma, contempla la figura jurídica del reembolso, en cuyo caso, el efecto directo será que el depositario designado en un embargo anterior lo sea respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsiste el primero, a no ser que el reembolso sea con motivo de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real, porque entonces este prevalece siempre y cuando sea de fecha anterior.

Es necesario hacer un espacio a una cuestión que la mayoría de la doctrina procesal omite considerar y que se refiere a la aceptación y protesta del cargo de depositario en el reembolso, deficiencia que contiene la misma ley procesal. En efecto, ya se ha dicho que cuando un bien es embargado se designara un depositario para la guarda y custodia del mismo; tal designación la hace el acreedor, pero no sólo es indispensable su designación, sino que dicho depositario debe aceptar expresamente el cargo y protestar cumplirlo en los términos que la misma ley le impone, ésto para efecto de ser responsable de los daños posibles que su falta de cuidado en desempeñarlo, le cause al propio bien en perjuicio de las partes, atento a lo establecido por el artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al igual que en el embargo, cuando existe un reembolso, es necesario e indispensable que el depositario designado en un primer embargo acepte y proteste el cargo ante la presencia judicial en los demás asuntos, para que se obligue a responder de los daños que pueda causar al bien por su descuido, mas ni la ley ni la jurisprudencia ha definido esta situación, por ende, los juzgadores se encuentran impedidos para obligar al depositario a aceptar el

encargo, aplicando el principio "donde el legislador no distingue, el juzgador tampoco puede hacerlo", de ahí que el depositario en los embargo subsecuentes, no se encuentra ligado directamente a dichos juicios y, por tanto, no puede ser obligado a responder por los daños que se llegaren a causar al bien, resultando obsoleto el artículo 543 fracción II del Código Procesal Civil, debido a que necesariamente se tendría que adicionar con la frase "...DEBIENDO ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO EN EL PRIMERO Y SUBSECENTES EMBARGOS PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 560..."

Es evidente que cuando el depositario designado en el primer embargo no acepta el cargo conferido en los subsecuentes, además de las causas contenidas en el artículo 559 del dispositivo legal invocado, deberá ser removido nombrando otro el juez del conocimiento, teniendo aplicación lo dispuesto en el último párrafo de éste artículo que señala *"Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez"*.

2.7. INSTRUMENTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

Ya se habló de la importancia que tiene las anotaciones en el Registro Público de la Propiedad sobre un embargo, ahora toca conocer sobre cuáles son los instrumentos inscribibles en esa dependencia y sus efectos.

"La palabra registro significa anotación o inscripción que se realiza sobre alguna cosa. También con ello se alude al libro o libros en donde se llevan las

*anotaciones. Por último, con el término 'registro' se hace referencia a la oficina encargada de realizar las anotaciones o asientos*¹³⁴

El Registro Público de la Propiedad es una oficina pública que tiene por objeto dar a conocer cuál es la situación jurídica de los bienes, primordialmente inmuebles, que se inscriben en él.

Es una oficina pública, porque está a cargo del poder público; sin embargo, en sentido estricto el registro, en sí mismo, es un "mecanismo" y la oficina no es sino la unidad administrativa que opera el registro público como tal.

El Registro Público de la Propiedad surge como un producto de las necesidades de la vida diaria a efecto de evitar que las transmisiones y gravámenes relativos a bienes inmuebles se efectúen en forma clandestina, lo que disminuiría notablemente la estabilidad y garantía de estos bienes. Las necesidades del tráfico jurídico fueron imponiendo su existencia al poder público, que es el encargado de organizar su funcionamiento.

Todo aquel que no es parte en un acto jurídico relativo a bienes inmuebles no tiene más forma de conocer sus efectos que la "apariencia". Y algunos de estos terceros ajenos al acto de que se trate tienen un auténtico interés en conocer la verdadera situación del bien referido: saber quién es su dueño, sus gravámenes, su superficie legalmente adquirida, etc. Sólo así puede haber seguridad y plena garantía con respecto a las transacciones que estos terceros quieran realizar al respecto.

¹³⁴ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Procedimiento Registral de la Propiedad, 2ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, p. 16

Es importante destacar que en nuestro medio, el Registro Público de la Propiedad no genera por sí mismo la situación jurídica a la que da publicidad; es decir, no es la causa jurídica, no es el título del derecho inscrito. Se limita, por regla general, a declarar un derecho nacido extraregistralmente mediante un acto jurídico celebrado previamente. Este criterio fue sustentado en la jurisprudencia definida:

"REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL. Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho".¹³⁵

La causa o título del derecho de que se trate (propiedad, usufructo, servidumbre, hipoteca, etc.) se encuentra en el acto volitivo (de voluntad) que le da origen¹³⁶ y el Registro Público de la Propiedad le da ese carácter declarativo; esto es, lo hace del conocimiento de los terceros, lo declara para que sea conocido por quienes acudan a consultar sus asientos.

Así, quien pretende celebrar un acto jurídico relativo a un inmueble, conoce, o se presume que conoce su situación jurídica y los efectos del acto

¹³⁵ Visible en disco lus 2000. Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo. Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 345, Página: 231.

Sexta Época:

Queja 103/57. María Matamoros vda. de Soria. 10 de septiembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 3649/56. Carlos Lagunas Govantes. 29 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6604/57. Simón A. García. 19 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5038/55. Alejo Roberto Pérez. 13 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5438/60. Emilio Ortiz. 2 de marzo de 1961. Cinco votos.

¹³⁶ Artículos 2014 y 2248 del Código Civil para el Distrito Federal.

que le dio origen a la inscripción registral le son oponibles a dicho tercero, aun cuando no fue parte en el mismo.

Por lo anterior, los actos o contratos que de acuerdo a la ley deban registrarse y no se registren no podrán perjudicar a tercero.¹³⁷ No se dice que dichos actos no existan; existen y son válidos, pero los terceros no deben sufrir perjuicio a causa de derechos clandestinos; la seguridad de tráfico estaría perdida.

Desde esos puntos de vista, los principios o características fundamentales del Registro Público de la Propiedad son los siguientes.¹³⁸

1) *DE PUBLICIDAD*, conforme al cual el público tiene acceso a las inscripciones; tiene derecho de enterarse de su contenido...¹³⁹

2) *DE INSCRIPCIÓN*, por el que los derechos nacidos extrarregistralmente, adquieren oponibilidad frente a terceros...¹⁴⁰

3) *DE ESPECIALIDAD*, que exige determinar en forma precisa el bien o derecho de que se trate...¹⁴¹

4) *DE CONSENTIMIENTO*, a virtud del cual sólo puede modificarse un asiento, con la voluntad de la persona titular; el titular registral debe consentir la modificación de la inscripción...¹⁴²

5) *DE TRACTO SUCESIVO*, que impide el que un mismo derecho real esté inscrito al mismo tiempo a nombre de dos o más personas, a menos que se trate

¹³⁷ Artículo 3003 Código Civil para el Distrito Federal.

¹³⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Loc. Cit., pp. 2746 y 2747.

¹³⁹ Artículo 3001 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁴⁰ Artículo 3003 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁴¹ Artículo 3061 del Código Civil y 129 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Distrito Federal.

¹⁴² Artículos 3030 y 3031 del Código Civil para el Distrito Federal.

de copropiedad. Toda inscripción tiene un antecedente y debe extinguirse para dar lugar a una nueva.

6) DE ROGACIÓN, que prohíbe al registrador practicar inscripciones ex motu proprio. Alguien debe solicitárselo y tiene que estar legitimado: ser parte en el acto o el notario autorizante de la escritura o el juez.

7) DE PRIORIDAD, que es uno de los pilares del registro, y conforme al cual, ante la existencia de dos títulos contradictorios, prevalece el primero en inscribirse.¹⁴³

8) DE LEGALIDAD, que impide el que se inscriban en el registro títulos contrarios a derecho o defectuosos, facultando al registrador para calificar estas circunstancias.

9) DE TERCERO REGISTRAL, conforme al cual, para efectos del registro, se entiende por tercero a quien no siendo parte en el acto jurídico que originó la inscripción, tiene un derecho real sobre el bien inscrito.

No es el caso del embargante, cuyo derecho sigue siendo quirografario a raíz del embargo, a menos que fuera real de antemano, de acuerdo con el título que le dio origen.

10) DE FE PÚBLICA REGISTRAL O LEGITIMACIÓN REGISTRAL, cuyo efecto es que se tenga por verdad legal en relación a un derecho real inmobiliario, lo que aparece asentado en el Registro Público.

¹⁴³ Artículos 3013, 3015 y 3064 del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo con él, el titular registral se encuentra legitimado para afectar el bien inscrito, válida y eficazmente, porque se considera que la verdad registral coincide con la verdad estrarregistral.¹⁴⁴

Los actos del procedimiento registral son clasificados, desde el punto de vista formal, en: Inscripciones o asientos, anotaciones y cancelaciones.

2.7.1. INSCRIPCIÓN.

** Es el acto procedimental a través del cual, el registrador, observando las formalidades legales, materializa en el libro o folio correspondiente el acto jurídico, utilizando la forma escrita. Con ello deja constancia fehaciente de la legitimidad del acto de que se trata y facilita la publicidad del mismo.*

La inscripción es, como se le ha llamado por algunos juristas, una fórmula jurídica que ampara los derechos reales y el dominio legalmente adquiridos, produciendo efectos contra terceros.¹⁴⁵

De conformidad con el artículo 3042 del Código Civil para el Distrito Federal, los títulos y actos inscribibles son los siguientes:

- I.- Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;
- II.- La constitución del patrimonio familiar,
- III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por mas de tres años; y

¹⁴⁴ Artículos 3009 y 3010 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁴⁵ COLÍN, Loc. Cit., p. 102.

IV.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

En conclusión, el término inscripción puede concebirse en dos acepciones:

1.- Como inscripción principal: Es aquella inscripción que inicialmente se realiza ante la oficina del Registro Público de la Propiedad, esto es, cuando un inmueble no se encuentra inscrito y el interesado cumpliendo con los requisitos legales establecidos promueve y logra conseguir la incorporación y registro del inmueble en los libros o folios pertenecientes a esa oficina.

2.- Como inscripción secundaria: Estas tienen verificativo cuando, ya estando inscrito el inmueble en el Registro Público de la Propiedad, se celebra un acto jurídico por parte del titular con un tercero y con motivo de éste, se transmite la propiedad, en consecuencia, el dueño originario es sustituido por otro.

Podrán existir tantas inscripciones secundarias como actos jurídicos se celebren, sin embargo, inscripciones principales solo existirá una, que es la que incorpora el inmueble a un registro único.

Por último, cabe resaltar que en el ámbito forense, se utiliza indistintamente las palabras inscripción y anotación como sinónimos, mas a juicio del sustentante, no podemos hablar de inscripción, sino de anotación cuando existe un acto jurídico, llámese hipoteca, fianza, etc. y éstas pasan a formar parte de los gravámenes anotados en el folio o libro correspondiente, es decir, son anotaciones marginales que pueden proceder su cancelación por el simple transcurso del tiempo, en cambio las inscripciones no son susceptibles

de la prescripción. Una persona por el simple transcurso del tiempo, no deja de ser propietario de su bien adquirido legalmente o puede pedirse la cancelación de la inscripción por ese hecho, en cambio, cuando existe una cédula hipotecaria o un embargo, si transcurrieron dos años desde la fecha del asiento sin que se haya promovido el juicio correspondiente, podrá y deberá cancelarse totalmente la anotación.

2.7.2. LA ANOTACIÓN.

**Es el acto procedimental a través del cual se inscribe al margen del asiento o inscripción principal, en forma preventiva o provisional una situación jurídica que afecta o grava el bien o el derecho que ampara dicha inscripción.*¹⁴⁶*

Las anotaciones son actos del procedimiento, a cargo del Director o Registrador, para patentizar situaciones que sin modificar la esencia de la inscripción, a la cual están referidas, de algún modo, afectan el contenido de la misma.

El artículo 3043 del Código Civil para el Distrito Federal preceptúa aquellos actos o hechos que han de ser inscritos preventivamente en el Registro Público de la Propiedad. I).- Las demandas relativas a la propiedad de inmuebles, o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre ellos; II).- El mandamiento y el acta de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor; III).- Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o

¹⁴⁶ Ibidem, p. 104.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos; IV).- Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales; V).- Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el Registrador; VI).- Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2852; VII).- El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio, de bienes inmuebles; VIII).- Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público; y IX).- Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo con éste código u otras leyes.

Los efectos principales de la anotación preventiva son perjudicar a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la inscripción, cuya adquisición sea posterior a la fecha de la anotación, y en su caso, dar preferencia en el cobro del crédito sobre cualquier otro, de fecha posterior a la anotación.¹⁴⁷

Otro efecto importante es que puede producir el cierre del Registro respecto de los bienes inmuebles o derechos reales a los cuales se refiera. Tal es el caso en los que se anoten preventivamente las providencias judiciales que ordenan el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales o bien la anotación preventiva de las resoluciones judiciales en materia de amparo, que ordenen la suspensión provisional o definitiva.

¹⁴⁷ Artículo 3044 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los efectos de las anotaciones preventivas, salvo el referido de cierre de registro no impiden la enajenación o la constitución de gravamen del inmueble o derecho real de que se trate.¹⁴⁸

2.7.3. ANOTACIÓN DEL EMBARGO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

Para efectos de nuestro tema, ya hemos referido que por disposición del artículo 3043 del Código Civil para el Distrito Federal, el mandamiento y el acta de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles que sean propiedad del deudor, deben ser anotados preventivamente ante la oficina respectiva del Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación del bien.

Sin embargo, la disposición legal que lo ordena no es impositiva, porque aún y cuando el mandamiento y el acta de embargo no son anotadas en la inscripción respectiva, por omisión del interesado, ya sea por desconocimiento o para evitarse el pago requerido para ello, no evita que cuando el deudor incumple con su obligación de pago, principalmente, se saquen a remate los bienes embargados, porque ni la ley ni la jurisprudencia establecen como requisito de procedibilidad para el remate el hecho de que se anote el remate en el asiento respectivo.

Y esto es simple, la consecuencia de la falta de registro afecta y perjudica única y exclusivamente al interesado omiso, ya que puede suceder que al

¹⁴⁸ Artículo 3045 del Código Civil para el Distrito Federal.

momento de rematarse un bien inmueble, aparezca en el certificado de gravámenes, que debe hacer llegar a juicio el Juzgador, un acreedor de igual grado pero preferente en atención a la fecha de registro, a pesar de que en el asunto en que se haya rematado el bien, se verificara el embargo en primer término.

En ese supuesto, la consecuencia legal que acarrea la omisión de registro, es que con el producto de la venta se pagará al acreedor preferente su crédito y si existiere algún remanente, se cubrirá al acreedor omiso hasta donde alcance.

2.7.4. CANCELACIÓN.

"Es el acto procedimental a través del cual se anula y deja sin efecto (parcial o totalmente) una anotación o una inscripción, por haberse transmitido o extinguido un derecho, en todo o en parte únicamente".¹⁴⁹

Por medio de la cancelación los actos registrados o anotados dejan de tener vigencia y surtir sus efectos de acuerdo a su naturaleza.

De acuerdo con lo anterior, pueden ser sujetas de cancelación las inscripciones o asientos, las anotaciones o las propias cancelaciones.

La cancelación es indispensable porque acarrea la seguridad jurídica de las personas que adquieren el dominio o un derecho real que perteneció a otra persona, alcanzando plena vigencia la transmisión cuando se encuentra registrado, en un nuevo asiento o anotación, del acto jurídico de que se trate.

¹⁴⁹ COLÍN, Loc. Cit., p. 108.

2.7.5. EFECTOS DE LA CANCELACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

Una vez que la inscripción o anotación se cancela, se presume la extinción del derecho inscrito o anotado, aunque no forzosamente debe existir un nuevo titular del derecho. De ahí que el efecto de la extinción del derecho, produce la extinción de la inscripción o anotación correspondiente. Pero no es así de simple, legalmente cuando el derecho no existe la inscripción o anotación tampoco, sin embargo, no hay que perder de vista que esa inscripción o anotación dejará de tener efectos contra terceros hasta en tanto sea cancelada a solicitud de la parte interesada.

La misma ley establece que *"Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por el registro de la transmisión de dominio, o derecho real inscrito a otra persona"*¹⁵⁰

Por otro lado, las cancelaciones pueden ser totales o parciales, según anulen en todo o en parte los efectos de una inscripción o anotación.

La cancelación total podrá pedirse y deberá ordenarse, de acuerdo con el artículo 3033 del Código Civil para el Distrito Federal, en su caso:

- I.- Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;
- II.- Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito o anotado;
- III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación;
- IV.- Cuando se declare la nulidad del asiento;

¹⁵⁰ Artículo 3029 del Código Civil para el Distrito Federal.

V.- Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen en el caso prevenido en el artículo 2325; y

VI.- Cuando tratándose de cédula hipotecaria o de embargo, hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente.

La cancelación parcial, puede pedirse y deberá decretarse, en su caso, de acuerdo con el artículo 3034 del Código Civil para el Distrito Federal:

I.- Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción o anotación.

II.- Cuando se reduzca el derecho inscrito o anotado.

Los artículos anteriores refieren claramente que podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total o parcial, pero, ¿quien puede pedir esas cancelaciones? Es claro, las cancelaciones no pueden pedirse o en su caso, ordenarse, por cualquier persona. Al respecto el maestro Colín Sánchez observa: "Las cancelaciones, según el caso, podrán practicarse: I.- De oficio por el registrador; II.- A petición de parte; Por consentimiento de los interesados; y IV.- Por resolución judicial"¹⁵¹

Como ejemplo de los primeros, o sea, de oficio por el registrador, señala los avisos preventivos a que hace referencia el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando se ha inscrito el testimonio que le dio origen, las anotaciones preventivas cuando se convierten en anotaciones definitivas o las anotaciones marginales asentadas en libros o folios donde se encuentre inscrito los antecedentes registrales de un inmueble, entre otras.

¹⁵¹ COLÍN, Loc. Cit., p. 110.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

De las segundas menciona las inscripciones relativas a derechos temporales o vitalicios, cuando el interesado acredite el cumplimiento del plazo o fallecimiento del titular, las inscripciones relativas a gravámenes, cuando sea vendido judicialmente el inmueble gravado y se proceda a la inscripción del testimonio correspondiente, etc.

Por consentimiento de las partes se cancelan las inscripciones de asociaciones civiles y de sociedades civiles o mercantiles, las inscripciones relativas a fideicomisos, las inscripciones de los contratos de promesa, las inscripciones de convenios entre particulares, entre otros más.

Ejemplo de las cancelaciones por mandamiento judicial, son todas aquellas inscripciones y anotaciones que se hayan practicado, en cumplimiento de un auto o de una sentencia judicial y; en general en todos los casos que por mandato expreso de la ley, se requiera la intervención del juez o autoridad competente para decretar la nulidad de la inscripción o anotación que haya de cancelarse.

Para terminar con éste tema de las cancelaciones, es preciso considerar la situación contemplada el Código Civil para el Distrito Federal y que puede concebirse como una contradicción a saber:

Por un lado, la fracción V del artículo 3033 de la ley indicada, referente a la cancelación total, dispone que podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen. Evidentemente el supuesto anterior va referido a las ventas judiciales, esto es, cuando un bien inmueble es embargado y se vende por orden de un juez, debe

ordenarse la cancelación total de la inscripción que aparece a nombre del titular. Pero el mismo artículo termina diciendo ". . . en el caso previsto en el artículo 2325". Este precepto dispone que por regla general, todas las ventas judiciales pasarán libre de todo gravamen a su nuevo adquirente. Lo anterior puede interpretarse de la siguiente manera: cuando existen gravámenes en los antecedentes registrales de un inmueble, el juez que ordenó la venta, puede y debe ordenar la cancelación de esos gravámenes que pesen sobre el inmueble para que pase libre a su dueño.

Sin embargo, por lógica jurídica, sólo podrá ordenar la cancelación de la anotación el juez que ordenó la inscripción.

De una interpretación armónica de los preceptos anteriores, puede concluirse que éste último supuesto es aplicable por regla general, es decir, el juez que ordenó la anotación es quien debe ordenar su cancelación, mas cuando nos encontramos dentro de la hipótesis de aquel precepto, es aplicable por excepción, esto es, cuando se vende judicialmente un inmueble, deberá ordenar la cancelación, no el juez que dispuso su inscripción, sino aquel que haya ordenado sacar a remate el bien para que éste pase libre de todo gravamen a su dueño.

PROCEDIMIENTO DE REMATE.

3.1. REMATE.

Una vez demostrado que el deudor ha incumplido con su obligación, de pago principalmente, se procede al aseguramiento de bienes de su propiedad suficientes a garantizarlo por medio del embargo; perfeccionado éste, lo procedente es ordenar se saquen a remate los bienes secuestrados y con el producto de la venta hacer el pago al acreedor. Esta es la transformación de bienes en dinero para cubrir los adeudos u obligaciones.

3.1.1. DEFINICIÓN.

Remate es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación.

Para el maestro Eduardo Pallares, el remate *"... es la venta de un bien que se lleva a efecto mediante la intervención de la autoridad, que puede ser la judicial o la administrativa. El vocablo remate se considera en el Código Civil como sinónimo de venta judicial y, en consecuencia, como una de las especies del contrato de compraventa."*¹⁵²

"Los remates son las ventas judiciales de bienes, que deben llevarse a cabo, no sólo con motivo de juicios ejecutivos o hipotecarios, sino en muchos otros casos en que se hace necesario que se proceda a la subasta judicial.

Se entiende también por remate, la adjudicación que se hace de los bienes

¹⁵² PALLARES, Derecho Procesal Civil, Loc. cit., p. 534.

que se venden en almoneda o subasta pública al comprador de mejor puja y condición.¹⁵³

Aunque la palabra remate es utilizada como sinónimo de subasta y de almoneda, Domínguez del Río las diferencia diciendo *"En Roma se hacía la venta de los bienes del deudor bajo el amparo de un 'asta' y en torno a ella se realizaban las operaciones enajenativas; de ahí la palabra subasta, cuya etimología es como sigue: 'sub', bajo, 'asta', lanza, asta, 'bajo el asta'.* Ciertamente este simbolismo puede tener como explicación el propósito de significar que los bienes afectos quedaban prendados – como una mariposa alfilerada por un entomólogo –, vinculados, sin escapatoria del procedimiento de venta y pago al acreedor con el producto de aquella.

Almoneda por su parte es una palabra que tiene muchos puntos de contacto con la anterior; pero no es lo mismo, pues proviene del árabe, ya que según es sabido, en España existe infinidad de vocablos en cuya información interviene la partícula 'al', como 'alféizar', 'alférez', 'alcalde', 'alcázar', 'almoneda', etcétera. Semánticamente éste último vocablo está indicando la conversión de la cosa subastada en dinero, o la busca de numerario. Se explica la presencia en la lengua castellana de estos sustantivos arábigos por los ocho siglos de dominación mora en la Península.

Remate es una palabra intensamente denotativa de lo que significa en Derecho; además se remata, en sentido figurado, todo aquello a que se pone fin, incluso la vida humana, pues cuando el pelotón de ejecución no acierta a

¹⁵³ SODI, Loc. cit., p. 22.

cortar la existencia del fusilado, el oficial que lo manda le da el tiro de gracia al moribundo, lo 'remata'".¹⁵⁴

Pueden ser sujetos de embargo, y consecuentemente de remate, toda clase de bienes del vencido, muebles, inmuebles, créditos, derechos, etc. La venta de cada uno de ellos tiene cierta diferenciación, dependiendo de la naturaleza de los bienes objeto de la misma.

Como medio necesario para llegar al fin pretendido con éste trabajo, nos ocuparemos principalmente de los remates de bienes inmuebles que son los presentan todo tipo de gravámenes en sus asientos registrales.

3.1.2. REMATE Y EXPROPIACIÓN.

Diversos autores, principalmente extranjeros, manejan los términos remate como si se tratara de una expropiación. De acuerdo con nuestro derecho positivo mexicano, existe una diferencia abismal entre uno y otro concepto.

Ya hemos visto que el remate comprende todas aquellas actuaciones necesarias para convertir los bienes del deudor en dinero y cumplir con su obligación de pago, principalmente.

La expropiación, en cambio, consiste en desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, pagando el Estado una indemnización justa.

Es una operación del poder público (federal o de los estados) por la cual impone a un particular la cesión de su propiedad mediante ciertos requisitos, de

¹⁵⁴ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, 1ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1977, p. 352.

los cuales el principal, como ya hemos dicho, es una indemnización por razones de utilidad pública, para realizar obras de interés general o de beneficio social.

Esto es fácilmente comprensible, atendiendo al principio general del dominio eminente de la nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional¹⁵⁵ regulado por la Ley de Expropiación promulgada el 23 de noviembre de 1936 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 del mismo mes y año, que rige en la actualidad.

En la legislación positiva, la expropiación tiene su base en dos disposiciones que figuran en el artículo 27 Constitucional.

1.- Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización (párrafo segundo).

2.- Los legisladores federales y locales, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que la utilidad pública justifique la ocupación de la propiedad privada, con la declaración correspondiente de la autoridad administrativa competente. El monto de la indemnización se calculará con base en el valor fiscal de la cosa expropiada que figure en las oficinas catastrales, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o aceptado tácitamente por él al pagar sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito por mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, quedará sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Lo mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté

¹⁵⁵ Artículo 27, párrafo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

fijado en las oficinas rentísticas (fracción VI).

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal consagra la institución de la expropiación y extiende el ámbito de aplicación de la utilidad pública al asignarle nuevos dominios y al definir casos nuevos ampliando así el papel que la Constitución ha venido desempeñando en materia agraria desde un principio.

Así es como se prevén la expropiación y la venta de terrenos por parte del Gobierno del Distrito Federal, para constituir el patrimonio de la familia o para construir viviendas que se alquilen a familias de bajos ingresos¹⁵⁶. En nombre de la utilidad pública, también, el Gobierno del Distrito Federal puede expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como elementos notables del patrimonio cultural local.¹⁵⁷

La utilidad pública justifica la ocupación de la propiedad privada, y aun destruirla, para prevenir o remediar calamidades públicas, o para realizar obras de beneficio colectivo.¹⁵⁸

La Ley de Expropiación, por su parte, establece el régimen jurídico general de la expropiación y fija las causas de utilidad pública en su artículo 1 que dispone: *"Se consideran de utilidad pública: I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano; III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales,*

¹⁵⁶ Artículo 832 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁵⁷ Artículo 833 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁵⁸ Artículo 836 del Código Civil para el Distrito Federal.

escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquiera obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo; IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional; V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas; VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública; VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación; VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular; IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad; X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad; XI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida; XII.- Los demás casos previstos por leyes especiales".

De igual forma, señala las reglas procesales relativas a la declaración de utilidad pública y a la declaratoria de expropiación por parte del Ejecutivo Federal en su

artículo 2 que dispone: *"En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1°, previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad"*; también determina y fija el monto de la indemnización, y las modalidades de pago.

En conclusión, la expropiación puede tener por objeto el derecho de propiedad íntegramente considerado o sólo alguno de sus atributos, según lo requiera la causa de utilidad pública que pretenda satisfacer; tanto los bienes muebles como los inmuebles pueden ser objeto de expropiación; los propietarios afectados podrán interponer un recurso administrativo de revocación de la declaratoria de expropiación; el monto de la indemnización se determinará con base en el valor fiscal catastral del bien considerado; en caso de controversia, los peritos que designen las partes presentarán sus respectivos dictámenes ante el juez competente quien fijará el monto de la indemnización, sin que proceda recurso alguno contra su decisión, y por último, a la autoridad expropiante le compete fijar la forma y los plazos para el pago de la indemnización, siempre dentro del término de un año contado a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

Todo lo anterior permite explicar las grandes diferencias existentes entre remate y expropiación, de las que podemos mencionar, en principio, que si bien el remate tiende a desposeer legalmente al propietario de un bien, también lo es que los motivos que la originan son diversos a la utilidad pública, además, en el remate de ninguna manera será indemnizado el deudor por haberse sustraído

de su propiedad dicho bien, porque el único derecho que le asiste, será aquel de percibir el remanente del precio de la venta una vez cubierto el adeudo contraído, sobrante que se le entregará sin demora, siempre y cuando no exista algún concepto por liquidarse, con motivo de una condena genérica o ese remanente se encuentre sujeto a otro embargo.

3.2. PROCEDIMIENTO DE REMATE DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS DIFERENCIAS CON LOS JUICIOS MERCANTILES.

Satta enseña que toda vez que la transformación de un bien en dinero es la finalidad de la venta forzada, no existe diferencia entre ésta y la venta voluntaria desde el punto de vista económico. La diferencia existe desde el punto de vista jurídico ya que esa venta no es el resultado de un encuentro de dos voluntades contratantes, la del "deudor-propietario" y la del "acreedor-comprador", sino de una voluntad negocial entre el comprador y de un acto de coacción.

Existen tres teorías que tratan de explicar la venta forzada: la contractualista, la publicista y la ecléctica.

La contractualista, parte del supuesto de la falta de voluntad del deudor propietario, voluntad indispensable para que exista un contrato de venta, sostiene que el deudor es representado por el órgano jurisdiccional que tiene, por ley, el poder de manifestar la voluntad con efecto decisivo en interés del

vendedor, aplicándose en esta forma la teoría según la cual puede ejercitarse un derecho por voluntad de alguien que no es su titular.

Carnelutti dice que la venta no se realiza por la representación del deudor, sino en virtud de que el Estado expropia al deudor su poder de disposición y dotado de ese poder, el Estado celebra un contrato normal de venta con el tercero adquirente.¹⁵⁹

La teoría publicista afirma que la venta emana del poder que tiene el órgano jurisdiccional de disponer, sin necesidad de la voluntad del deudor. Es decir, el remate se realiza por el encuentro de la voluntad del órgano estatal y la del adquirente, por lo cual se trata de un contrato de derecho público.

La teoría ecléctica expuesta por Satta sostiene que la venta en remate se efectúa en ejercicio de la actividad jurisdiccional, por lo que en ella no se encuentran las implicaciones que la venta ordinaria lleva consigo, como la obligación del Estado para responder de la evicción y saneamiento.

Funda su teoría diciendo que en la venta de remate se producen efectos en el patrimonio del deudor, por cuanto que es suyo el bien que se vende, pero no será suyo el dinero que el comprador paga, no existe relación obligatoria entre el comprador y el deudor. Por eso, afirma, la transmisión de la propiedad se efectúa en ejercicio del poder jurisdiccional dentro del proceso.

Analizando el acto del remate, dice, son sujetos de este procedimiento exclusivamente los que concurren a la venta: acreedor, deudor y juez. El momento inicial del procedimiento arranca con la publicación de la orden de

¹⁵⁹ CARNELUTTI, Derecho Procesal Civil y Penal, Loc. cit., pp. 186 y siguientes.

sacar a remate los bienes, lo que permite a terceros concurrir y participar en la venta, salvo la limitación de condicionar el ejercicio de ese derecho al otorgamiento de una garantía. La postura que hace el licitador no es la peticionamiento de un contrato normal que se perfeccionaría con la aceptación de esa oferta por parte del órgano jurisdiccional.

La postura es una promesa de compra, vinculativa desde el momento en que se formula, pero condicionada en forma resolutoria a la eventualidad de una puja mayor.

Por esto los verdaderos protagonistas de la almoneda, afirma, son los postores y por tanto son posibles dos hipótesis: se establece una relación jurídica entre los postores que se reduce a la necesidad de que se respeten las normas jurídicas que regulan el remate; o estas normas determinan intereses cuya tutela esta encomendada al órgano jurisdiccional.

En conclusión, todos los actos preparatorios dentro del proceso tendientes al remate, se funden en éste. Por esa causa tienen tanta importancia no sólo la observancia de las normas procesales, la determinación del comprador y los eventuales conflictos con los licitadores, sino también la validez de la oferta de quien en definitiva, se convierta en adjudicatario de los bienes rematados.

Al respecto, Couture argumenta *"La ejecución mediante venta de bienes se produce en todos aquellos casos en que la falta de dinero en el patrimonio del deudor, obliga a acudir a sus bienes, muebles o inmuebles, para enajenarlos y satisfacer, con su precio, el interés del acreedor"*¹⁶⁰

¹⁶⁰ COUTURE, Loc. cit., p. 466.

Esto es con la finalidad de que *"... las cosas se conviertan en lo que deberían ser, puesto que lo que debe ser es la transferencia a los acreedores de sumas de dinero; es necesario hacer dinero de los bienes embargados que no son dinero."*¹⁶¹

Por regla general, todas las ventas que conforme a la ley deban llevarse a cabo en subasta almoneda, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la sección tercera, capítulo V, título séptimo del Código de Procedimientos Civiles, salvo que excepcionalmente la ley disponga otra cosa.¹⁶²

El artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que *"todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución"*.

Del precepto transcrito puede advertirse, inicialmente, que todo remate deberá ser público, sin embargo, cuando especifica "de bienes raíces", hace entender que únicamente la subasta de éste tipo de bienes deberá ser público no así la de otros bienes muebles o créditos, mas a consideración del sustentante, es necesaria la reforma correspondiente, suprimiendo la palabra RAÍCES, para que sean comprendidos todos los bienes, porque dadas las maniobras de que se valen algunos abogados para evitarse trámites y gastos, podrían invocar el precepto cuando se encontraran frente a una situación de este tipo, solicitando al juez que por tratarse del remate de un bien mueble, por ejemplo, se ordene que la audiencia de remate sea privada, encontrándose el

¹⁶¹ CARNELUTTI, Derecho Procesal Civil y Penal, Loc. cit., p. 217.

¹⁶² Artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Juzgador en el dilema de ordenarlo como lo dispuso el legislador, pero, por otro lado, se estaría causando un perjuicio a las partes y a los terceros, por virtud de la necesidad de la publicidad, que dé oportunidad a los ciudadanos de obtener un bien, el cual tuvieran necesidad de adquirir, traducida en una mayor comparecencia de postores y, sobre todo, pujas que elevarían el precio del bien a rematar; por otro lado, siendo mayor el precio de venta ofrecido, es un evidente beneficio para ambos litigantes: para el acreedor se cubriría en su totalidad, o al menos la mayor parte del adeudo reconocido en la sentencia definitiva y en las respectivas interlocutorias dictadas sobre los accesorios. Por supuesto, cuando el pago es total, no tendría la necesidad de solicitar ampliación de embargo y continuar el procedimiento para cobrar el saldo no cubierto, lo que originaría mas gastos en detrimento de su patrimonio; el deudor tendría cierto beneficio en el caso de que el precio ofrecido para adjudicarse el bien, rebase la suerte principal y los accesorios que fue condenado a pagar, pasando el remanente de inmediato a su poder. De ahí la necesidad de aclaración del precepto citado.

Siguiendo el orden establecido en líneas anteriores, en el sentido de tratar exclusivamente al remate de bienes inmuebles, Alcalá-Zamora y Castillo refiere que *"el procedimiento ejecutivo inmobiliario comprende tres etapas capitales; la de avalúo, la de subasta y la de consignación, escritura de venta y pago"*.¹⁶³

Por su parte, Satta sostiene que *"La venta del inmueble se desenvuelve en dos fases netamente distintas: la autorización para la venta y la venta*

¹⁶³ ALCALÁ-ZAMORA, Loc. cit., p. 438 al igual que COUTURE, Loc. cit., p. 469.



*propiamente dicha.*¹⁶⁴

Para dar inicio a la preparación del remate de un bien raíz, antes que nada, debe pedirse al Registrador Público de la Propiedad expida un certificado de los gravámenes que se encuentren anotados en los antecedentes del inmueble de los últimos diez años¹⁶⁵. *"Este lapso ha sido fijado, teniendo en cuenta que el plazo máximo de la prescripción negativa es de diez años."*¹⁶⁶

Si bien la ley ordena que el juez acordará el pedimento al registrador de la propiedad el certificado de gravámenes, actualmente, por cuestiones prácticas, ya no se hace necesario emitir mandamiento alguno para la expedición del documento, estimando, además, que son públicos y cualquier persona puede solicitarla al Registrador Público de la Propiedad, quien se encuentra obligado a expedirla; por ello el certificado puede obrar en los autos, aún y cuando no exista la orden del juez para ello.

En sentido contrario, Becerra Bautista sostiene *"Ese certificado debe ser expedido por 'mandamiento' del juez al registrador. Por tanto, la obtención del certificado por parte del ejecutante no surte efectos prácticos, pues aún presentado en autos, el juez debe ordenar un certificado complementario. Cuando los bienes se encuentren registrados en diversos lugares, habrá de necesidad de obtener la expedición de exhortos o despachos para los jueces competentes del lugar en que esté el Registro, que pueda expedir esos certificados. Por tanto, no es legalmente posible que el juez que va a practicar el*

¹⁶⁴ SATTÁ, Loc. cit., p. 124.

¹⁶⁵ Artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁶⁶ PALLARES, Derecho Procesal Civil, Loc. cit., p. 535.

*remate se dirija a los registradores públicos foráneos mediante oficio, sino que debe hacerlo forzosamente por medio de exhorto o despacho para que en su auxilio el juez del lugar ordene al registrador la expedición del certificado.*¹⁶⁷

No estamos de acuerdo con éste criterio, porque sostener que el juzgador debe ordenar la expedición del certificado de gravámenes al Registrador Público de la Propiedad se traduciría en una interrupción del procedimiento, en primer lugar porque si ya existe un documento de éste tipo exhibido por el actor, dado que es un documento público por tratarse de una certificación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, surte efectos plenos de prueba, en relación con el diverso artículo 403 del mismo dispositivo legal y salvo que se encuentre tachado, enmendado o alterado sustancialmente, debe dudarse de su autenticidad; en segundo lugar, dados los trámites a que se encuentran sujetos todo tipo de solicitudes, en los que no siempre se respetan los términos ordenados por las propias disposiciones legales para la expedición de documentos, llevaría mas tiempo la preparación del remate en perjuicio de los litigantes, además de atentarse al mandamiento constitucional de prontitud y expeditéz de la justicia; de ahí que resulta obsoleto y perjudicial sobre todo al acreedor, que el juez ordene al Registrador Público la expedición de un certificado complementario cuando en autos ya obra uno.

La necesidad de que antes de procederse al avalúo del inmueble obre en los autos el certificado de referencia, tiene como finalidad la de conocer los

¹⁶⁷ BECERRA, Loc. cit., p. 348.

gravámenes que se encuentren inscritos, y si aparecieran, se haga saber el estado de ejecución del juicio a los acreedores, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes.¹⁶⁸ *"Dichos acreedores tendrán las facultades que les confiere el artículo 568 (del Código de Procedimientos Civiles), que constituye un ejemplo típico, aunque con atribuciones limitadas, de tercería-llamamiento. . ."*¹⁶⁹

Necesario es hacer un espacio en ésta etapa, estimada de suma importancia para la continuación del remate y sobre todo para los fines de este trabajo.

Aunque la ley es clara y dispone que *"antes de procederse al avalúo"* del bien raíz, debe pedirse el certificado de gravámenes, de acuerdo con el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el artículo 567 del mismo ordenamiento legal dispone que deberán llamarse a los acreedores que aparezcan haciéndoles saber el estado del juicio, en la práctica, se ha visto que los Jueces y Secretarios de Acuerdos son omisos en acatar los preceptos aludidos y continúan con el procedimiento de remate, e incluso, rematan y adjudican el bien a determinado acreedor o postor, violando con esa actitud los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y audiencia a que tienen derecho los justiciables.

En efecto, dejan de llamar a los acreedores, sean preferentes o no, adjudican y aprueban el remate a determinada persona y algunas veces, inclusive, dejan de reconocer los derechos de preferencia que posee

¹⁶⁸ Artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁶⁹ ALCALÁ-ZAMORA, Loc. cit., p. 438.

determinado acreedor al dictar la resolución de aprobación. Valga esto último únicamente como comentario respecto de las actuaciones irregulares practicadas por los funcionarios judiciales, lo cual, aunque se practicara, pugnaría en parte con el criterio sustentado en el presente trabajo.

Queda plenamente claro que antes de valuarse los bienes, debe el juez mandar traer el certificado de gravámenes y, sobre todo, llamar a todos los acreedores cuyos créditos aparezcan inscritos en los antecedentes registrales del inmueble a rematarse para que tengan la oportunidad de hacer valer los derechos referidos el artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles, esto es:

"I.- Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II.- Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y

III.- Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutará de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios"

Una vez llamados los acreedores, deberán comparecer a juicio, aunque, por supuesto, la comparecencia será mediante la representación legal que corresponda. Tratándose de personas morales, los representantes legales, personas físicas con poder suficiente, serán quienes las representen. Respecto de personas físicas, ya sea comparezcan por su propio derecho o por conducto de apoderado.

Al respecto, Becerra Bautista distingue que "Cuando en el juicio en que se practicó el embargo que aparece en el certificado de gravámenes el promovente es endosatario en procuración, estimamos que no puede comparecer en el juicio en que se efectuará el remate y ejecutar los actos de que habla el artículo 568, basando su representación en el endoso, pues el endoso al cobro, en los términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo faculta al endosatario a promover en el juicio iniciado con el documento en que conste el endoso y no en los procesos que directamente deriven del mismo. No podrá, por tanto, hacerse valer el endoso en juicio diferente, entre partes diversas. Será necesario, en consecuencia, que se presente el titular del derecho del que deriva el gravamen que apareció en el certificado o el endosatario, pero acreditando éste su representación con poder bastante."¹⁷⁰

La omisión de cumplir con el llamamiento de los acreedores, acarrea la violación a los derechos que la ley les concede, encontrándose impedidos, por desconocimiento del estado del juicio respectivo, para reclamarlos conforme al precepto anterior.

Cuestión diferente es cuando se da estricto cumplimiento al llamamiento y éstos acreedores dejan de comparecer a juicio, porque, a pesar de estar contemplado en la ley su derecho para designar perito valuador, intervenir en el remate o, sobre todo, para proponer las observaciones oportunas al Juzgador a efecto de garantizar su crédito, además de apelar del fallo aprobatorio del

¹⁷⁰ BECERRA, Loc. cit., p. 349.

remate, se abstienen de hacerlo, indicación de un desinterés para reclamar un derecho. Así es, no puede únicamente tenerse un derecho, sino que es necesario reclamarlo, velar por él y hacerlo valer en su momento, para que la autoridad judicial lo reconozca y proceda en consecuencia.

Por todo lo anterior, estamos de acuerdo que aún cuando el procedimiento se encuentre en su etapa de aprobación de remate (que más adelante trataremos) o en cualquier otra, si se ha incumplido con el llamamiento de los acreedores, preferentes o no, el remate no debe aprobarse ni adjudicarse a ninguna persona, porque la consecuencia legal del llamamiento y la incomparecencia de los acreedores, es precisamente el tema de este trabajo, la cancelación de la anotación que pesa sobre un inmueble en beneficio de un acreedor, aún siendo preferente, el cual pasará libre de todo gravamen a su adquirente, como lo dispone el artículo 2325 del Código Civil, siempre que ese derecho no sea reclamado o se hagan las observaciones pertinentes al juez para garantizarlo, mostrando un claro desinterés por el crédito, teniendo intervención la presunción de que éste ya fue cubierto y no se ha procedido a la cancelación, de ahí que aparece aún en el certificado de gravámenes.

Retomando el tema, una vez que aparece en autos el certificado de gravámenes y se han llamado a juicio los acreedores, preferentes o no, continúa la preparación del remate ordenando la valuación del bien o bienes embargados, el cual se practicará de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para el desahogo de la

prueba pericial.¹⁷¹

*"El avalúo no es formalmente mas que juicio de peritos que tienen lugar en relación con el mérito de la cosa; cada una de las partes designa un perito y el juez nombra al tercero en caso de discordia y el precio que se toma como base para el remate será aquel en que coincidan dos peritos o, en último término, por suponersele mayor independencia, el precio que fije el tercer perito"*¹⁷²

A decir de Prieto Castro y Ferrandiz, *"La valoración de los bienes es un antecedente necesario para la subasta pública, puesto que por ella se señala a los mismos un valor inicial, en evitación de una venta a vil precio, aunque siempre puede haber considerables oscilaciones debidas a la naturaleza de los bienes, situación de los mismos, condiciones del mercado, etc."*¹⁷³

En la práctica, se ha visto que los peritos nombrados por el juez, ya no gozan de esa independencia de la que antes podía presumirse, debido a que se encuentran influenciados, principalmente por los ejecutantes, quienes son los interesados en obtener el beneficio del pago con la subasta y cuanto mas bajo sea el precio del avalúo, podrán adquirir el bien y además tener un remanente extra que reclamar procediendo, en su caso, la ampliación de embargo sobre otros bienes del deudor por insuficiencia de los rematados.

Igual suerte corren los peritos de los demandados cuando el juez los designa en su rebeldía, influenciados por el ejecutante, emiten un dictamen similar al rendido por el perito que éste nombró, asignando un precio bajo al

¹⁷¹ Artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁷² DOMÍNGUEZ, Loc. cit., p. 353.

¹⁷³ PRIETO-CASTRO, Loc. cit., pp. 193 y 194.

inmueble, situación que le beneficia, porque como ya se ha mencionado, si no comparecen a juicio postores, puede adjudicarse el o los bienes en las dos terceras partes del precio del avalúo cuando se trata de la primera almoneda, esto es, un precio aún mas bajo.

De ahí que la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 353 nos parece acertada, en cuyo párrafo tercero dispone que en todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, esto es, actualmente los avalúos deben ser emitidos por dos corredores o instituciones de crédito, no así por personas físicas con los conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica oficio o industria en materia de valuación, como lo indica el artículo 346. El incumplimiento a lo dispuesto por éste artículo, acarrea la imposibilidad de continuar con la preparación del remate a que se refiere el artículo 570 del ordenamiento legal invocado al disponer que *"Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos. . ."*, debiéndose ordenar de nueva cuenta los avalúos en los términos indicados.

A diferencia de la materia civil, el Código de Comercio en su artículo 1411 autoriza la práctica de los avalúos por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez, aunque criticamos severamente éste precepto porque, como se ha sostenido, en la actualidad los peritos personas físicas designados por las partes ya no cuentan

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

con la autonomía de la que gozaban o de la que presuntivamente contaban, sin embargo, el artículo 1300 de ese cuerpo legal, les otorga a esos avalúos el carácter de prueba plena, contrario a los avalúos en materia civil, cuyo valor probatorio queda al arbitrio del juzgador, situación que es inconcebible, dado que los corredores públicos o instituciones de crédito gozan de mayor credibilidad en la emisión de sus opiniones respecto del valor de los bienes a rematar, por ello, estimamos que el Código Mercantil debería adoptar las mismas medidas que el Código Procesal Civil ordenando que los dictámenes en materia de valuación de bienes se realice por corredor público o institución de crédito, y por el contrario, ésta legislación debería otorgar valor probatorio pleno a los avalúos, como lo establece aquella, y no dejarlo al arbitrio de los juzgadores.

En lo relativo a los avalúos, estimamos una contradicción entre lo dispuesto por el artículo 569 y el 353 éste último afectado por la reforma del 24 de mayo de 1996, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El primero dispone que *"El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. . ."* Las reglas que rigen a dicha prueba pericial indican que sólo será admisible ésta cuando se requieran conocimientos especiales, debiendo tener los peritos título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a la que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer¹⁷⁴, es decir, los peritos son personas físicas que, atendiendo sus conocimientos especializados, deberán emitir su opinión, en la especie,

¹⁷⁴ Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

sobre el valor de un inmueble que deberá sacarse a remate. Sin embargo, el artículo 353 del ordenamiento legal invocado en su párrafo tercero ordena que *"En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes. . . "* Es claro éste último precepto en ordenar la práctica de los avalúos por corredores públicos o instituciones de crédito y no por personas físicas que designen las partes, quienes, como ya indicamos, se encuentran influenciadas por las partes que los designan, mas en realidad se ha visto que aún se sigue admitiendo ésta práctica, seguramente por costumbre y aplicación de la legislación procesal vigente hasta antes de la referida reforma del 24 de mayo de 1996.

A diferencia de los juicios civiles, en los mercantiles es admisible la práctica del avalúo por peritos personas físicas o por dos corredores y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez, lo anterior por disposición del artículo 1410 del Código de Comercio y además el artículo 1300 les da el carácter de prueba plena; luego entonces ¿qué sentido tiene el hecho de que el juez mande dar vista a las partes con los avalúos rendidos por los peritos como en la práctica se realiza?. En concepto del sustentante, ninguno, porque aún cuando las partes objeten o hagan ver al juzgador las diversas irregularidades que estimen contenga el avalúo, de ninguna manera puede tomar en consideración esas estimaciones, dado que esos dictámenes no se encuentran sujetos a valoración alguna por su parte y

tienen el carácter de prueba plena. En esa virtud, en los remates en materia mercantil, no tiene ningún sentido dar vista a las partes con los avalúos para que hagan valer un derecho constitucional que de ninguna forma será tomado en consideración por el órgano jurisdiccional.

El único fin que, aparentemente, persigue el hecho de que el tribunal ordene dar vista a las partes con los avalúos rendidos, es el de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1411 del Código de Comercio que en su parte conducente dispone *"Presentado el avalúo Y NOTIFICADAS LAS PARTES PARA QUE CONCURRAN AL JUZGADO A IMPONERSE DE AQUÉL, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes. . ."*, es decir, el precepto ordena que debe notificarse a las partes de los avalúos para que se enteren del valor de los bienes a rematarse, mas no para objetar o impugnar el dictamen, sino únicamente para dicho fin, enterarse del valor que los peritos estimaron en los avalúos.

Lo anterior es entendible atendiendo que ya les fue concedido a los litigantes el derecho para designar un perito, quien aplicando los conocimientos especiales con que cuenta, emite su opinión, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, el juzgador deberá mediar estas diferencias conforme lo establece el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente. Para el caso de que los avalúos arrojen una diferencia mayor a lo establecido, será necesario el nombramiento de un perito tercero

Sin perjuicio del razonamiento adoptado anteriormente, consideramos que cuando alguna de las partes tenga elementos suficientes, podrá impugnar el avalúo rendido, aún por ambos peritos, siempre y cuando lo haga en la vía incidental anexando algún avalúo rendido por corredor público o institución bancaria, demostrando que los dictámenes rendidos por los peritos nombrados en autos se encuentran viciados, dando vista a la contraria con el incidente para que dentro del término legal manifieste lo que a su derecho corresponda y desahogada o no, el juez fallará lo conducente. Si se declara procedente el incidente, el juez, a efecto de establecer un precio real al inmueble, deberá ordenar nuevo avalúo por conducto de cualquiera de los mencionados, es decir, corredor público o institución de crédito. Lo anterior tiene una simple explicación. Como ya se ha referido, los peritos personas físicas designados por las partes se encuentran influenciados, en su mayoría, por el litigante que lo nombró, en cambio, los corredores públicos o instituciones de crédito tienen mayor credibilidad en sus dictámenes rendidos.

No debe pasar desapercibida la importancia de la notificación de los avalúos a las partes que el propio artículo 1411 del Código de Comercio dispone. Es decir, obligatoriamente debe notificarse a las partes los avalúos rendidos por los auxiliares de la administración de justicia para que concurren al juzgado y se den por enterados del precio en que será subastado el inmueble.

Cuan importante es éste paso previo al anuncio de la venta, que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio, por contradicción de tesis, interpretando éste precepto en el siguiente sentido: *"AVALÚO, COMO*

REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL. Como puede advertirse de la redacción del artículo 1411 del Código de Comercio, se establecen los presupuestos necesarios para el anuncio legal de la venta de los bienes embargados que serán materia del procedimiento de remate en el juicio mercantil. Tales requisitos son: 1. La presentación de todos los dictámenes de avalúo; y 2. La notificación a las partes para que concurran al juzgado a imponerse del contenido de los avalúos plasmados en los dictámenes, entonces ya agregados en autos. Las finalidades perseguidas por tal notificación, en aras de los intereses comunes a las partes, se centran en lo siguiente: a) Para que enteradas de la existencia de los avalúos rendidos por los peritos y que obren en autos, si lo consideran conveniente, concurran al juzgado; y b) Que al apersonarse, en su caso, en el local del juzgado, se impongan del contenido de los dictámenes. La trascendencia de la posterior decisión de venta judicial, en concordancia con lo que establece el artículo 1069 del Código de Comercio, en cuanto a la "... práctica de diligencias que sean necesarias. . ." determinan la obligación del juzgador de ordenar la notificación personal a las partes, acerca de la existencia de los avalúos, como presupuesto para el inicio de una legal venta judicial".¹⁷⁵

¹⁷⁵ Visible en disco lus 2000 , Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: 1a/J. 15/98, Página: 131. Contradicción de tesis 67/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito y Primero del Segundo Circuito. 25 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Tesis de jurisprudencia 15/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero

Una vez rendidos los avalúos y notificadas las partes de éstos, se anunciará en forma legal la venta de los bienes según lo ordena el precepto legal antes invocado.

En los asuntos civiles, hecho el avalúo, se anuncia la venta de los bienes en pública subasta, mediante edictos que se fijan en los tableros de avisos del Juzgado que ordenó el remate, en los de la Tesorería del Distrito Federal y si el valor de la cosa rebasa la cantidad que corresponde a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá ordenar el Juzgador que los edictos, además, se inserten en un periódico de información.¹⁷⁶

En cuanto a las fechas de publicación en los juicios civiles no existe problema alguno, debiendo ser dos las publicaciones, debiendo mediar siete días hábiles entre una y otra publicación e igual término entre la última publicación y la fecha de celebración del remate, de acuerdo con el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por el contrario, en los juicios mercantiles, el artículo 1411 del Código de Comercio dispone el anuncio para la venta de los bienes, por tres veces, dentro de nueve días cuando se trata de bienes inmuebles.

Pero, ¿cuál es el orden que deben seguir las publicaciones correspondientes de esos edictos? Al respecto se sustentaron criterios en contra, unos en el sentido de que no importa si son en forma consecutiva o escalonada, es decir, que puede hacerse la publicación consecutiva de los

de García Villegas.

¹⁷⁶ Artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

edictos en tres días (uno hoy, otro mañana y el último pasado mañana) o también, de forma que medie entre una y otra publicación uno, dos o tres días, pero que deben hacerse dentro del término indicado. En contra existió criterio considerando que las tres publicaciones de los edictos deben hacerse, necesariamente, de tres en tres días, abarcando el término de los nueve días establecidos en el precepto. Ante tal situación, nuestro máximo tribunal emitido criterio jurisprudencial por contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Segundo del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito en el sentido de que los avisos convocando postores, en tratándose de la venta de bienes inmuebles, deberán hacerse, el primero el primer día y el último necesariamente deberá hacerse el noveno día para dar oportunidad de enterarse a los interesados en adquirir el bien a rematarse, consecuentemente, el segundo aviso, podrá hacerse en cualquier día que medie entre la primera y la última publicación. La jurisprudencia dice:

**EDICTOS, PUBLICACIÓN DE LOS. TRATÁNDOSE DEL REMATE DE BIENES RAÍCES DEBE MEDIAR UN LAPSO DE NUEVE DÍAS ENTRE LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Una correcta interpretación del artículo 1411 del Código de Comercio permite sostener que tratándose de bienes raíces, su remate se anunciará por tres veces, dentro del plazo de nueve días, entendiéndose que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo, ya que su publicación de otra forma reduciría la*

oportunidad de los terceros extraños a juicio que pudieran interesarse en la adquisición del bien, para enterarse de la diligencia, y de que pudieran prepararse adecuadamente para su adquisición; además debe establecerse que fue intención del legislador distinguir entre el remate de bienes muebles y el de inmuebles, por lo que otorgó un mayor plazo para el anuncio de estos últimos, distinción que el juzgador no debe desatender".¹⁷⁷

Pero ¿cuál es la consecuencia de realizarse las publicaciones de los edictos sin atender los términos ordenados? Existen criterios sustentados en el sentido de que la finalidad de los edictos es hacer del conocimiento de las personas interesadas el Tribunal, el lugar, el día y hora, el bien a rematar y, en fin, los elementos y datos básicos para que estén en aptitud de intervenir en el remate. A diferencia de lo anterior, existen criterios en el sentido de que los anuncios del remate necesariamente deben seguir los lineamientos establecidos en la ley para que surtan sus efectos plenos, es decir, si la ley establece que las publicaciones deberán hacerse por dos veces debiendo mediar siete días hábiles entre una y otra publicación e igual término entre la última y la fecha del remate, éstos términos deben seguirse al pie de la letra.

Estamos de acuerdo en la segunda de las posturas, porque las partes

¹⁷⁷ Visible en disco lus 2000, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Tesis: 1a./J. 52/98, Página: 168.

Contradicción de tesis 50/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Segundo del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertli.

Tesis de jurisprudencia 52/98. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

deben acatar estrictamente lo que las leyes procesales disponen, realizando o velando porque se realicen las publicaciones dentro de los términos establecidos por la legislación aplicable, bajo pena de no autorizarse o seguirse adelante con la venta de los bienes, hasta en tanto se haga en las condiciones indicadas, porque entonces se caería en el absurdo de que cualquier acreedor, estaría en aptitud de realizar las actuaciones en los términos que mejor le parecieran, bajo la idea de que lo importante es que se realicen, sin estimar o restándole importancia a lo dispuesto por el legislador y, si al juzgador no le es permitido diferenciar donde aquel no lo hizo, mucho menos los particulares se encuentran facultados para hacerlo.

En los edictos deberá indicarse el día y hora que tendrá verificativo la almoneda en forma pública, se describen los bienes objeto del remate, el precio del avalúo, el monto de la postura legal, el tribunal que ordenó el remate y la convocatoria de postores, también, por su puesto, los datos necesarios del juicio para que los interesados comparezcan al local del Juzgado y se impongan de los avalúos, en los que generalmente aparecen muestras fotográficas, las medidas y colindancias, la ubicación, etcétera, identificando plenamente el inmueble y, de estimarlo necesario, concurren al lugar de ubicación para apreciarlo directamente.

Cuando los bienes que deban rematarse se encuentren fuera de la jurisdicción del juzgado que ordenó la subasta, deberá hacerse la publicación de los edictos en los sitios de costumbre del lugar donde se encuentre ubicado el bien y en las puertas de los juzgados respectivos. Por supuesto, deberá librarse

el exhorto respectivo para que el juez de la entidad donde se encuentre el inmueble ordene la publicación de los edictos, ampliándose el término de la publicación, concediéndose un día mas por cada doscientos kilómetros, o una fracción que exceda de la mitad.¹⁷⁸

El artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica que *"Si el bien o los bienes raices estuvieren situados en lugares distintos del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los lugares de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. . . "* Queda claro que cuando los bienes a rematarse son inmuebles debe ordenarse la publicación de los edictos en los lugares de costumbre del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, pero ¿cómo puede saber el juez que ordenó el remate cuáles son los lugares de costumbre de todas y cada una de las entidades de la República Mexicana? No hay otra forma de saberlo mas que por el dicho del propio juzgador exhortado, quien al momento de ordenar la publicación de los edictos, debe dejar claro cuáles son éstos lugares de costumbre en donde deban hacerse las publicaciones respectivas y dé pauta al tribunal rematante para corroborar el cumplimiento legal al llamamiento de postores y continuar con la subasta.

Antes de dar inicio al remate, el juzgador se encuentra obligado a revisar **ESCRUPULOSAMENTE** el expediente, corroborando que se ha dado estricto cumplimiento a los requisitos de licitación y publicidad, presupuestos requeridos para dar inicio a la audiencia. En caso de encontrar alguna irregularidad o

¹⁷⁸ Artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

incumplimiento a dichos presupuestos, deberá ordenar de nueva cuenta su preparación, estableciendo los términos y condiciones que considere necesarios para ello. Es tan importante la publicidad de la audiencia de remate, que el propio artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al juez para utilizar algún otro medio de publicidad para llamar postores, mas *"... en la práctica no se ha sacado partido a ésta disposición haciendo publicación en revistas o mediante anuncios radiados o televisados"*.¹⁷⁹

El día señalado para la subasta, pueden acudir las partes, ejecutante y ejecutado, los acreedores que hayan aparecido en los certificados de gravámenes y los posibles postores.

En caso contrario, si se cumplió con el llamamiento de postores en los términos y condiciones de ley antes señalados, dará inicio a la audiencia, pasando lista de los postores que se han presentado y, en términos del artículo 579 del citado ordenamiento legal, concederá media hora para admitir otros postores que llegaran a presentarse. Por supuesto, el Secretario de Acuerdos debe certificar el momento en que inicia y finaliza esa media hora para que conste fehacientemente.

Pasada la media hora concedida por la ley para presentarse nuevos postores y compareciendo o no, el juez continuará con la audiencia y hará la declaración que va a proceder al remate y no admitirá nuevos postores, revisa las posturas presentadas, entendiéndose por postura como *"... el acto jurídico mediante el cual el interesado manifiesta su voluntad de adquirir en el precio*

¹⁷⁹ BECERRA, Loc. cit., p. 350.

que fija el inmueble y las condiciones que expresan los edictos, reservándose el derecho para mejorar su postura. Desde el punto de vista documental, consiste en el escrito dirigido al Juez en que se manifiesta esa declaración de voluntad...¹⁸⁰ y desecha las que no alcancen la postura legal y las que no estuvieren acompañadas del certificado de depósito, es decir, el juez deberá advertir que la cantidad consignada en el certificado de depósito efectivamente corresponde al diez por ciento del valor del inmueble a rematarse y que el precio ofrecido por el postor para adquirir el inmueble, corresponde, cuando menos, a las dos terceras partes del valor obtenido en los avalúos y, de no cubrir éste requisito, no serán admitidas.

En efecto, los postores para que tengan derecho a intervenir a la subasta deben consignar, previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley (Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito), un depósito por la cantidad que corresponda al diez por ciento del valor de los bienes, por lo menos, sin cuyo requisito impide la intervención en la subasta.¹⁸¹

Un beneficio que tiene el acreedor ejecutante en ésta etapa, es que puede intervenir en el remate aún sin hacer la consignación antes indicada, incluso puede mejorar las posturas ofrecidas por los postores.¹⁸² Lo anterior es lógico, porque resulta innecesario que garantice su intervención, dado que la garantía es el crédito reclamado y que seguramente fue condenado el demandado a pagar en la sentencia definitiva.

¹⁸⁰ PALLARES, Derecho Procesal Civil, Loc. cit., p. 536.

¹⁸¹ Artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁸² Artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Leerá el juez las posturas o mandará darles lectura por conducto del Secretario de Acuerdos para que los postores presentes o el ejecutante y los acreedores diversos, en su caso, puedan mejorarlas y si hay varias legales, el juez decidirá cual será la preferente. Si pasado un plazo de cinco minutos no se mejora la última postura o puja ofrecida por los demás postores, se fincará el remate en favor de quien la hubiera hecho y se aprobará en su caso¹⁸³, concluyendo la cuarta etapa del remate, según Eduardo Pallares, quien afirma que cuatro son las partes que comprende la diligencia de remate: *"Lectura que hace el juez de la lista de los postores presentados y admisión o rechazo de las posturas, según llenen o no llenen los requisitos legales. La segunda parte consiste en la lectura de las posturas y en declarar cuál de ellas es preferente; la tercera en dar oportunidad a los postores a mejorar la postura mediante pujas sucesivas, y obtener así el mayor precio posible. La cuarta parte consiste en la adjudicación del bien al mejor postor, con la cual se realiza el objeto de la diligencia"*.¹⁸⁴

Antes de abrirse la audiencia de remate, es importante que el acreedor haya promovido, las liquidaciones por concepto de intereses, costas, rentas, daños o perjuicios y, en general, todas aquellas liquidaciones que la sentencia definitiva condenó a pagar al demandado de forma genérica y, sobre todo, que se haya dictado la sentencia interlocutoria respectiva, para que estas cantidades sean tomadas en consideración al momento de celebrarse la audiencia de remate, sea porque se adjudique el inmueble o porque un postor lo adquiera y

¹⁸³ Artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁸⁴ PALLARES, Loc. cit., p. 532.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con la cantidad que consigne se pague al acreedor, porque en caso contrario, se ha estimado que precluye su derecho para reclamarlas en la ejecutoria que versa: *"REMATE. SI SE ORDENA SIN LIQUIDAR LOS ACCESORIOS Y EL ACTOR NO IMPUGNA EL PROVEÍDO RELATIVO, PRECLUYE SU DERECHO PARA COBRAR ESOS ACCESORIOS CON EL PRECIO DEL BIEN REMATADO. En los casos en que la sentencia que ordena el remate señale una cantidad líquida determinada como suerte principal, y accesorios que deben cuantificarse en el respectivo incidente de liquidación, antes de proceder a la venta de los bienes embargados, debe dictarse la interlocutoria que resuelva este incidente, a efecto de que con el precio del remate pueda pagarse al acreedor, la totalidad del adeudo materia de la condena. A este respecto debe tenerse presente, que es un derecho del deudor liberar sus bienes 'pagando íntegramente el monto de sus responsabilidades', antes de causar estado el auto de fincamiento del remate (según lo establece el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 1051 (sic) del Código de Comercio). Es decir, si la citada disposición faculta al deudor a liberar sus bienes siempre y cuando cubra el adeudo en su integridad, esto significa que para que el juzgador pueda proceder a la venta de los bienes secuestrados, es requisito indispensable que el adeudo materia de la condena, se encuentre totalmente cuantificado. Ahora bien, si el Juez natural indebidamente ordena la venta, sin haberse resuelto el incidente en el que deben liquidarse los accesorios, el actor debe impugnar el proveído relativo y si no lo hace, precluye su derecho para cobrar con el precio del bien*

rematado, el importe de tales accesorios, pues consintió la aludida situación y en la secuencia del remate deben observarse todas las formas que lo rigen, sin que el propio actor pueda posteriormente en forma válida, invocar en su provecho tal irregularidad consentida, porque es un principio de todo proceso, el de que no se debe escuchar a quien alegue sus propias equivocaciones (nemo auditor propiam turpitudinem allegans).¹⁸⁵*

Como excepción a la regla antes indicada, es posible promoverse la liquidación de las costas pendientes de liquidar, por supuesto aquellas causadas con motivo de la preparación del remate, lo que deberá promoverse dentro del término de ocho días después de fincado el remate, el cual, una vez transcurrido sin que se haga, prescribe el derecho para reclamarlas.¹⁸⁶

En materia mercantil, el artículo 1412 del Código de Comercio dispone que si no comparecen postores, el ejecutante podrá adjudicarse los bienes en el precio señalado para la última subasta.

El precepto anterior se interpreta de dos maneras: La primera, como el Código de Procedimientos Civiles se aplica supletoriamente al de Comercio, cuando se saca a remate un bien, ordena que será postura legal las dos terceras partes del precio del avalúo cuando se trata de la primera y pública almoneda, por ende, como éste precio fue el señalado para la subasta, si no comparecen postores, el acreedor puede adjudicarse el inmueble en ese precio;

¹⁸⁵ Visible en disco Ius 2001. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Página: 667

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 6/89. Reynaldo Solo Madngal. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta Secretana: María Guadalupe Herrera Calderón.

¹⁸⁶ Artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

cuando es en segunda almoneda, se adjudica en las dos terceras partes del precio del avalúo previa la rebaja el veinte por ciento y en la tercera no existe sujeción a tipo, es decir, es postura legal el mejor precio que se ofrezca.

Por otro lado, existe criterio en el sentido de que el acreedor puede adjudicarse los bienes en el precio fijado para la subasta, entendiéndose ésta frase como aquel valor obtenido del avalúo, en consecuencia, si tiene interés para adquirir los bienes, deberá ofrecer el precio que determinaron los peritos al rendir su dictamen.

A juicio del sustentante, la primera de las posturas es la que debe prevalecer sobre la otra, tomando en consideración la conducta del deudor en el incumplimiento de sus obligaciones crediticias, traducidas en una clara negativa para cumplirlas, de ahí que dicha conducta sólo puede acarrear la consecuencia de sufrir la pérdida de sus bienes, los que se enajenarán con un precio que ha sido fijado por expertos en la materia, el cual no puede ser el mismo como si se tratara de una venta directa de comprador a vendedor, porque después de haber mostrado la conducta referida, obligando al acreedor a demandarlo, seguir un procedimiento, realizar gastos y además perder tiempo que, de haber pagado en su momento el deudor, le redituaria mayores intereses o, incluso, pudo ser de mayor utilidad al acreedor para los gastos de primera necesidad que debió abstenerse de cubrir por el incumplimiento, por ello, no puede ser beneficiado en el remate con la venta de los bienes en el precio que realmente les corresponde en el mercado.

De acuerdo con el criterio sustentado por Alcalá-Zamora y Castillo, "La

*subasta a que se acude en la vía procesal ejecutiva es la de tipo ascendente, por lo mismo que mediante ella se aspira a obtener el mejor precio posible, a diferencia de la descendente, de tan frecuente uso en la esfera administrativa.*¹⁸⁷ Ya en la nota a pie de página aclara que *"En la primera se arranca de un precio base o de apertura y en la segunda de un precio tope o de clausura. En otros términos: en la ascendente se toma en cuenta la cantidad mínima que se desea obtener y en la descendente la suma máxima que se quiere pagar."*

Pero surge una incógnita: ¿el mismo derecho de adjudicación lo tienen los acreedores que aparecen en el certificado de gravámenes? De acuerdo con el ya invocado artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su fracción I, los acreedores tienen derecho para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos. De una interpretación armónica y conjunta con la fracción III del citado precepto legal, se estima que los acreedores sí están posibilitados para ofrecer posturas y, además, de adjudicarse el bien a rematarse, ya que si tiene el derecho de nombrar perito de su parte para valuarlo, por supuesto, tiene la posibilidad de adjudicárselo, mas ese derecho estará supeditado a la condición de que el acreedor correspondiente tenga ya reconocido judicialmente su derecho y conste la condena del mismo demandado por sentencia firme, para que el juez rematante tenga la certeza de la o las cantidades adeudadas y sobre esa base, el acreedor que pretenda apropiarse el

¹⁸⁷ ALCALÁ-ZAMORA, Loc. cit., p. 438.

bien, pueda ofrecer cantidades aún sobre el precio que se le adeuda. Claro está, de adjudicarse el inmueble a su favor en un precio mayor, el excedente de su crédito, lo deberá exhibir en monetario ante el juzgado dentro del término de tres días posteriores a aquel que se encuentre firme la resolución o el acuerdo de aprobación del remate.

Aún antes de aprobarse el remate, la ley concede el derecho al ejecutado de liberar sus bienes pagando la suerte principal y los intereses causados y, además, exhibiendo el certificado de depósito por la cantidad que el juez estime suficiente para garantizar el pago de las costas. Si el deudor no hace uso de ese derecho, aprobado el remate, quedará la venta irrevocable.¹⁸⁸

Si en la audiencia de remate no comparecieran postores que formulen posturas, el ejecutante tiene la facultad de solicitar la adjudicación del inmueble rematado por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o, en su caso, que se saquen los bienes a nueva subasta, con la rebaja del veinte por ciento de la tasación, es decir, del valor indicado en los avalúos.¹⁸⁹

Cuando el bien a rematar no es enajenado en la primera almoneda, ya sea por la falta de compradores que formulen posturas o porque el acreedor no esté de acuerdo en adjudicarse el bien, se sacará a remate en segunda y pública almoneda, debiéndose preparar en los mismos términos que la primera, haciéndose el llamamiento de postores para que comparezcan a la audiencia de remate, haciendo la aclaración de cuál es el precio del bien ya con la rebaja del veinte por ciento.

¹⁸⁸ Artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁸⁹ Artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es necesario no perder de vista el tiempo que transcurra para la celebración de la primera almoneda, ya que el avalúo y el certificado de gravámenes tienen una vigencia de seis meses contados a partir del día de su expedición, lo que quiere decir, que si ha transcurrido ese término y no ha sido posible celebrar la audiencia de remate en primera y pública almoneda, deberá actualizarse tanto el valor del inmueble como dicho certificado de gravámenes. Lo anterior obedece a que, por un lado, el valor de los inmuebles no se demerita, por el contrario, aumenta con el simple transcurso del tiempo y se ha estimado que ese tiempo es suficiente para admitir un cambio en el precio; por otro lado, tratándose del certificado de gravámenes, es posible que durante ese término sea posible que otro acreedor aparezca y sea necesario mandarse llamar.

Pero, ¿sucede lo mismo cuando ha transcurrido ese término y no se ha verificado el remate en segunda y pública almoneda? Estimamos que no, porque tomando en consideración que al celebrarse la primera almoneda y debido a la incomparecencia de postores y a la negativa del acreedor para adjudicarse el bien, éste se sacará a remate con una rebaja del veinte por ciento de la tasación, esa tasación no es mas que el valor del inmueble, pero ese valor debe ser el que aparece en el avalúo practicado hasta esa fecha, ya que de ordenarse la actualización del avalúo, evidentemente resultaría un precio mayor, el cual ya no correspondería al mismo precio resultante a la rebaja del veinte por ciento que ordena el artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incumpliendo con lo dispuesto en dicho precepto legal. Esto es

así, porque las audiencias de remate en primera, segunda y tercera almoneda, se estiman como un solo acto continuo, aunque pausado, con íntima relación entre sí y, para pasar de uno a otro, es necesario tomar en consideración los antecedentes que se tengan de la primera almoneda para proceder a la segunda y de ésta a la tercera, ya que de no ser así, existiría incongruencia respecto al valor de la cosa estimado en la primera almoneda con el de la segunda si se ordena la actualización.

El día de la celebración de la audiencia en segunda y pública almoneda, se lleva a cabo el mismo procedimiento que en la primera, el juez pasa lista de los postores, concede media hora para que comparezcan nuevos postores, transcurrida la media hora se hace constar que se procederá al remate y no se admitirán otros postores que los presentes, haciéndoles saber el juez la postura calificada de preferente y de ahí los comparecientes deberán realizar las pujas correspondientes hasta adjudicarse el inmueble a quien ofrezca un mayor precio, el que, por supuesto, puede ser aún mayor del fijado para la almoneda. El actor también puede intervenir y solicitar la adjudicación del inmueble en el precio que sirvió de base para la segunda subasta o, en su caso, que los bienes embargados se le entreguen en administración y los productos que se obtengan de éstos se aplicarán al pago de los intereses, extinción de capital y de las costas, en su orden.¹⁵⁰

Esta medida de administración, sirve para *"saldar el crédito con los productos de los bienes aplicados al pago de los intereses, del capital y de las*

¹⁵⁰ Artículo 583 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

costas, es un medio establecido por la ley que no solo garantiza el pago de lo debido, sino que abre una oportunidad para que el deudor, después de algún tiempo pueda entrar en posesión de los bienes que continúan siendo de su propiedad; pero como esas administraciones se prestan a toda clase de abusos y dan margen a numerosas controversias, el artículo 596 (del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) viene a reglamentar la administración de las fincas embargadas procurando prever, hasta donde es posible, las mutuas garantías y derechos de ambas partes litigantes".¹⁹¹

Para que el acreedor tenga derecho a la administración, previo inventario que se le dé a conocer a la persona designada por éste, el juez entregará los bienes embargados. El deudor puede acordar con el acreedor el término y las condiciones de la administración, forma y época de rendir cuentas, en caso contrario, se entiende que el acreedor debe administrar los bienes según la costumbre del lugar, estando obligado a rendir cuentas ante el juzgado correspondiente, cada seis meses, y si existieren diferencias, se substanciarán incidentalmente. En el caso de que los bienes embargados sean fincas rústicas, el deudor tiene derecho para intervenir en la recolección de los frutos. Cubierto el adeudo, los intereses y las costas con el producto obtenido de los bienes embargados volverán éstos a poder del ejecutado.

"La administración de la finca puede demostrar que los productos son tan exiguos, que no bastan para el pago de lo adeudado y para cubrir las contribuciones. . ."¹⁹², en cuyo caso, el acreedor, tiene el derecho de suspender

¹⁹¹ SODI, Loc. cit., p. 34.

¹⁹² Idem

la administración cuando lo estime necesario y solicitar al juez para que se saque nuevamente a pública subasta el bien, en el precio señalado en la segunda almoneda y si no comparecieran postores a la subasta, el acreedor podrá solicitar se le adjudiquen en las dos terceras partes del precio, tomando en cuenta las cantidades percibidas por el acreedor durante la administración.¹⁹³

Para el caso de que no comparezcan postores a la venta en segunda y pública almoneda y no conviniere al ejecutante la adjudicación o la administración de los bienes, se sacará el inmueble a subasta en tercera y pública almoneda sin sujeción a tipo, esto es, el precio mayor ofrecido por cualquiera de los postores, será la base para realizar las pujas correspondientes. Es común observar en un juicio que los acreedores promuevan la audiencia de remate hasta la tercera almoneda, porque es el momento en que pueden adjudicarse el bien en un precio muy bajo, mas es en ésta almoneda cuando comparecen la mayor parte de los postores, porque les conviene esa situación tomando en consideración que ya no hay una base mínima legal del precio, obteniendo también el beneficio de adquirirlo en un bajo precio.

Aquí podemos advertir dos supuestos:

1) Si comparece postor y ofreciere pagar las dos terceras partes del precio de avalúo aceptando las condiciones establecidas para el remate en segunda y pública almoneda, se fincará el remate sin mayor trámite.

2) Si el precio ofrecido por el postor no llega a las dos terceras partes, se

¹⁹³ Artículo 596 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

suspenderá el fincamiento del remate y se notificará al deudor el precio ofrecido para que dentro del término de veinte días siguientes a la notificación, libere sus bienes pagando el adeudo y los accesorios legales o, en su caso, presente persona que mejore la postura.¹⁹⁴

Si el deudor dentro del término anterior llega a presentar postor que mejore el precio ofrecido, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores presentes, quienes harán las pujas de ley y se adjudicará el inmueble a aquel que ofrezca una mejor cantidad.¹⁹⁵

Manifestando cualquiera de las dos personas anteriores la renuncia a sus derechos, no mejorando la postura ofrecida por el otro postor o de no presentarse a la licitación, tendrá como consecuencia que se finque el remate a favor de quien la mejore o haya comparecido a la audiencia.¹⁹⁶

Si transcurren los veinte días sin que el deudor presente postor, se aprobará el remate mandándose llevar a cabo la venta.

Cuando se celebra el remate en tercera y pública almoneda existe una variante y estriba en que el postor presente puede ofrecer una postura admisible, pero sin que llegue a las dos terceras partes del precio del avalúo, pero pagando a plazos o de alguna otra forma, en cuyo caso, se notificará al acreedor para que dentro de los nueve días siguientes a la notificación, solicite la adjudicación del inmueble, si a sus intereses conviniere en las dos terceras partes del avalúo. Si no hace uso de éste derecho, se aprobará el remate en los

¹⁹⁴ Artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁹⁵ Artículo 585 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁹⁶ Artículo 585 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

términos y condiciones ofrecidas por el postor.¹⁹⁷

Es frecuente ver la aprobación del remate mediante una resolución interlocutoria dictada por el juez, y aún cuando la ley no dispone que sea en esos términos, nos parece una práctica acertada, debido a que se tendría una segunda oportunidad para revisar escrupulosamente la publicación de los edictos y la licitación del remate y advertir cualquier irregularidad de la que adoleciera y, de ser necesario, ordenar nuevamente la preparación. Lo anterior se estima así, porque aprobar el remate y ordenar la continuación del procedimiento, aún advertida la irregularidad, el ejecutado estaría en aptitud de recurrir a los Juzgados Federales para exigir la protección de esa justicia por violaciones al procedimiento y dicha autoridad podría ordenar su reposición, lo que se traduciría en un tiempo mal invertido por el órgano jurisdiccional.

No obstante lo anterior, existe criterio en contra impidiendo ésta práctica, bajo el argumento de que la audiencia de remate y aprobación debe hacerse en un mismo momento, porque hacerlo de esa manera implicaría la división del fincamiento del remate y la aprobación en dos momentos, lo que no está permitido o, al menos, la ley no contempla, sin embargo, insistimos, la práctica de la aprobación del remate en sentencia interlocutoria es la adecuada porque el juzgador entra al estudio exhaustivo de los autos para no afectar los intereses del deudor. La tesis refiere:

**REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA, DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE*

¹⁹⁷ Artículo 586 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

JALISCO). La interpretación armónica y sistemática de los artículos 550, 551, 567 y 570 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, permite concluir que el fincamiento y la adjudicación de los bienes son actos que perfeccionan al remate, en virtud de que atribuyen la propiedad de los bienes al mejor postor o al acreedor ejecutante, pero esos procedimientos deben llevarse a cabo en un solo acto, tanto la aprobación de la postura, el fincamiento del remate y la adjudicación de los bienes materia del mismo, sin dividirse; dado que es precisamente el fincamiento del remate y la adjudicación el elemento esencial de toda venta judicial, de tal suerte que si en la audiencia respectiva el Juez omite declarar fincado el remate, entonces no existe este acto y, por tanto, no nace derecho alguno en favor del postor; además de que, por otra parte, no existe precepto legal alguno que permita que las etapas de que consta la audiencia de remate puedan ser divididas en dos actos".¹⁹⁸

Aprobado el remate, el juzgador previene al comprador para que consigne el precio ofrecido para el fincamiento, de acuerdo con el artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tomándose en consideración el depósito realizado para tomar parte en el remate, pero como ese precepto no señala término alguno para ello, de acuerdo con el artículo 137 fracción IV de ese mismo código, deberá hacerlo dentro de tres días. Si el comprador incumpliera con su obligación de pagar el remanente dentro de dicho término o

¹⁹⁸ Visible en disco lus 2000, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Mayo de 1999, Tesis: III.1o C.93 C, Página: 1065, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 924/98. Javier Rivera Hernández. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores

por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si se hubiera celebrado y la consecuencia legal de ese incumplimiento es precisamente el de perder el depósito del 10% del valor del inmueble que realizó para intervenir en la audiencia de remate, la cual será repartida por partes iguales al ejecutado y al ejecutante. Para ello, el juez gira oficio a la Oficina correspondiente de Nacional Financiera y adjunta el billete de depósito consignado ordenando se fraccione en dos billetes por cantidades iguales cada uno.

Pero, ¿qué sucede cuando el enjuiciante es quien se adjudica el inmueble en un precio mayor al crédito que le adeuda el demandado y deja de consignar la cantidad excedente dentro del término que el juez señale? ¿de donde se pagará al deudor la mitad del diez por ciento del valor del inmueble que le corresponde de acuerdo a la ley por ese incumplimiento? y, además, ¿le corresponde una mitad del diez por ciento del valor del precio del avalúo al ejecutante por su propio incumplimiento como lo señala el artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal?

Para dar respuesta a estas incógnitas hay que estimar al acreedor como comprador por el hecho de adjudicarse la cosa sacada a remate y, consecuentemente, debe cumplir con la obligación de pagar puntualmente el remanente resulte del precio ofrecido en relación con el adeudo que no lo alcanza a cubrir, en caso contrario, aunque por ley el adjudicante se encuentra libre de exhibir el depósito del diez por ciento del valor del inmueble para tomar parte en el remate como los demás postores, atento al artículo 575 del Código

Procesal Civil, no por eso estará también libre de sufrir la consecuencia legal de su incumplimiento, es decir, por equidad y justicia, deberá pagar el diez por ciento del valor del inmueble que sirvió de base para el remate como lo hace cualquier otro postor, debido a que su incumplimiento originó que la venta quedara sin efecto; por otra parte, de esa cantidad, no podrá percibir la mitad como lo ordena el artículo anteriormente señalado, lo que, en justicia, deberá aplicarse íntegramente al deudor, ya que por culpa del acreedor dejó de tener efecto la venta, debiéndose descontar ese diez por ciento de las cantidades adeudadas al acreedor por el demandado, el que será en beneficio de éste.

Si se consigna el precio de la venta, lo procedente es que el adjudicante designe previamente el Notario Público de su elección, para que tire la escritura de venta correspondiente y será requerido el enjuiciado personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 114 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que dentro del tercer día la otorgue en favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el Juez la firmará en su rebeldía, haciéndose constar de esa manera en la escritura correspondiente.¹⁹⁹

Por su puesto, una vez que consta el precio en autos, si quien adquirió el inmueble es un postor, con ese precio se pagará sin demora al acreedor la suerte principal mas los accesorios liquidados.

Si existe remanente, se entregará de inmediato al deudor, salvo que existan costas no liquidadas, porque en ese supuesto, de conformidad con el

¹⁹⁹ Artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

artículo 591 del multicitado ordenamiento legal, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrir las hasta que sean aprobadas, pero éstas serán únicamente las que faltaren de pagarse y se originaron con motivo de la preparación de la subasta, pero para ello, el ejecutante cuenta con un término de ocho días dentro del cual deberá formular la liquidación correspondiente y se le apercibe que de no hacerlo, perderá su derecho para reclamarlas.

Por último, otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad y se dictarán las medidas de apremio que se estimen necesarias para poner en posesión al comprador del bien rematado, dándose para ello las órdenes necesarias, tales como la desocupación de fincas habitadas por el deudor o de aquellos terceros que no acrediten su legal estancia, el uso de la fuerza pública o, incluso, el rompimiento de cerraduras, lo anterior en términos de los artículos 590 y 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.3. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA.

Ya hemos dicho que los jueces, una vez que se ha fincado el remate a favor de determinado postor o del mismo acreedor, debe aprobar o desaprobar el remate, de acuerdo con el artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles y para ello, se vale del dictado de una sentencia interlocutoria, práctica aceptable a efecto de que el derecho del deudor de llamarse a los postores quienes ofrezcan un mejor precio, no sea vulnerado y en caso de que así sea,

evidentemente el juez tendrá la nueva oportunidad de revisar escrupulosamente el asunto para desaprobar el fincamiento del remate.

Pero cuando la preparación y celebración del remate ha sido legal, lo procedente es que se apruebe el mismo y se ordenen todas las consecuencias legales que correspondan.

No obstante lo anterior, después de aprobado el remate resulta necesario determinar cuál es la suerte que correrán los gravámenes que aparezcan en el certificado expedido por el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio que la ley ordena se allegue al juicio.

Al efecto, el artículo 592 del Código de Procedimientos Civiles ordena, *"cuando la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecados de que responda la finca será consignada ante el juzgado y el remanente se entregará sin dilación al ejecutante si fuera inferior a su crédito o lo alcance a cubrir".*

Si existe un excedente, se entregará al deudor salvo que exista impedimento legal para ello, como podría ser que el remanente se encuentre sujeto a un nuevo embargo o se haya retenido hasta en tanto transcurra el término de ocho días que el artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles dispone, para que se liquiden las costas.

De acuerdo con el artículo 2325 del Código Civil para el Distrito Federal, comprendido dentro del Capítulo IX, título segundo, segunda parte, libro cuarto del Código Civil, relativo a las ventas judiciales, establece que por regla general

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

la cosa vendida judicialmente pasará libre de todo gravamen al comprador, salvo lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

Por su parte, éste dispositivo legal en su artículo 592, únicamente comprende lo relativo a los acreedores hipotecarios, es decir, refiere el procedimiento a seguir cuando la ejecución procede a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de inferior grado, en cuyo caso, el precio del inmueble rematado, se consignará ante el Juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante *"si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere"*.

Si excede del crédito reclamado, se le pagará capital, intereses y las costas líquidas y el remanente será entregado al deudor, salvo impedimento legal para ello.

En la actualidad, se ha visto que los bienes rematados generalmente se les da un valor muy por abajo del real, en esa virtud, por lo general la cantidad en monetario que se consigna está muy por debajo del adeudo, ya no se hable de los intereses, que en su mayoría rebasa, incluso a la suerte principal, menos aún las costas.

Esa circunstancia permite hacer hincapié en señalar que los avalúos practicados a los bienes sacados a remate, sean realizados por conducto de un corredor público o institución de crédito, para que el valor se ajuste a la realidad.

Pero ¿qué sucede cuando el acreedor hipotecario de segundo o de inferior grado o preferencia se adjudica la cosa? La respuesta se encuentra dentro del artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en

cuyo supuesto, el adjudicatario reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

El precepto anterior es ambiguo, porque de acuerdo con la posición que ocupa, es decir, debido a que se encuentra en seguida del artículo 592 del Código Procesal Civil que habla sobre la ejecución seguida a instancias de un segundo hipotecario o de uno de ulterior grado, permite estimar que la adjudicación de que habla el artículo subsecuente se refiere a aquella que éste tipo de acreedores solicita.

Sin embargo, no estamos de acuerdo en ésta situación, porque después de ser acreedor, tramitar un juicio hasta sus últimas consecuencias para reclamar una suma de dinero que el deudor se ha negado a hacer de manera voluntaria y optar por ejercitar el derecho que la ley le concede de adjudicarse el bien rematado, pase a ser deudor de alguien con quien nunca ha tenido relación jurídica contractual como lo es el acreedor preferente, a quien se encuentra obligado a pagar, al vencimiento de sus escrituras el crédito solicitado por el deudor. Además, tampoco estamos de acuerdo con esa postura de la ley, debido a lo siguiente: Primero es de resaltar el interés que tiene el acreedor, que aún siendo de inferior grado, ha demostrado un interés para cobrar el adeudo por el hecho de seguir adelante con el juicio hasta el remate, lo que implica una inversión tanto de tiempo como de gastos. En cambio, el acreedor preferente, no obstante haberse hecho de su conocimiento el estado del juicio para que haga valer los derechos indicados en el artículo 568 del Código de Procedimientos

Civiles, deja de comparecer, mostrando un claro desinterés para reclamar su derecho, existiendo, además, la presunción que el crédito inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio ya ha sido cubierto, mas aún no se ha cancelado. Pero, sólo porque se trata de un crédito preferente, cuando el acreedor que no lo es se adjudica el inmueble, el juez se encuentra obligado a ordenar en la resolución correspondiente que el adjudicante deberá pagar, al vencimiento de sus escrituras, el crédito preferente, actualizándose la hipótesis sostenida: el acreedor ahora se convierte en deudor de alguien que, en ocasiones, ni siquiera conoce o ha tenido relación alguna, teniendo la obligación de pagar un adeudo nunca contraído.

Hasta aquí, hemos visto que la legislación vigente en la actualidad, únicamente contempla las situaciones suscitadas entre acreedores hipotecarios. Pero, ¿qué sucede cuando el acreedor que se adjudica la cosa es uno de inferior grado pero no tiene el carácter de acreedor hipotecario? En efecto, la legislación procesal deja de regular las situaciones suscitadas entre acreedores que no son preferentes y, además, no son hipotecarios, podríamos hablar, por ejemplo, de un acreedor derivado de un derecho personal debido a la suscripción de un título de crédito, aquel derivado de un embargo con motivo de una sentencia de condena al pago de pesos o aquel originado por la tramitación del juicio ejecutivo civil seguido con motivo del incumplimiento de pagar ciertas prestaciones periódicas. En éstos casos, se ha visto que el interés mostrado para ser pagados, ya sea el crédito, ya sea la obligación, motiva la continuación del juicio hasta su conclusión, que ya hemos visto, es con la preparación del

remate para que, en su caso se lo adjudique el acreedor, en cuyo supuesto, deberá llevarse a cabo el procedimiento ya referido en el punto precedente. Mas en éstos asuntos, ¿es aplicable el mismo precepto legal?, es decir, ¿deberá pagar el acreedor que se adjudica el bien a los acreedores hipotecarios al vencimiento de sus escrituras? A juicio del sustentante sí, dado que existe identidad jurídica entre uno y otro supuesto debe aplicarse la misma disposición, resultando aplicable el principio general del derecho que versa: Donde existe la misma razón es aplicable la misma disposición. Luego entonces, si está obligado el acreedor no preferente a cubrir o pagar las hipotecas o créditos preferentes contraídos por el deudor cuando sean reclamados. Pero es incorrecto que un acreedor por el simple hecho de reclamar su derecho y adjudicarse el bien rematado, deje de tener éste carácter y pase a ser deudor de los demás acreedores, lo que atentaría contra el principio de la justicia.

En efecto, justicia, palabra derivada del vocablo latino "justitia", que a su vez proviene de jus, que significa lo "justo", según Ulpiano, es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. También suele llamarse justicia a la virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada quien, pero no solo es dar lo suyo a cada quien, sino que necesariamente lleva implícita la obligación de reclamarse algo por quien tiene derecho para ello. Por tanto, cuando el acreedor preferente es notificado haciéndole saber el estado del juicio en su etapa final, necesario es que comparezca para hacer valer los derechos referidos en el artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y, en su caso, en términos del artículo 587 del mismo ordenamiento,

promueva la liquidación correspondiente con un escrito de cada parte y la resolución interlocutoria que se dicte dentro del tercer día, porque no tendría ningún sentido que, después de haberse llamado, no comparezca ni reclame derecho alguno, pero aún así se le reconozca y obligue al acreedor adjudicante a pagar el adeudo del demandado, porque desde ese punto de vista se le estaría concediendo una ventaja indebida al acreedor preferente.

Mayor perjuicio se causa cuando en el certificado de gravámenes constan diversos créditos preferentes al que motivó el remate y adjudicación, porque entonces el acreedor que siguió el juicio hasta la última etapa del remate, mostrando interés para cobrar su crédito, si se adjudica el inmueble, estará obligado a reconocer de todos y cada uno de esos acreedores preferentes sus adeudos y, por su puesto, pagarlos al vencimiento de sus escrituras, situación, como ya se dijo, ventajosa para éstos acreedores preferentes porque si bien de acuerdo a sus créditos son preferentes, no menos cierto es que esa preferencia va dirigida para ser pagados en primer lugar, antes que cualquiera, no así para ser reconocida esa garantía en cualquier momento y circunstancia, esto es, no es aceptable que una persona que ha mostrado un total desinterés en velar por su derecho preferente de garantía, por el hecho de ser preferente, deba constar inscrita la garantía eternamente y peor aún, obligar a algún acreedor adjudicante para pagar todos y cada uno de los créditos adquiridos por su deudor.

3.4. SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

Como se sostuvo dentro del presente trabajo, cuando un inmueble es

sacado a remate, resulta necesario, e indispensable, que el ejecutante exhiba el certificado de gravámenes expedido por el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio en el cual consten los gravámenes que afectan la finca a subastarse. Si en éste documento no aparece alguno, es inexistente el problema. Éste surge cuando existe uno o más créditos preferentes, llámese hipotecarios, de fianzas, laborales, etc., porque en éste supuesto, la ley dispone que el acreedor que se adjudique la cosa, por el simple hecho de no ser preferente deberá convertirse en deudor y pagarlas.

Cuando el inmueble se saca a remate necesario es llamarse a los acreedores para que hagan valer única y exclusivamente los derechos marcados en el artículos 568 del Código de Procedimientos Civiles en cuya primer fracción dispone claramente "PARA INTERVENIR EN EL ACTO DEL REMATE, PUDIENDO HACER AL JUEZ LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN OPORTUNAS PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS". Pero, si aún después de notificado personalmente el estado de los autos sin que comparezcan a apersonarse en el juicio correspondiente, puede observarse un claro desinterés de éstos acreedores para comparecer a juicio a deducir sus derechos, haciendo caso omiso al llamamiento.

En éste supuesto, debe prevalecer la presunción de que el crédito preferente ya fue cubierto oportunamente, por ende, ya no interesa al acreedor su reclamo. Por otra parte, para el supuesto de que aún no se haya cubierto el adeudo, el acreedor ha demostrado un claro desinterés para reclamarlo y debido a que toda causa trae aparejada una consecuencia, para éste supuesto, si los

acreedores preferentes incumplen con el llamamiento del juez para hacer las observaciones que estimen oportunas y garantizar su crédito o hagan valer el derecho de garantía preferente que tienen, la propuesta se dirige en el sentido de que la inscripción de la garantía en su favor, sea cancelada y el inmueble que se adjudicara el acreedor no preferente pase libre de gravamen a su comprador, teniendo aplicación la regla general contenida en el artículo 2325 del Código Civil, en relación con el artículo 3033 fracción V de ese mismo ordenamiento, mandándose cancelar las anotaciones que aparezcan con motivo de la venta judicial, ello con motivo del desinterés para reclamar el crédito preferente, teniendo aplicación, además la presunción de que el crédito ya fue debidamente cubierto pero nunca cancelado por el interesado.

En éste caso, el juez al dictar la resolución fincando el remate y aprobándolo a favor de determinada persona, deberá ordenar la cancelación de los gravámenes de aquellos acreedores que no comparecieron a deducir sus derechos a pesar de estar debidamente notificados.

Diferente será cuando el o los acreedores comparecen a juicio y hacen valer sus derechos de preferencia, porque en éste supuesto, de ninguna manera podrán cancelarse las inscripciones o gravámenes inscritos en los antecedentes del inmueble, porque, no obstante estar enterado el acreedor rematante de la existencia de adeudos preferentes pendientes de liquidarse, solicita la adjudicación del inmueble, en cuyo caso, está plenamente enterado de la existencia de acreedores reclamando sus créditos, por tanto, acepta las condiciones en que se encuentra el inmueble, consecuentemente, los reconoce

y se obliga tácitamente a cubrir con toda oportunidad o al vencimiento de los créditos y así deberá ordenarse en la sentencia interlocutoria que se dicte con motivo de la aprobación del remate en su favor.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Toda persona es libre de adquirir los bienes que mejor le convenga, aún por adjudicación en remate.

SEGUNDA.- Por regla general las adjudicaciones por vía de remate deben pasar libres de todo gravamen.

TERCERA.- Si existen estos, serán llamados a juicio todos los acreedores.

CUARTA.- Si comparecen podrán hacer valer sus derechos de acuerdo a la ley y sus créditos serán respetados y sujetos al pago conforme a la prelación correspondiente.

QUINTA.- Si no comparecen, deberá ordenarse la cancelación de los gravámenes.

SEXTA.- Lo anterior porque un acreedor, por reclamar su derecho, no puede tener el carácter de deudor de otro.

SÉPTIMA.- Demuestra del acreedor preferente, un total desinterés por reclamar su derecho preferente.

OCTAVA.- También existe la presunción de haberse pagado el crédito, pero omitido tramitar la cancelación ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

NOVENA.- Como excepción a la regla general, si son acreedores preferentes y comparecen a juicio reclamando su derecho y el actor en el juicio, que no lo es, se lo adjudica, admite tácitamente pagar los créditos al vencimiento de sus escrituras o cuando sea requerido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DÉCIMA.- En este supuesto, admite convertirse en deudor de otro u otros acreedores, obligándose a pagarles.

BIBLIOGRAFÍA.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, 2ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1985.

ARELLANO GARCÍA CARLOS. Procedimientos Civiles Especiales, Editorial Porrúa, S.A., México 1987.

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en México, 8ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1980.

BIALOSTOSKY, SARA. Panorama del Derecho Romano, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª Edición, México, D.F., 1985.

CARNELUTTI, FRANCESCO. Derecho Procesal Civil y Penal, Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonzo, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A., México, D.F., 1994.

CARNELUTTI, FRANCESCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Compilación Enrique Figueroa Alfonzo, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A., México, D.F., 1997.

COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3ª Ed., 1958, 15ª Reimpresión 1988, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1990.

COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Procedimiento Registral de la Propiedad, 2ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción del italiano y notas de Derecho Español E. Gómez Orbaneja, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1989, Tomo I (Conceptos fundamentales. La doctrina de las Acciones).

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Ed Aguilar, 1966.

DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1977.

ESQUIVEL OBREGÓN, TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho en México, 2ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, Tomo I.

ETKIN, ALBERTO M. El juicio ejecutivo. Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1954, tomo XVII.

- FAIREN GUILLÉN, VÍCTOR. Estudios de Derecho Procesal, Madrid, España, 1955.
- KISCH, WERNER. Elementos de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado.
- MORA G., NELSON R. Procesos de ejecución, Tomo I y II, 3ª Ed., Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1980.
- PALLARES PORTILLO, EDUARDO. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962.
- PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil, 10ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, p.309.
- PINA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1963.
- PODETTI, J. RAMIRO. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de las Ejecuciones, VII, Vol. I, 2ª Ed., Editorial Ediar, Sociedad Anónima, Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1968.
- PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, LEONARDO. Derecho procesal Civil, Vol. II, 2ª Ed., Editorial Tecnos, Madrid, España, 1974.
- ROCCO, UGO. Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. IV, Proceso Ejecutivo, Bogotá, Editorial Temis, 1976.
- RODRÍGUEZ, LUIS A. Tratado de la Ejecución, Tomo I, reimpresión, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991.
- SATTA, SALVATORE. Manual de Derecho Procesal Civil, Diritto Processuale Civile, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, Vol. II.
- SODI GUERGUÉ, DEMETRIO. La nueva Ley Procesal, Tomo II, 2ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1946.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley de Expropiación.

OTRAS FUENTES.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1954, tomos I y XVII.

Diccionario Larousse Multimedia Enciclopédico 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 7ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

Discos CD-ROM Ius 1998, 1999, 200 y 2001. Suprema Corte de Justicia de la Nación.